UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

"ESTUDIO DEL CASO N° 1801-12-EP POR UNA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE MARCAS COMERCIALES EN EL ECUADOR".

Autora:
KARINA PAOLA FLORES MENDOZA

Tutora:
ABG.ª ANA DIDIAN GONZÁLEZ ALBERTERIS

Guaranda – Ecuador

2022

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **ABG. ANA DIDIAN GONZÁLEZ ALBERTERIS** en mi calidad de Tutora del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designada mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que la señora Karina Paola Flores Mendoza egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **"ESTUDIO DEL CASO N° 1801-12-EP POR UNA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE MARCAS COMERCIALES EN EL ECUADOR";** habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada, hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,



ABG. ANA DIDIAN GONZÁLEZ ALBERTERIS

Tutora

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Karina Paola Flores Mendoza, egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **"ESTUDIO DEL CASO N° 1801-12-EP POR UNA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE MARCAS COMERCIALES EN EL ECUADOR"** ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutora la ABG. DIDIAN GONZÁLEZ ALBERTERIS, Docente de la carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mí autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexigrafía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Karina Paola Flores Mendoza

Autora

NOTARIA 2

Dr. Telmo Elías Yánez Olalla
NOTARIO SEGUNDO CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

ESCRITURA NUMERO: 20220205002P00593

DECLARACION JURAMENTADA

QUE OTORGA: KARINA PAOLA FLORES MENDOZA

CUANTIA: INDETERMINADA

DI: (2) COPIAS

En San Miguel de Bolívar, en la República del Ecuador, hoy día lunes veinticinco de abril del año dos mil veintidós, ante mí **DOCTOR TELMO ELÍAS YÁNEZ OLALLA NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN,** comparecen con plena capacidad, libertad y conocimiento, a la celebración de la presente escritura, la señora KARINA PAOLA FLORES MENDOZA, de estado civil casada, de ocupación empleada pública. La compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en este cantón, legalmente capaz para contratar y obligarse, a quien de conocerla doy fe, en virtud de haberme presentado sus respectivos documentos de identidad. Advertida la compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura así como examinada que fue de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, me pide que eleve a escritura pública el contenido de la declaración juramentada contenida en los siguientes términos: Yo, KARINA PAOLA FLORES MENDOZA, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro que el presente Estudio de Caso con el tema: ESTUDIO DE CASO N° 1801-12-EP POR UNA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Y LA RESPONSABIILIDAD DEL ESTADO EN LA PROTECCION DE DERECHOS DE MARCAS COMERCIALES EN EL ECUADOR" ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutora la Abogada DIDIAN GONZALEZ ALBERTERIS, Docente de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, éste de mi autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexigrafía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso. Declaración que la realizo para los fines legales pertinentes.- HASTA AQUI la declaración juramentada, que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes. Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporado en el protocolo de esta Notaría, de todo cuanto doy fe.-

KARINA PAOLA FLORES MENDOZA
C.C. 0201317377

CONSEJO DE LA JUDICATURA

DOCTOR TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR

DR. TELMO ELÍAS YÁNEZ OLALLA
NOTARIO SEGUNDO
CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

DR. TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
2
NOTARÍA SEGUNDA
CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR

DR. TELMO ELÍAS YÁNEZ OLALLA
Notaría Segunda
SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

DEDICATORIA

Mi trabajo de grado lo dedico con todo mi amor a mi esposo e hijos por su sacrificio y esfuerzo, ya que siempre me brindaron su comprensión, cariño y apoyo constante para superarme y lograr alcanzar esta meta anhelada.

Karina Paola Flores Mendoza

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por todas sus bendiciones, a mi familia por su paciencia y apoyo incondicional, a los señores docentes por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de mi profesión, de manera especial a la master Ana Didian González Alberteris tutora de mi trabajo, quienes han fomentado en mí el deseo de superación, lo que ha contribuido a la consecución de este logro académico.

Karina Paola Flores Mendoza

TÍTULO:

"ESTUDIO DEL CASO N° 1801-12-EP POR UNA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE MARCAS COMERCIALES EN EL ECUADOR"

CONTENIDO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA 1

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA 2

DEDICATORIA 3

AGRADECIMIENTO 4

TÍTULO: 5

RESUMEN 7

GLOSARIO DE TÉRMINOS 8

INTRODUCCIÓN 9

CAPÍTULO I 10

1.- **PRESENTACIÓN DEL CASO** 10

2.- TRANSCRIPCIÓN DEL CASO A INVESTIGAR 11

3.- OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO 17

CAPÍTULO II 18

4.- CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO 18

5. - ANTECEDENTES DEL CASO 19

6. - FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO 20

6.1 Generalidades de los Marcas 21

***6.2* Concepto de Derecho Marcario.** 21

6.3 Finalidad y Funciones de la Marca. 22

6.4 Tipos de Marcas. 24

6.5 Protección legal de la Marca 25

6.6 Protección Jurídica de la Marca 26

7. - PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN: 31

CAPITULO III 33

8.- METODOLOGÍA: 33

CAPÍTULO IV 35

9.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN: 35

10.- IMPACTO DE LOS RESULTADOS: 35

11.- CONCLUSIONES: 36

12.- 37

BIBLIOGRAFÍA 37

RESUMEN

El presente estudio de caso, se exponen los factores de legalidad determinados en el análisis jurídico, por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso N.° 1801-12-EP. La mencionada Corte refiere, sobre la problemática como una controversia de carácter infra constitucional, pues en aquellas fechas existían los cuerpos legales: Ley de Propiedad Intelectual normativa sustantiva y como adjetiva su propio Reglamento, hasta ese momento vigentes para el otorgamiento de los registros marcarios por parte del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual.

Es así que, el planteamiento de una acción de protección, para resolver una situación legal entre propietarios de un registro de marca con similar fonética, responde a un error en el planteamiento de la acción. La naturaleza jurídica, para la acción de protección corresponde a la necesidad de protección, para una persona sobre los derechos constitucionalmente, expresos en la Carta Magna, siempre y cuando no exista otro mecanismo jurídico específico, en la justicia ordinaria que sea competente.

Desde el presente trabajo de investigación, se profundizará en los cuerpos normativos vigentes, sobre los asuntos de propiedad intelectual actualmente en el Ecuador. Para lo cual, debe ser expuesto que el 9 de diciembre de 2016, se realiza la publicación en el Registro Oficial Ecuatoriano del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, conocido como Código de Ingenios y de manera posterior, desde el 7 de junio del 2017 la eventual vigencia de su propia norma adjetiva, denominado como Reglamento Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos.

En el caso concreto de estudio, la problemática se sitúo en dos instituciones públicas a cargo del control y supervisión de las actividades comerciales particulares como lo son en el IEPI antes mencionado y también en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). El primero de ellos, inobservó la similitud en la pronunciación de las marcas: SAN XIAO otorgada al señor Alejandro Ordoñez Pinos con fecha 17 de febrero de 2010 y, SAMXIAQ + LOGOTIPO conferida al señor Juan Carlos Cantos Nieto en la fecha 30 de junio del 2010, pronunciándose las 2 marcas como SAN SIAU por cuanto alegándose confusión en la apreciación de los clientes de los mencionados comerciantes.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Discernir. – *Distinguir, diferenciar las cosas entre sí. Saber apreciar lo bueno y lo malo. Nombrar el juez a una persona para desempeñar una tutela u otro cargo, o confirmar judicialmente a la designada.* (Cabanellas de Torre & Cabanellas de las Cuevas, Diccionario Jurídico Elemental, 1979-1993)

Falsificación. – *Adulteración, corrupción, cambio o imitación para perjudicar a otro u obtener ilícito provecho; ya sea en la escritura, en la moneda, en productos químicos, industriales o mercantiles, etc. Delito de falsedad cometido en documento público o privado o en monedas, sellos y marcas* (Cabanellas de Torre & Cabanellas de las Cuevas, Diccionario Jurídico Elemental, 1979-1993)

Marca. – *Señal o distintivo que el fabricante pone a los productos característicos de su industria.* (Cabanellas de Torre & Cabanellas de las Cuevas, Diccionario Jurídico Elemental, 1979-1993)

Propiedad Intelectual. – *En lo científico, literario y artístico, lo mismo que derecho de autor.* (Cabanellas de Torre & Cabanellas de las Cuevas, Diccionario Jurídico Elemental, 1979-1993)

Proteccionismo. – *Sistema de política económica que comprende el conjunto de medidas adoptadas por un país para proteger la producción nacional, desarrollando artificialmente su riqueza, impidiendo la competencia del exterior, ya por fuertes grav menes, ya por prohibición absoluta de importación.* (Cabanellas de Torre & Cabanellas de las Cuevas, Diccionario Jurídico Elemental, 1979-1993)

Titular. – *Quien tiene un título por el cual es denominado. Quien goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor. El que figura como dueño o principal en una cosa o caso. Aquel que ejerce un cargo u oficio por derecho propio o nombramiento definitivo; a diferencia de sustitutos, reemplazantes o interinos.* (Cabanellas de Torre & Cabanellas de las Cuevas, Diccionario Jurídico Elemental, 1979-1993)

INTRODUCCIÓN

El presente análisis, se enfoca en la protección jurídica que ofrece la normativa vigente, tanto nacional como internacional, en relación a una marca o firma, con el objetivo de generar una competencia justa en los bienes y servicios las distintas empresas. El Derecho Marcario, se enfoca en las empresas y consumidores, para que ellos puedan identificar y distinguir los productos de cada una de ellos, haciendo un uso adecuado de las marcas registradas y así, gozar de los beneficios que ofrecen las mismas; junto a la innovación, creación y promoción de servicios con su respectivo registro legal para evitar la confusión con replicas o "piraterías" dejando en vulneración la adecuada defensa y protección de marcas.

Por otra parte, el beneficio de registrar una marca, recae sobre diferenciarse en su alta calidad, otorgar un valor agregado de marca, ofrecer franquicias, sucursales o a su vez, otorgar licencias para el uso exclusivo de la marca, ejercer acciones legales sobre quienes hagan uso de su nombre o producto sin permiso.

La cartera de estado a través de las normativas pertinentes, busca fomentar el posicionamiento o introducción de marcas, para evitar falsificaciones y consumos ilegales de productos o servicios, que pertenecen a un solo individuo; por tal motivo, dentro del presente trabajo se desarrollarán temas sobre la propiedad intelectual y el posicionamiento de marcas.

CAPÍTULO I

1.- PRESENTACIÓN DEL CASO

Tema:

"Estudio del Caso N.° 1801-12-EP por una acción extraordinaria de protección, ante la corte Constitucional del Ecuador en el Distrito Metropolitano de Quito y la responsabilidad del Estado, en la protección de derechos de marcas comerciales en el Ecuador"

Dependencia Jurisdiccional:

Caso: Corte Constitucional del Ecuador; Corte Provincial del Guayas; y Juzgado Segundo de Garantías Penales del Guayas.

Accionantes:

Dr. Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI); Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado.

Accionados:

Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su Sentencia de apelación a la acción de protección N°. 09112-2012-0097; y, Alejandro Ordoñez Pinos.

Acción Extraordinaria de Protección.

Por la presunta vulneración del derecho a la Tutela judicial efectiva (Art. 82) de la Constitución de la República del Ecuador

Acción de Protección.

Por la presunta vulneración de los derechos: tutela judicial efectiva (Art. 75), seguridad jurídica (Art. 82) y propiedad intelectual (Art. 322) dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador.

Año de la Causa: 2012 - 2017

Año de Estudio del Caso Práctico: 2021 – 2022

2.- TRANSCRIPCIÓN DEL CASO A INVESTIGAR

El doctor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, impugna la sentencia dictada el 8 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la instancia de apelación a la acción de protección N.° 97-12. La decisión judicial impugnada en su parte pertinente, señala lo siguiente:

"(...) razón por la que, habiendo justificado el accionante Alejandro Ordóñez Pinos, que el accionado Dr. Andrés Patricio Ycaza Mantilla, por los derechos que representa del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, ha violado sus derechos garantizados y consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, los suscritos jueces de esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, se deniega el recurso de apelación propuesto por los recurrentes..."

Tiene como antecedente la acción de protección presentada el 9 de diciembre de 2011 por el señor Alejandro Ordóñez Pinos, en contra del doctor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, a fin de que se declare la nulidad de la resolución signada con el trámite N.° 231543, de 30 de junio de 2010, a través de la cual se resolvió conceder el registro de la marca SAMXIAQ + LOGOTIPO en favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto.

Dicha Resolución administrativa, a consideración del señor Alejandro Ordóñez Pinos afectaba varios de sus derechos constitucionales en razón a que es titular de la marca SAN XIAO otorgada por el IEPI el 17 de febrero de 2010 para proteger productos similares a los de la otra marca registrada con posterioridad, existiendo la posibilidad de que se genere una confusión entre ambos signos distintivos. Una vez sustanciada la acción de protección, el juez segundo de garantías penales del Guayas, resolvió declara con lugar la acción de protección al establecer la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y propiedad intelectual, previstos en los artículos *75, 82 y 322 de la Constitución de la República*, respectivamente.

En consecuencia, dispuso como medida de reparación integral nulitar la Resolución N.° 231543 de 30 de junio de 2010, a través de la cual se resolvió conceder el registro de la marca SAMXIAQ + LOGOTIPO en favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto, y con ello nulitar el título de registro sobre dicho signo distintivo. Posteriormente, ante el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, junto con la Procuraduría General del Estado, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia dictada el 8 de mayo de 2012, resolvió denegar los recursos interpuestos y con ello ratificar en todas sus partes la sentencia dictada por el juez a quo.

ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA

A criterio del accionante, conforme lo establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección es una garantía jurisdiccional destinada al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y, como tal, puede interponerse, entre otros casos, cuando exista vulneración de derechos constitucionales, de ahí que, señala el accionante, el señor Alejandro Ordóñez Pinos no ejerció su legítimo derecho a presentar oposición al registro de la marca opositora y con ello, evitar la supuesta afectación de su derecho de propiedad intelectual o, en su defecto a interponer un recurso de revisión una vez que, la marca fue registrada, acciones y procesos que se encentraban plenamente establecidos en la Ley de Propiedad Intelectual, actualmente Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos.

De igual forma, el accionante sostiene que la decisión judicial que motiva la presenta garantía jurisdiccional, pese a ser una sentencia emitida dentro de una acción constitucional, carece de aquellos elementos que deben guardar en su contenido, determinados en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado que en su redacción no se reflejan, los fundamentos de hecho, ni los de derecho argumentados por las partes, que sustenten tanto la resolución adoptada cuanto los mecanismos de reparación integral; elementos a tener en cuanto a su registro.

Por otro lado, se argumenta que el accionante de la Sala de Apelación, al momento de dictar sentencia, se realizó un análisis minúsculo e incoherente, sobre la supuesta violación en la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, puesto que el IEPI aplicó la Ley de Propiedad Intelectual, al comprobar que dentro del término legal ninguna persona presentó oposición al registro de la marca SAMXIAQ + LOGOTIPO, la misma que

cuenta con distintivitas y difiere en varios aspectos con la marca de la cual el señor Alejandro Ordóñez Pinos es su titular, de tal forma que, no se vulneró derecho constitucional alguno y menos aún los derechos de propiedad intelectual.

En consideración a lo expuesto, el accionante identifica como principal derecho vulnerado el de la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República. Al respecto, el accionante señala de manera expresa lo siguiente: de esta manera, la decisión que se impugna ha violado el derecho a la seguridad jurídica, definido en el artículo 82 de la Constitución como aquel que "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; ay que, al haberse dictado en las circunstancias antes indiadas y, por tanto, se evidencia la afectación de los principios de equidad, proporcionalidad y justicia. De esta forma, se protege de modo innecesario e injustificado al señor Alejandro Ordóñez Pinos y, a la vez, crea un pésimo antecedente de arbitrariedad que podría generar un impacto negativo, en el correcto funcionamiento del sistema de protección de los derechos de propiedad intelectual que administra el IEPI.

DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, formulada por el doctor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, se alega en lo principal la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN CONCRETA DEL ACCIONANTE

Bajo los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte que en virtud a lo señalado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez aceptada la acción extraordinaria de protección, se declare nula la sentencia de apelación por vulnerar los derechos constitucionales del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI.

AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL PLENO DEL ORGANISMO

El 17 de octubre del 2017, a las llh30, tuvo lugar la audiencia pública dispuesta por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la causa *N.° 1801-12-EP*, a la cual

comparecieron: la abogada Nidia Legña Proaño, en representación del señor Santiago Cevallos, actual presidente del SENADI, legitimado activo; y, como tercero con interés, el abogado Renato Romero, en representación de la Procuraduría General del Estado.

No comparecen los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, legitimados pasivos, pese a estar debidamente notificados. Interviene la abogada Nidia Legña Proaño, en representación del señor Santiago Cevallos, actual presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, legitimado activo: Comparece a nombre y en representación del doctor Santiago Cevallos, actual director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, solicita un término prudencial para ratificar su intervención.

Mediante resolución 8309937 del 17 de febrero del 2010 el IEPI, concedió el registro de marca SAN SIAU para proteger productos de la clase 21 para cepillos dentales, según el Clasificador de Niza, a favor del señor Alejandro Ordóñez Pinos; posteriormente mediante resolución 99435 de 29 de noviembre del 2010 el IEPI, concedió el registro de la marca SAN SIAU MÁS LOGOTIPO para proteger productos de la clase 21, en especial cepillos dentales, a favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto; este último titular de derechos presentó una solicitud de medidas en frontera ante el SENAE, por una presunta violación a sus derechos de propiedad intelectual, para impedir que se importen y exporten, dentro y fuera del país mercadería que contenga productos con la marca SAN SIAU, que había sido concedida a favor de Alejandro Ordóñez Pinos.

En este sentido, al sentirse afectado Alejandro Ordóñez interpone una acción de protección, que recayó en el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Guayaquil y fue signada la causa con el N.° 2639-2011, de su acción de protección el accionante argumentó lo siguiente: que existía confusión entre las marcas SAN SIAU que era de su titularidad y la marca SAN SIAU de titularidad del señor Juan Carlos Cantos Nieto. Además, existía similitud de productos y servicios que protegían estas dos marcas en conflicto, que se violó su derecho a la propiedad intelectual al conceder el registro de la marca SAN SIAU, a favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto y se alegó graves daños e irreparables por haber concedido este registro a este tercero titular.

Dentro de esta acción de protección se pretendía que se anule el registro de este titular del derecho y a su vez, que se niegue también otros derechos de otras personas que han registrado dentro del IEPI marcas similares; en atención a este pedido de esta acción

de protección fue citado el IEPI, no fue citado el Servicio Nacional de Aduanas, como debió haber sido citado y también el tercero beneficiario titular de la marca SAN SIAU más logotipo; ante esta evidente transgresión de derechos el IEPI compareció a la acción de protección y manifestó con claridad, y precisión que existen procedimientos administrativos establecidos en la Ley de Propiedad Intelectual para oponerse a un registro marcario.

Dentro de las etapas administrativas existen varias formas, por lo cual una tercera persona que se encuentra afectada puede interponerse registro, como es en primera fase antes que un registro sea concedido se puede oponer cuando la solicitud está en trámite y el señor Alejandro Ordóñez no lo hizo; posteriormente si el señor se sentía afectado con el registro marcario que fue concedido a la otra persona, él tenía todo el derecho para accionar por la vía administrativa el recurso de revisión para que conozca el Comité de Propiedad Intelectual, y este a su vez una vez que verifique que se ha transgredido el procedimiento o que ha sido concedido este registro en violación a otro titular podría haber procedido la cancelación o la nulidad de este registro o posteriormente el accionante pudo haber acudido a la vía contencioso administrativa para impugnar esta resolución que concedió el registro a favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto.

Sin embargo, no lo hizo y decidió acudir a la acción de protección, a lo que el juez resolvió declarar la nulidad de la resolución, aceptando la acción de protección y ordenar, que se anule la resolución que concedió el registro de SAN SIAU más logotipo, a favor de Juan Carlos Cantos Nieto y además, se plantea: como parte de la modulación de los efectos de esa sentencia el juez resolvió que se suspendan todos los actos administrativos por los cuales con fecha posterior a la inscripción de la marca del accionante se hayan registrado marcas similares o análogas de esta marca o de otras personas. Como se observa, esta sentencia emitida por el Juez Segundo de Garantías Penales de Guayaquil, transgrede totalmente los derechos de propiedad intelectual, las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, debido a que existe un procedimiento establecido en la Ley de Propiedad Intelectual que no se respetó y a través de una acción de protección se anuló un registro que no le competía conocer a través de una acción de protección a este juez, pues la vía idónea era la vía administrativa.

Además, como argumento de sustento el juez en su sentencia motiva y dice que en efecto al tratarse de un impedimento que tuvo esta persona de importar y exportar sus

productos con esta marca, él considera que si es la vía adecuada la acción constitucional debido a que se está causando un perjuicio tanto comercial, económico y el prestigio de la marca el cual representa; eso dice textualmente la motivación del juez que sustentó esta resolución; dice: hace que dichas medidas sea la única vía de protección violentando esto al debido proceso, a la tutela efectiva, la seguridad jurídica y las facultades conferidas al IEPI como ente rector y protector de los derechos de propiedad intelectual.

Al mismo tiempo, ante esta evidente transgresión de derechos, se presentó el recurso de apelación; sin embargo, cuando se conoció se volvió a ratificar el contenido de esta resolución. La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, se conoció este recurso, donde se ratificó en todas sus partes en la sentencia de primera instancia, disponiendo que se remita al juzgado de origen para su ejecución y cumplimiento. Ante este resolución el IEPI presentó la acción extraordinaria de protección que es motivo de esta audiencia alegando la violación a sus derechos, a la seguridad jurídica, la falta de competencia de la Sala para resolver litigios de propiedad intelectual, que no constituyen violación de derechos constitucionales, además violación de la seguridad jurídica y extralimitación de la competencia de los miembros de la Sala.

En resumen, el IEPI solicita que se tutelen los derechos que le corresponde, tanto al IEPI como ente protector de los derechos de propiedad intelectual, así como los derechos de los titulares de las marcas, pues esta sentencia emitida por primera instancia y ratificada en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial, transgrede los derechos de propiedad intelectual. Los derechos constitucionales, específicamente, la violación en el debido proceso existen vías idóneas, para reclamar los derechos perjudicados, supuestamente vulnerados por parte del IEPI, téngase en cuenta que dentro de esta acción en ninguna parte se notificó al SENAE, que fue la entidad que dictó la medida y, además tampoco se contó con el tercero beneficiario, que fue titular de la marca y, a su vez el afectado en los derechos. Con esta sentencia ratificada por la Segunda Sala;, se solicita que se consideren sus argumentos válidos porque se enmarcan en la legalidad y están apegados a los principios constitucionales, y se solicitan que se respeten y se hagan cumplir la seguridad jurídica a la tutela judicial efectiva.

3.- OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO

3.1. - Objetivo General

"Analizar la responsabilidad del Estado en la protección de derechos de marcas comerciales en el Ecuador, desde el Caso N°. 1801-12-EP".

3.2. - Objetivos Específicos

- Determinar los cuerpos normativos que regulan la Propiedad Intelectual en el Ecuador.
- Analizar el procedimiento jurisdiccional para controversias de Propiedad Intelectual en el Ecuador.
- Examinar la competencia desleal, desde el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

CAPÍTULO II

4.- CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

El presente trabajo investigativo, bajo la modalidad de estudio o análisis de casos, se expondrá de una manera práctica y adecuada, el conjunto de normas e instructivos legales pertinentes, para la gestión de marcas comerciales en el Ecuador, desde la propiedad intelectual. Para la cual, se comprenderá desde la iniciación del trámite administrativo para el registro, protección de los derechos de autor y sus derivados.

Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador, se profundiza la protección de los derechos de propiedad intelectual, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, ante las eventuales controversias que se suscitan entre particulares, de manera directa o indirecta comprometen instituciones públicas sujetas a funciones objetivas previamente determinadas por el derecho.

Resulta indispensable, que se evidencie el conflicto existente en el derecho marcario, que si bien es cierto, es una disciplina jurídica que tiene por finalidad la protección de los bienes procedentes del intelecto individual o colectivo, se debe analizar los conflictos entre la legalidad de la aplicación de normas nacionales (ordenamiento jurídico interno), en relación con los instrumentos internacionales a los cuales el Estado ecuatoriano se encuentra suscrito; a fin de buscar una mejor protección para el propietario de una marca y, por consecuente de manera indirecta inclusive el consumidor, pues como se puede apreciar, referirse a una marca es un elemento indispensable en la comercialización ya que es el signo (distintivo) que lo distingue de otros productos y sus correspondientes proveedores.

Como es de conocimiento general, se puede referir al tema de marcas registradas, las mismas que tienen por objeto, proporcionar una identidad específica y establecerla de manera nacional e inclusive internacional. Este mentado reconocimiento, se direcciona para hacer posible desde el consumidor su identificación y preferencia, lo que deriva en una necesidad ante la sociedad, la cual radica en una adecuada defensa y protección.

Evidentemente la necesidad referida, se fundamenta en diferentes criterios y situaciones jurídicas, como eventualmente podría repercutir en: signos imitativos que atacan la fuerza distintiva de una marca, enriquecimiento ilícito gracias al

prestigio comercial ajeno (Del Valle, 2015, pp. 6); piratería tanto física como digital derivada de los derechos registrados mediante marca; profundizando la importancia de conocer sobre los mecanismos jurídicos adecuados para la protección legal.

5. - ANTECEDENTES DEL CASO

Como anteriormente se describió, la problemática puntual que llegó a conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador: radica en una controversia comercial entre particulares, que indirectamente vinculan tanto al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) como Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). Como resultado de lo descrito, la máxima autoridad de interpretación de la Carta Magna ecuatoriana, se realiza una detallada explicación de la Acción de Protección, como el instrumento jurídico no idóneo, al caso puesto a su conocimiento, mediante una acción extraordinaria de protección.

En este caso, el antecedente histórico y formal, nace con el planteamiento de una acción de protección por parte del señor Alejandro Ordóñez Pinos un 9 de diciembre de 2011, contra quien, en aquel entonces se desempeñaba como presidente y representante legal del IEPI, el señor Andrés Patricio Icaza Mantilla. La finalidad de la acción de garantías jurisdiccionales era la de que se *declare la nulidad de la resolución* signada con el trámite *N.° 231543*, del 30 de junio de 2010, en la cual el órgano administrativo rector de los asuntos en materia de propiedad intelectual resolvió *conceder el registro de la marca Samxiaq más logotipo* en favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto.

En el caso del señor Ordóñez Pinos, para la fecha 17 de febrero del año 2010 fue beneficiario del registro marcario San Xiao, para la protección de productos comerciales correspondientes a la clase 21 de cepillos de dientes, en la autorización proporcionado por el IEPI. Por parte del señor Cantos Nieto, presentó una *solicitud de medidas en frontera* ante el SENAE por una presunta violación a sus derechos de propiedad intelectual, con el objeto de impedir que se importen y exporten tanto dentro como fuera del país mercadería que contenga productos con la marca San Xiao que había sido concedida a favor de Alejandro Ordóñez Pinos. Al existir una aparente similitud fonética entre los titulares de los registros marcarios, pero al mismo tiempo diferenciación gramatical da inicio a la problemática particular entre los dos comerciantes.

El señor Ordóñez Pinos al verse impedido de realizar normalmente sus actividades comerciales, acude ante el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Guayaquil, causa que fue signada con el N.° 2639-201, en la cual el accionante aduce el existir una confusión entre las marcas de su titularidad frente a las del señor Cantos Nieto, por la similitud tanto fonética como identidad de productos comerciales, recayendo por lo tanto la responsabilidad sobre el IEPI al haber concedido una autorización posterior a la suya en el mismo año, solicitando así la declaratoria de nulidad de la resolución signada con el trámite N.° 231543, del 30 de julio de 2010 para la marca Samxiaq más logotipo.

Una vez sustanciada la acción de protección, el juez segundo de garantías penales del Guayas, resolvió declarar con lugar la acción de protección al establecer la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y propiedad intelectual. En consecuencia, se dispuso como medida de reparación integral el nulitar la resolución pretendida, por consiguiente, también nulitar el título de registro marcario del señor Cantos Nieto.

Posteriormente, ante el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, junto con la Procuraduría General del Estado, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, mediante sentencia dictada el 8 de mayo de 2012, resolvió denegar los recursos interpuestos y con ella ratificar en todas sus partes la sentencia dictada por el juez a quo.

6. - FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO

La presente investigación se circunscribe exclusivamente, sobre el análisis que cumple la Ley de Propiedad Intelectual, respecto de la protección para marcas en la legislación ecuatoriana. Específicamente la regulación de los aspectos marcarios en el Ecuador, se desarrolla a partir del Libro II en su capítulo VIII de la Ley de Propiedad Intelectual y de su propio Reglamento, al momento en que estos cuerpos normativos estuvieron vigentes; actualmente el marco jurídico correspondiente al derecho marcario ecuatorianos se encuentra dispuesto por Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y su propio Reglamento.

6.1 Generalidades de los Marcas

6.1.1 Antecedentes históricos de las Marcas.

Para la comprensión de las marcas comerciales, resulta indispensable comprender la historicidad y desarrollo evolutivo de esta figura jurídica, misma que data desde el mismo derecho romano (Del Valle, 2015, p. 14). Desde la perspectiva de Erika Del Valle, se destaca la capacidad intelectual y creativa del ser humano tanto en conocimiento como en objetos materiales, mismo que serían producto de una persona o un grupo de personas, generándose así los de derechos de autor para la protección del objeto en específico.

Como anteriormente se mencionó, la cultura romana se hizo uso de las marcas en diferentes manifestaciones de productos humanos, resultantes de labores individuales como colectivas o fabrica, determinando así la procedencia del producto inclusive en el lugar de confección o fabricación (Benedetto, citado por Bertone & Cabanellas, 1989, p. 8). Otro dato ilustrativo de la historia antigua es fácilmente identificable por parte de los griegos y sus expresiones artísticas de escultura, escritura, entre otras. Es exactamente en la antigua Roma donde se llegó a penalizar tanto las falsificaciones como el uso de las mismas mediante la *lex Cornelia*, para lo cual las acciones de carácter civil que le correspondían a: reparar la ofensa ocasionada contra una persona era la *actio in juriarium*; y para subsanar el daño patrimonial la *actio doli (*Del Valle, 2015, p. 15).

En el caso ecuatoriano, los primeros aspectos republicanos mantenían una fuerte influencia del derecho español, derivado del colonialismo americano, además de las primeras necesidades reales de identidad e independencia que conculcaron a la adopción de normatividad europea como son los casos franceses y belgas en las diferentes áreas del recién nacido derecho ecuatoriano.

6.2 Concepto de Derecho Marcario.

Al Derecho Marcario se le puede definir como, el conjunto de normas jurídicas que llega a sistematizar derechos sobre la propiedad de los signos distintivos. También, puede decirse que es un conjunto de normas que regulan el uso de la marca y su protección, así como al titular de una marca y al consumidor, así como también las relaciones entre éstos y la marca. (Del Valle Flor, 2015)

Para *Guillermo Cabanellas (1979-1973)*, el derecho marcario tiene similitud con el derecho mercantil, mencionando que son *"Principios doctrinales, legislación y usos que reglan las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de*

cambio, realizados con ánimo de lucro por las personas que del comercio hacen su profesión". (Cabanellas de Torre & Cabanellas de las Cuevas, 1979-1993)

Una marca, es un signo que distingue un servicio o producto de otros de su misma clase o ramo. Puede estar representada por una palabra, números, un símbolo, un logotipo, un diseño, un sonido, un olor, la textura, o una combinación de estos. Para efectos del registro de marcas deben distinguirse los tipos y las clases de marcas (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, 2020)

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, define a la marca como: "un signo que sirve para distinguir los productos o los servicios de una empresa industrial o comercial de un grupo de empresas de esa clase. El signo pude estar formado por una o varias palabras distintas, letras, números, dibujos o imágenes, emblemas, colores o combinaciones de colores, o la forma u otro rasgo especial de la presentación de envase o embalaje del producto. El *signo puede estar formado también por combinaciones de algunos de esos elementos"*. (Del Valle Flor, 2015)

6.3 Finalidad y Funciones de la Marca.

Una marca es un nombre, término, diseño, símbolo, o cualquier otra característica que identifica los bienes y servicios de un vendedor y los diferencia formalmente de su competencia - *American Marketing Association* -. Una marca se puede definir, en un sentido amplio, como el conjunto de atributos, tangibles e intangibles, que identifican un producto o servicio y lo hacen único en el mercado. (GestiPolis, 2002)

La utilización de marcas además de ser una ventaja para los fabricantes y/o vendedores en cuanto a la diferenciación de sus productos y servicios de la competencia, presenta ventajas para el consumidor al facilitar la identificación de los productos y servicios, y garantizar una calidad comparable cuando repita su compra. Por ello la marca es uno de los principales atributos del producto, cuya percepción permite establecer importantes distinciones en cuanto a su posicionamiento en el mercado. (GestiPolis, 2002). La finalidad de la marca radica en ofrecer seguridad jurídica y faculta el uso exclusivo de ese nombre a su titular. Además, puede crear un valor intangible para la compañía; otorgar licencias y franquicias para obtener regalías; diferenciarse de la competencia; defenderse de terceros que usen un nombre igual o similar, ejerciendo acciones legales; proteger el nombre de dominio en Internet; impedir que terceros intenten

registrar una marca similar, que puede causar un riesgo de confusión o de asociación; utilizar el símbolo de la "R" en un círculo, para señalar que la marca ha sido registrada. (Jara Villacreses, 2020).

Además, la finalidad de la marca se centra en dar derechos de exclusividad, derecho a prohibir a terceros el uso sin autorización, generar ingresos por licencia, defensa y protección efectiva ante tribunales y juzgados.

FUNCIONES DE LA MARCA

La función principal de la marca es la de *identificar* los bienes y servicios que se ofertan, con el afán de realizar un nexo entre el consumidor y el ofertante; la cual recae en una vinculación psicológica, que observe colores o formas que identifican la marca y la reconozca. De acuerdo con la *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual* las funciones de la marca son (Organización Mundial de la Propiead Intelectual, 1987):

- Garantiza que los consumidores distingan los productos.
- Permite a las empresas diferenciar sus productos.
- Es un instrumento de comercialización y permite proyectar la imagen y la reputación de una empresa.
- Puede ser objeto de concesión de licencias y proporcionar una fuente directa de ingresos a través de regalías.
- Representa un factor determinante en los acuerdos de franquicia.
- Puede ser un importante activo comercial.
- Incita a las empresas a invertir en el mantenimiento o la mejora de la calidad del producto.
- Puede ser útil para obtener financiamiento.

Además, la función de la marca también tiene un enfoque persuasivo en relación al consumidor y vendedor:

- ✓ La marca hace que al vendedor le resulte más sencilla la tarea de conseguir pedidos y solucionar las posibles reclamaciones.
- ✓ El registro de una marca proporciona a la empresa una protección legal para usar el nombre de forma exclusiva.
- ✓ La marca posibilita que la empresa pueda tener clientes fieles y rentables sin que tenga que temer los posibles ataques de la competencia.

- ✓ El vendedor tiene más facilidad para segmentar el mercado ya que puede introducir productos de diferentes gamas bajo la misma marca.
- ✓ La marca ayuda a que la empresa tenga una imagen corporativa de cierta calidad.
- ✓ La marca facilita la distribución minorista de los productos.
- ✓ Los consumidores prefieren los productos con marca para poder identificar las diferencias de calidad entre los diferentes productos (Organización Mundial de la Propiead Intelectual, 1987).

6.4 Tipos de Marcas.

Según la relación de la marca con la organización que la sustenta:

Marca única: Suele ser una estrategia ventajosa ya que todas las acciones comunicacionales repercuten en beneficio de la empresa. Facilita la introducción de nuevos productos y rebaja los costes de distribución, todos los productos quedan identificados con la empresa o institución y se consigue una imagen corporativa compacta. (GestiPolis, 2002)

Marca individual: Cuando una organización ofrece productos muy variados, generalmente recurre a la marca individual, consiste en dar un nombre a cada producto, o a cada gama de productos. (GestiPolis, 2002)

Marca mixta: Es la combinación de marca única y marca individual: es decir, al igual que las personas, los productos se identificarán mediante nombre y apellido: *Ford Focus, Ford Fiesta, Ford Bronco,* pero el inconveniente es que el consumidor no podrá identificar de forma ágil el producto; ya que todos son Ford, pero cada uno tiene su marca individual. (GestiPolis, 2002)

Marca de la distribución: Son las marcas que se enfocan en las grandes cadenas de supermercados o almacenes que ponen diferentes nombres a sus productos, pertenecen a una misma empresa y estos son distribuidos para otros almacenes con precios accesibles. (GestiPolis, 2002)

Además, las más usadas dentro de nuestro territorio:

Nominativas. - Aquellas que se conforman por letras o palabras para que el producto tenga su marca. Ejemplo: ZARA; marca reconocida por ropa y accesorios.

Marcas Figurativas. - Conocidas como *innominadas,* son identificadas por gráficos, dibujos o logotipos, siendo su fuerte el efecto visual en el consumidor para determinar su servicio o bien que ofrece. Ejemplo: Apple; que es reconocido por productos y servicios tecnológicos, cuya identificación es una manzana.

Marca Mixta. - Son marcas que contienen las dos anteriores; nominativas y figurativas. Ejemplo: Nike, reconocida marca de productos deportivos que se distingue de forma figurativa por un visto y de forma nominativa con la palabra NIKE.

Marca Tridimensional. - Son marcas que se caracterizan por su recipiente o envase para atraer al consumidor. Ejemplo: Gatorade, producto reconocido por la forma del envase.

Marca de Nombre Comercial. – Son marcas industriales, son caracterizadas por fabricar y distribuir productos. Ejemplo: AKI, marca reconocida por ser supermercado que ofrece productos de otras marcas y de su propia marca para el consumidor.

6.5 Protección legal de la Marca

El Art. 288 de la Ley de Propiedad Intelectual menciona: "La violación de los derechos sobre la propiedad intelectual establecidos ante la ley, dará lugar al ejercicio de las acciones civiles y administrativas, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar, si el hecho estuviese tipificado como delito. (Ley de Propiedad Intelectual, 2021).

La protección de las marcas se obtiene mediante el registro, y en algunos países, también a través de su utilización, aun cuando las marcas puedan protegerse a través de su uso, es recomendable registrarlas presentando la solicitud apropiada en la oficina nacional del registro de una marca redundará en una mayor protección, especialmente en los casos en que exista un conflicto con una marca idéntica o muy similar. Para efectuar el registro suele resultar muy útil contratar a un agente de marcas.

La Constitución del Ecuador habla sobre la Protección de los Derechos de Autor manifestando que es una creación del ingenio e intelecto humano que hay que protegerlo, pero en cuanto al hablar de la Marca, esta, está totalmente abandonada por ello pienso que aún nos falta estudiarla y protegerla, a fin de evitar que la misma continúen falsificándola y pirateándola, nuestra Carta Magna no manifiesta nada sobre la Protección de la Marca, dejándola en el abandono prácticamente, siendo los tratados y demás

Convenios, así como el Capítulo XIII de Ley de Propiedad Intelectual sus únicos protectores, que a mi criterio no ha sido suficiente. (Del Valle Flor, 2015)

En Ecuador, la protección de la marca de certificación tiene una duración de 10 años, y siendo renovables indefinidamente, la renovación se la puede realizar entre los seis meses antes y seis meses de la fecha de vencimiento. (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, 2020)

6.6 Protección Jurídica de la Marca

El valor jurídico de la marca se traduce en la posibilidad de ser el legítimo titular de la misma, y al contar con un registro, poder evitar que terceros la utilicen sin consentimiento o ser parte demandada en supuestos considerados contrarios a la Ley rectora de la materia, por concepto de uso de una marca carente de protección que invade la exclusividad de una marca previamente registrada, siendo conveniente y necesario el primero verificar y dar prioridad a la vía legal por medio planteamiento de posibles escenarios relativos al uso de una nueva marca, y posteriormente realizar los actos tendientes de colocar la marca en el mercado, pero con la tranquilidad que representa el conocer la situación actual de su marca. (Protección de Activos Intelectuales, 2019)

El registro de una marca es un acto jurídico, que genera derechos y reconocimiento ante terceros, por lo tanto se le debe de brindar la seriedad y el tratamiento que conlleva, ya que no es en vano la existencia de un ordenamiento jurídico que regula su tratamiento, siendo fases complementarias tanto la viabilidad legal como el impacto comercial que el signo distintivo pueda generar, atendiendo a su tratamiento legal y a una correcta interpretación de factibilidad que represente una inversión que no sea de alto riesgo. (Protección de Activos Intelectuales, 2019)

Si la marca registrada y legalmente protegida es utilizada por un tercero, el titular de dicha marca tiene derecho a realizar cualquier tipo de acción, ya sean estas civiles, penales o administrativas; dentro de los derechos civiles que estas adquieren es el de indemnización por daños y perjuicios en cuanto otra persona utilice ilegítimamente y sin autorización su marca ya registrada. (Del Valle Flor, 2015)

6.6.1 Acción Civil

La distintivitas que generan las marcas buscan posesionarlas en el mercado y ser únicas; el uso de las mismas por terceros sin autorización o sin licencia del autor, lo cual se puede reclamar sus derechos a través de la vía judicial.

La acción civil está fundamentada en el derecho civil o el *ius civile*, que es conjunto de leyes comunes aplicadas a los ciudadanos. La acción civil en la Propiedad Industrial, en especial en el derecho de las marcas, se da con la finalidad de defender los derechos adquiridos por el titular de una marca sobre sus productos o servicios, por lo que en el caso de existir trasgresión a estos la Ley le faculta al mismo a acudir a un juicio civil. (Del Valle Flor, 2015)

En relación a las acciones a interponer vía civil para invocar los derechos de la marca son:

Nulidad de marcas: Tiene como objetivo anular la marca que se registró o usó las mismas características posteriormente; puede coincidir en el producto, servicio o figura. la declaración de nulidad de marcas tiene como principal efecto dejar sin validez la marca desde el principio. Es decir, a todos los efectos la marca nunca existió con todo lo que ello implica. (Requero, 2019)

Caducidad de la marca: La Ley de Marcas declara la caducidad cuando *no se renueva*; ya que tiene una vigencia de 10 años puede ser renovada seis meses antes del vencimiento o en un máximo de seis meses después del vencimiento con recargo de mora.

Si la marca induce a error, va relacionada con la calidad o procedencia del servicio o producto; es decir, que los datos otorgados en el momento del registro de la marca no corresponden a la realidad del producto.

Cuando *el titular de la marca renuncia a la misma,* pues prescinde o renuncia a la marca de forma voluntaria y definitiva.

La *Falta de uso de la marca*, la Ley de Marcas establece obligación de utilizar la marca durante un periodo continuado de cinco años. Si transcurrido este tiempo no se hiciera un uso efectivo de la marca cualquier interesado en tu signo distintivo podría promover su caducidad para poder registrarlo como propio. Lo habitual es que se registre la marca y después se empiece a plantear el negocio, lo cual puede llevar cierto tiempo.

Mi consejo es registrar la marca cuando ya se tenga planeado el modelo de negocio, para evitar dilaciones que desemboquen en una caducidad. (Requero, 2019)

Daños y perjuicios. - Los daños y perjuicios es la indemnización por los perjuicios que se ha ocasionados voluntariamente; esta acción es ordenada por el juez competente al ordenar el cese de uso de la marca, siempre y cuando se demuestre el perjuicio ocasionado en este caso a la marca y su titular. Se puede reclamar daños y perjuicios, siempre y cuando se demuestre que existió daño emergente, este es el empobrecimiento en el patrimonio del titular de la marca; y, lucro cesante, que es todo aquello que ha dejado de ganar el titular de la marca debido al daño causado. (Del Valle Flor, 2015)

Art. 303. La indemnización de daños y perjuicios comprenderá las pérdidas sufridas y el lucro cesante, causadas por la infracción. La cuantía de los ingresos no obtenidos, se fijará teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios: a) Los beneficios que el titular hubiese obtenido de no haberse producido la violación; b) Los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de la violación; c) El precio, remuneración o regalía que el infractor hubiese tenido que pagar al titular, para la explotación lícita de los derechos violados; y, d) Los gastos razonables, inclusive honorarios profesionales, incurridos por el titular con relación a la controversia. (Ley de Propiedad Intelectual, 2021)

6.6.2 Acción Penal

La Ley de Propiedad Intelectual, y demás ordenamientos jurídicos, tienen preceptos legales aplicables a la sanción penal para todos aquellos que formaron parte del delito, conforme lo indica el Código Orgánico Integral Penal. Existen algunas acciones penales tipificadas a fin de proteger la marca y a su titular, dentro de esto se encuentra y sanciona a todo aquel que reproduzca, imite, modifique, y falsifiquen, signos que constituyen marca.

La legislación ecuatoriana menciona en el *Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 199* menciona: *"... será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, ... "* con una pena privativa de libertad de tres años. Todas estas conductas o actos que infringen la Propiedad Industrial y en especial a la marca tiene su respectiva sanción, estas pueden ser corporales y pecuniarias estas, pueden

ser alternativas o acumulativas; penas aplicables para todo el que se beneficie económicamente del mal uso de un signo marcario (Del Valle Flor, 2015).

Entre los delitos más frecuentes que se presentan por conflictos entre las marcas son:

Usurpación: *Arrogación de personalidad, título, calidad, facultades o circunstancia de que se carece. Apropiación indebida de lo ajeno; especialmente de lo inmaterial, y más con violencia. La cosa usurpada. Apoderamiento, con violencia o intimidación, de un inmueble ajeno o de un derecho real de otro. El inmueble usurpado. Cualquier ejercicio ilegal o injusto de un derecho, con desdén para su titular o con despojo del mismo. DE ATRIBUCIONES. Delito consistente en arrogarse potestades que pertenecen a una autoridad o funcionario público; con la consiguiente simulación del cargo.* (Cabanellas de Torre & Cabanellas de las Cuevas, Diccionario Jurídico Elemental, 1979-1993)

El Art. 200 del *Código Orgánico Integral Penal* menciona que "*La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años...* " (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Falsificación: *Adulteración, corrupción, cambio o imitación para perjudicar a otro u obtener ilícito provecho; ya sea en la escritura, en la moneda, en productos químicos, industriales o mercantiles, etc. Delito de falsedad cometido en documento público o privado o en monedas, sellos y marcas.* (Cabanellas de Torre & Cabanellas de las Cuevas, Diccionario Jurídico Elemental, 1979-1993)

Desde el Art. 319 al Art. 328 de la Ley de Propiedad Intelectual menciona las acciones penales que se puede recurrir por delitos de marcas y su sustento legal para la aplicación de las penas.

6.6.3 Acción Administrativa

La tutela administrativa es el principal mecanismo de defensa para evitar actos de competencia desleal en marcas registradas en el Ecuador, tal como se establece en la presente investigación la competencia desleal genera que el mercado ecuatoriano no sea seguro para comercializar produciendo pérdidas económicas. (Arcos Sandoval, 2017)

Para comprender el funcionamiento de la tutela administrativa es necesario analizar específicamente desde el *Art. 523 del Código Orgánico de Economía Social del*

Conocimiento e Innovación (Código Ingenios) y siguientes. Iniciando la Sección II, del Capítulo III del código ingenios, establece que: *"La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales ejercerá, de oficio o a petición de parte, funciones de inspección, monitoreo y sanción para evitar y reprimir infracciones a los derechos de propiedad intelectual"* (Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación, 2019). El cual positiva que la tutela administrativa se divide en un proceso de monitoreo, inspección y sanción, que lo puede realizar cualquier autoridad competente, con el objetivo de evitar cualquier violación a los derechos de propiedad intelectual.

Actualmente el *Sistema Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI)* es el encargado de actuar en nombre del estado, así como también ejercer la acción de la tutela administrativa a través de las direcciones nacionales y regionales, en concordancia con el Art. 523 del *Código Ingenios* menciona *"la autoridad competente en materia de derechos intelectuales ejercerá, de oficio o a petición de parte, funciones de inspección, monitoreo y sanción para evitar y reprimir infracciones a los derechos de propiedad intelectual"* (Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación, 2019)

7. - PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN:

¿Conoce el Procedimiento Administrativo para el Registro de Marcas Comerciales en el Ecuador?

Si, en la Sección II, Art. 201 al 215 de la Ley de Propiedad Intelectual menciona el tramite a seguir para realizar el registro de la marca; así como obtener los beneficios y derechos que nos confiere dicho acto.

¿Conoce el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación?

Conocido como *"Código Ingenios"*; normativa que tiene por objeto regular, regir y controlar al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales con la finalidad de establecer un marco legal velando por la economía social de los conocimientos, creatividades e innovaciones; enfocándose en dar un valor agregado de exclusividad a los productos o servicios que provengan de dicho accionar.

¿Conoce el Reglamento Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos?

Si, dicho reglamento busca cumplir y respetar el objeto que tiene el *Código Ingenios;* como bien lo dice en el preámbulo de dicha normativa: *"Que para cumplir con el objeto establecido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y alcanzar sus fines, es necesario expedir un reglamento general que permita la correcta aplicación de sus normas políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades e individuos que participan en la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación"* (Reglamento del Código ORgánico de la Economía Social de los Conocimientos, 2017)

¿Existe responsabilidad administrativa sobre los funcionarios públicos que inobserven u omitan sus obligaciones de tramitación?

La responsabilidad administrativa radica en la inobservancia, violación o incumplimiento de las disposiciones legales, atribuciones y deberes que compete a los servidores en razón de sus funciones específicas. Lógicamente estos servidores que caen en una inobservancia

u omisión serán sancionados con una multa o destitución acorde a la gravedad de la infracción.

CAPITULO III

8.- METODOLOGÍA:

Método Científico: Se aplicará el método científico, ya que es aquel conjunto de instrucciones razonadas y ordenadas, los mismos que nos permitirán adquirir experiencia precisa y confiable dentro de la investigación, misma experiencia que facilitará el desarrollo de la investigación para así llegar a alcanzar los objetivos plasmados en el mismo.

Método analítico: Se aplicará de igual forma este método de investigación, ya que se centra en la desmembración de un todo, como en este caso haremos una desmembración de todo el proceso penal en la respectiva causa para así poder observar las causas, la naturaleza y los efectos dentro del mismo. Ya que es muy importante conocer la esencia misma del fenómeno y objeto que se estudia para así llegar a comprender su particularidad.

Tipos de Investigación

Investigación Histórica: Es aquella que nos va a ayudar a analizar aquello que fue en tiempo pasado, es decir, aquellos hechos suscitados con anterioridad.

Investigación bibliográfica: Se hará uso de este tipo de investigación en el cual interviene el uso adecuado de libros, revistas, resultados de anteriores investigaciones para de esta manera poder llegar a una mejor conclusión del mismo.

Investigación Descriptiva: De igual forma para la realización del presente trabajo se utilizará este tipo de investigación que se basa en una descripción, estudio o análisis de las situaciones que las personas están atravesando en el presente caso.

Técnicas

Lectura científica: Dicha técnica se usará dentro de mi trabajo para que, de esta manera a través de un análisis lógico, jurídico y a su vez comparativo entre libros e instrumentos, son los que me ayudarán a poder llegar a obtener los mejores resultados dentro de mi investigación, ya que en la misma al poder hacer una comparación de entre la doctrina, códigos y demás sustento tendré un mejor resultado en cuanto a los objetivos de mi investigación.

Observación: La observación de igual forma estará inmersa dentro de mi investigación ya que se observará de manera detallada y con mucho cuidado como se fue desarrollando los hechos y circunstancias dentro de la presente causa y así poder precisar si en alguna de sus etapas existieron falencias e inobservancias las mismas que servirán de sustento para poder llegar a una mejor conclusión de la investigación.

CAPÍTULO IV

9.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

El análisis realizado se enfoca en la vulneración de los derechos que ampara a quienes registran sus marcas, y gozan de los derechos de las mismas; pudiendo reclamar el resquebrajamiento de sus legítimos, siendo estos invocados vía civil, penal o administrativa con el afán de defender su marca. Entonces, la protección de una marca se encuentra positivada por normativa nacional y por convenios a los cuales se encuentra suscrito nuestro país, con el objetivo de que no exista un mal uso de la marca establecido o se realice una publicidad engañosa en relación a los servicios o bienes que ofrece la marca registrada y siendo otros los que se expenden.

El conflicto que existe entre las marcas por desconocimiento u omisión al actuar frente a la naturaleza intelectual, hace que el estado mencione que el uso y goce de un signo o marca debe ser respaldado por la legislación nacional; para que exista una sanción en contra de terceros que violenten los derechos del propietario de la marca o a su vez de los funcionarios quienes omitan en sus funciones los derechos marcarios.

La Carta Magna en concordancia con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos y su respetivo reglamento; son los encargados de regir, regular y sancionar la existencia de vulneración de derechos en relación a las marcas o signos con su respectivo titular.

10.- IMPACTO DE LOS RESULTADOS:

El resultado obtenido va en función al conocimiento de nuevas normativas que estaban en vigencia relacionadas con el Derecho de Marcas, pero las mismas que han sido desconocidas por quienes registran y protegen su signo o marca, para hacer respetarlos derechos que les acompañan de forma global.

Su impacto también radica en las acciones civiles, administrativas o penales que pueden hacerse efectivas al falsificar o hacer mal uso de las marcas ya registradas; así como reclamar la similitud de las marcas que se registran para que exista una sola y no se confunda el consumidor con los bienes y servicios que ofrece cada una de ellas. La normativa que ampara todo lo relacionado a la propiedad o naturaleza intelectual debe ser más socializada para que los individuos estén al tanto de los beneficios, derechos, responsabilidades y sanciones que acarrea el suplantar, modificar o mal actuar de marcas protegidas.

11.- CONCLUSIONES:

- En conclusión, la normativa vigente como la Constitución de la República, Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos y el Reglamento del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos respaldan al propietario en relación a los derechos que le permiten al dueño de la marca hacer un reclamo por el mal uso, falsificación o suplantación de la misma; es por haber registrado y declarado la exclusividad de uso, bienes o servicios que ofrece, para que se distinga de la competencia y no llevar tampoco al consumidor a un error de confusión por marcas similares, o a su vez que los productos o servicios que ofertan sean distintos a los consolidados en el registro.
- Sin embargo, al existir una controversia en relación a la propiedad intelectual reflejada en una marca o signo, conlleva a un procedimiento para reclamar o hacer valer los derechos de autor; sea estos en vía civil, administrativa e inclusive vía penal, ya que siempre tendrá prioridad la marca que ha sido registrada correctamente y en el momento oportuno, a consecuencia de ellos la posterior marca no tendrá validez, debido a que se vela por la exclusividad de marca, producto y servicio.
- Por lo tanto, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, establece que la competencia desleal será sancionada ya que es un faltante a la protección de los Derechos Intelectuales, los cuales se encuentran amparados con las normativas citadas, con el afán de evitar copias, mala fe, mal uso o falsificaciones de marcas, productos o servicios que se ofrecen.

12.-

BIBLIOGRAFÍA

- Arcos Sandoval, K. N. (Diciembre de 2017). *Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Sede Ambato.* Obtenido de PUCESA: https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2154/1/76576.pdf
- Cabanellas de Torre, G. (1979). *Diccionario Elemental Jurídico.* Heliastar.
- Cabanellas de Torre, G., & Cabanellas de las Cuevas, G. (1979-1993). *Diccionario Jurídico Elemental.* Heliastar S.R.L.
- *Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación.* (2019). Quito: LexisFinder.
- *Código Orgánico Integral Penal.* (2021). Quito: LexisFinder.
- Del Valle Flor, E. A. (Abril de 2015). *Repositorio Digital Üniversidad Central del Ecuador.*
- *GestiPolis.* (10 de Abril de 2002). Obtenido de https://www.gestiopolis.com/que-es-una-marca/#definicion
- Jara Villacreses, M. (Diciembre de 2020). *Universidad de Cuenca.* Obtenido de https://www.ucuenca.edu.ec/component/content/article/271-espanol/investigacion/blog-de-ciencia/ano-2020/diciembre-2020/1825-marca-que-es?Itemid=437
- *Ley de Propiedad Intelectual.* (2021). Quito: LexisFinder.
- Organización Mundial de la Propiead Intelectual. (1987). *Tratado sobre el Derecho de Marcas.* Obtenido de https://www.inapi.cl/docs/default-source/default-document-library/articles-1569_recurso_11f4ae72b27ee46858cb94c973645e0db.pdf?sfvrsn=1e0fc114_0
- Protección de Activos Intelectuales. (2019). *PROMAP.* Obtenido de https://promapmx.com/valor-juridico-marca/
- *Reglamento del Código ORgánico de la Economía Social de los Conocimientos.* (2017). Quito: LExisFinder.

- Requero, J. L. (24 de Julio de 2019). *Propiedad Industrial*. Obtenido de https://www.joseluisrequero.com/accion-nulidad-marcas/

- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. (2020). *Derechos Intelectuales*. Obtenido de https://www.derechosintelectuales.gob.ec/como-registro-una-marca/#:~:text=La%20protecci%C3%B3n%20de%20la%20marca%20de%20certificaci%C3%B3n%20tiene%20una%20duraci%C3%B3n,cu%C3%A1nto%20tiempo%20dura%20la%20protecci%C3%B3n%3F

CORTE CONSTITUCIONAL

Constitución de la República de Ecuador, 2008
R. O. Nro. 449 de 20/10/2008

000000

CASO No. 1801-12-EP

Fecha de Ingreso: 13/11/2012

SUJETOS PROCESALES

LEGITIMADO ACTIVO

1	ANDRES PATRICIO YCAZA MANTILLA, PRESIDENTE	INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, IEPI

DOMICILIO:

1	070 CC	

LEGITIMADO PASIVO

1	JAIME CEVALLOS ALVAREZ, DIRECTOR REGIONAL 1	PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

DOMICILIO:

1	018 CC	

CONTENIDO DEL CASO

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, PRESENTADA POR ANDRES PATRICIO YCAZA MANTILLA, PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, IEPI, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 8 DE MAYO DEL 2012, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION NRO. 097-2012, 2639-2011, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA SUBIDA EN GRADO, DICTADA EL 24 DE ENERO DEL 2012, POR EL JUZGADO SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS, EN LA CUAL SE RESOLVIO DECLARAR CON LUGAR LA ACCION PRESENTADA POR EL SEÑOR ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS Y SE DISPONE LA REPARACION INTEGRAL, ORDENANDOSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION SIGNADA CON EL TRAMITE NRO. 231543 DE 30 DE JUNIO DEL 2010, DENOMINADA SAMXIAQ, PRODUCTOS DE LA CLASE INTERNACIONAL NRO. 21, CEPILLOS DENTALES, PERTENECIENTES AL SEÑOR JUAN CARLOS NIETO, EXPEDIDA POR EL IEPI, EN EL TERMINO DE 72 HORAS, PARA LO CUAL ELIMINESE DEL REGISTRO DE MARCAS DEL IEPI LA MENCIONADA SAMXIAQ.

OBSERVACIONES

1801-12-EP

Caso 1801-12-EP

000001

CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional..

DOCUMENTACIÓN CONTROL Y TRÁMITE

No. Hoja de Ruta	4345	**No. de Oficio:**	894-2012 SSCM-012	**No. de Caso**	1801-12-EP
No. de Fojas:	240	**No. de Cuerpos:**	3	**Fecha de Oficio:**	10/11/2012
Origen:	SEGUNDA SALA DE LO CIVIL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS -				
Tipo de Competencia:	ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN				
Observaciones:					

13/11/2012 11:04

000002

R. DEL E.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

EP 11 62 Dos- 2-

Guayaquil, Noviembre 10 del 2012
Oficio No. 894-2012 SSCM-01

Señor
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION
Quito.-

De mis consideración:

Remito a usted para los fines pertinentes, el siguiente juicio:

JUICIO ACCION DE PROTECCION NOMENCLATURA 97-2012 **(SEGUNDA Instancia).**

Dando contestación a su oficio N°0214CC-SG-DOC de fecha 9 de Octubre de 2012 Quito D.M. y revisado el expediente N°2639-2011 Seguido por ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS CONTRA INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL –IEPI- Y OTRO del cuaderno de Primera Instancia, se puede observar de la simple lectura que las fs. 61 a 64 y de 104 a 107 comprende a los 2 sobres cerrados que con llevan muestras de cepillos de dientes conforme lo adjunta la parte actora. Con 2 cuerpos en 189 fojas útiles del cuaderno de Primera Instancia. Y 1 cuerpo con 51 fojas del cuaderno de 2da. Instancia.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de Ley.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL
ecibido el día de hoy Quito 13 de Noviembre
del 2012 a las 10:47
Archivo
or. Secretaría
DOCU

Ab. Monserrath Baquerizo Yela
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
República del Ecuador
SECRETARIA DE LA 2DA. SALA CIVIL Y MERCANTIL
Guayaquil

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1809-3 - JH

000003

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de fecha 30 de noviembre del 2.011), **certifico** que en referencia a la acción **Nro. 1801-12-EP,** acción extraordinaria de protección presentada por **Andrés Patricio Ycaza Mantilla, Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI**, en contra de la sentencia de 8 de mayo del 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección Nro. 097-2012, 2639-2011, mediante la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado, dictada el 24 de enero del 2012, por el Juzgado Segundo de Garantías Penales del Guayas, en la cual se resolvió declarar con lugar la acción presentada por el señor Alejandro Ordóñez Pinos y se dispone la reparación integral, ordenándose la nulidad de la resolución signada con el trámite Nro. 231543 de 30 de junio del 2010, denominada SAMXIAQ, productos de la clase internacional Nro. 21, cepillos dentales, pertenecientes al señor Juan Carlos Nieto, expedida por el IEPI, en el término de 72 horas, para lo cual elimínese del Registro de Marcas del IEPI la mencionada SAMXIAQ, **no se ha presentado** otra demanda con identidad de objeto y acción, encontrándose en la Secretaría General.

Quito, D. M., Noviembre 13 del 2.012

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

JPCH/LFJ

Juez Ponente: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 13 de mayo de 2013. las 15H39.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **n.º 1801-12-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección*** presentada el 06 de junio de 2012, por el señor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI-.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 08 de mayo de 2012, hora 12:45, notificada el 09 de mayo de 2012.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales artículo 76, numerales 1, 4 y 7, literales a, b, c, g, h, k, l y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1) El señor Alejandro Ordóñez Pinos, propone acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI-, respecto de la resolución No. 03-2010- DNPI-IEPI, de 30 de junio de 2010, expedido del Registro de la marca SANXIAQ. 2) Con fecha 24 de enero de 2012, el juez segundo de garantías penales del Guayas, resuelve: "*habiéndose justificado en autos la violación del derecho demandado, esto es la tutela judicial efectiva y de propiedad intelectual, consagrados en los Arts. 75 y 332 de la Constitución de la República, el infrascrito Juez Segundo de Garantías Penales de Guayas declara con lugar la acción de protección presenta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y al amparo de lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone la reparación integral de los derechos constitucionales violados por la demanda, ordenándose la nulidad de la resolución signada con el trámite # 231543, de 30 de junio del 2010, denominada SAMXIAQ, productos de la clase internacional No. 21, cepillos dentales, perteneciente al señor Juan Carlos Nieto, expedida por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, en el término de 72 horas; para lo cual elimínese del registro de*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito
Telfs: (593-2) 3941 - 800
email: comunicacion@cce.gob.ec
www.corteconstitucional.gob.ec

los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".- **TERCERO.-**La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de los señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **n.º 1801-12-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 13 de mayo de 2013. las 15H39.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941 - 800
email: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

3615(6)

000006

CASO Nº 1801-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 13 de mayo de 2013, al señor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, Presidente del Instituto Ecuatoriano De Propiedad Intelectual en la casilla constitucional 070, Jaime Cevallos Álvarez, Director Regional 1 de la Procuraduría General Del Estado en la casilla constitucional 018, como consta de los documentos que se adjuntan al proceso.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
22/05/2013

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

sto 07 | B

000007

SECRETARÍA GENERAL
GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES

No. 0332 /SG/CC/NOT-2013

ACCIONANTE	NO. CASILLA CONSTITUCIONAL	ACCIONADO	NO. CASILLA CONSTITUCIONAL	NO. CASO	FECHA PROV. AUTO, SENT. DICT.
		SEGUNDO ALBERTO ORELLANA NIEVES	229	0439-13-EP	AUTO 06-05-2013
ANDRES PATRICIO YCAZA MANTILLA, PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL	070	JAIME CEVALLOS ALVAREZ, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1801-12-EP	AUTO 13-05-2013
CARINA ISABEL VANCE MAFLA, MINISTRA DE SALUD	042	JORGE BAILON ABAD Y VLADIMIR SALAZAR GONZALEZ, ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTALIZADO DEL CANTON LOJA	547	1855-12-EP	AUTO 13-05-2013

DM. de Quito, mayo 21 de 2013

BOLETAS: 05 (CINCO)

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARÍA GENERAL

Abg. M. Rómina Villegas Cocios
ANALISTA NOTIFICACIONES

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 21 MAYO 2013
Hora: 16H40
Total Boletas: cinco (05)
Dra. Alis Miranda

8080

000008

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

MEMORANDO N.° 242-CCE-SG-SUS-2013

PARA: DRA. WENDY MOLINA ANDRADE
JUEZA CONSTITUCIONAL

DE: DR. JAIME POZO CHAMORRO
SECRETARIO GENERAL

ASUNTO: **Remisión casos sorteo**

FECHA: Quito, D. M. junio 10 del 2013

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueves 07 de junio de 2013, adjunto remito los expedientes con el siguiente detalle:

Numero de Caso	Fojas Corte	Total Fojas Inferior	Numero de Cuerpos	Anexos
1709-12-EP	06	660	07	
1794-12-EP	09	191	03	
1801-12-EP	07	240	03	Los sobres amarillo están contados como fojas
0303-13-EP 0356	09	645	05	
0421-13-EP 0356	14	937	10	Faltan fojas 275 y 284
0658-13-EP 0685-13-EP	14	110	02	

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

13-06-2013

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL
Anexo: lo indicado

000009

CORTE CONSTITUCIONAL

Caso No. 1801-12-EP
Registro No. 7438

Origen:	ANDRES YCAZA MANTILLA	**Número oficio:**	ESCRITO
		Fecha oficio:	10 de Noviembre de 2014
		Fecha Recibo:	10 de Noviembre de 2014 10:49:00
Número Guía		**Anexos:**	4 FOJAS
Usuario Actual	mzambrano		
Hojas	UNA		

PETICIÓN

AUTORIZA ABOGADO PARA REPRESNTAR, SEÑALA CASILLERO PARA NOTIFICACIONES

HISTORIAL DOCUMENTO:

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVIO	OBSERVACIONES ENVIO	USUARIO RECIBIO
10-11-2014 10:48:51	10-11-2014 10:49:00	jcarrera	.	mzambrano

OBSERVACIONES

ASESCORP

ASESORES LEGALES CORPORATIVOS

10 Días

000010

SEÑORES CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ANDRES YCAZA MANTILLA, Por Los derechos que represento en mi calidad de Presidente del INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTECTUAL (IEPI) dentro del proceso **No.1801-12-EP**, ante Usted respetuosamente comparezco y solicito lo siguiente:

Autorizo al ab. Boris Camino Villanueva, para que a mi nombre presente cuantos escritos sean necesarios para la defensa de mis intereses.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico info@estudioasescorp.com .

Es Justicia.

p. Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI)

Ab. Andrés Ycaza Mantilla

Ab. Boris Camino Villanueva

Reg. No. 13170

SECRETARÍA GENERAL
Recibido el día de hoy 10 NOV. 2014
a las 10H19
Por
Anexos: 04 anexos
Firma Responsable

Av. 9 de Octubre 300 entre P. Carbo y G. Córdova Piso 16 Of. 1, Edificio San Francisco 300 • Telfs.: (593-4) 2300182 - 2307004
E-mail: info@estudioasescorp.com • Guayaquil - Ecuador

000011

11 Dic

República del Ecuador

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES

ACCION DE PERSONAL

Nº 0353503

Fecha: 27/03/2013

DECRETO | ACUERDO | RESOLUCION X

NO. No. 002-2013 CD-IEPI FECHA: 25/03/2013

YCAZA MANTILLA ANDRES PATRICIO

APELLIDOS NOMBRES

No. de Cédula de Ciudadanía	No. de Afiliación IESS	Rige a partir de:
0908390529		25/03/2013

EXPLICACION:

Mediante Resoluciòn No. 002-2013 CD-IEPI de 25 de marzo de 2013, suscrita por el Presidente del Consejo Directivo del IEPI, se nombra como Director Ejecutivo del IEPI. La misma que rige a partir del 25 de marzo de 2013 (Ref: Resolución No. No. 002-2013 CD-IEPI del Consejo Directivo del IEPI de 25 de marzo de 2013,adjunto).

INGRESO	TRASLADO	REVALORIZACION	SUPRESION
NOMBRAMIENTO X	TRASPASO	RECLASIFICACION	DESTITUCION
ASCENSO	CAMBIO ADMINISTRATIVO	UBICACION	REMOCION
SUBROGACION	INTERCAMBIO	REINTEGRO	JUBILACION
ENCARGO	COMISION DE SERVICIOS	RESTITUCION	OTRO_____
VACACIONES	LICENCIA	RENUNCIA	

SITUACION ACTUAL	SITUACION PROPUESTA
PROCESO: PRESIDENCIA	PROCESO: PRESIDENCIA
SUBPROCESO:	SUBPROCESO:
PUESTO: PRESIDENTE	PUESTO: DIRECTOR EJECUTIVO
LUGAR DE TRABAJO: QUITO	LUGAR DE TRABAJO: QUITO
REMUNERACION MENSUAL: $ 5.009,00	REMUNERACION MENSUAL: $ 5.009,00
PARTIDA PRESUPUESTARIA: 2234-000-D114-000-00-00-510105-000-1-5	PARTIDA PRESUPUESTARIA: 2234-0000-D114-000-00-00-510105-000-1-5

ACTA FINAL DEL CONCURSO

No. _____ Fecha_____

PROCESO DE RECURSOS HUMANOS

f. _____
Resp. de Recursos Humanos

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f. _____
AUTORIDAD NOMINADORA

RECURSOS HUMANOS

No. DNTH - 2013 - 185 Fecha 04 ABR 2013

REGISTRO Y CONTROL

f. Karina Padilla

12 Doce

000012


REPÚBLICA DEL ECUADOR

0908390529-9

CASADO

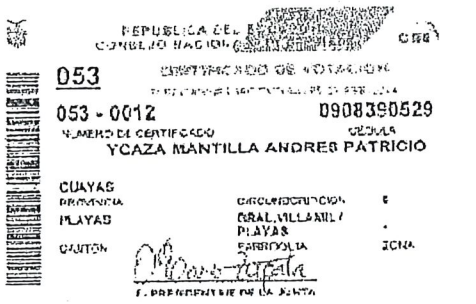
REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

053

CERTIFICADO DE VOTACIÓN

053 - 0012

NÚMERO DE CERTIFICADO

0908390529

CÉDULA

YCAZA MANTILLA ANDRES PATRICIO

CUAYAS
PROVINCIA

PLAYAS
CANTÓN

CIRCUNSCRIPCIÓN 6

GRAL.VILLAMIL / PLAYAS
PARROQUIA

ZONA

F. PRESIDENTE/A DE LA JUNTA

13 Trece

000013

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. BORIS FERNANDO CAMINO VILLANUEVA



Matrícula No: 09-2007-330
Cédula No: 0909593121
Fecha de Inscripción: 11/01/2012
Matrícula anterior: 13170
Tipo de sangre: O+

Firma

ADVERTENCIA

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso PERSONAL e INTRANSFERIBLE.
El Consejo de la Judicatura solicita a las Autoridades Públicas y Privadas, reconocer al titular de esta credencial los derechos que le confieren de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República.

Dr. Guillermo Fabián Falcon Aguirre
Secretario General

14 folios

000014

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

0909593121-1

CIUDADANÍA

CAMINO VILLANUEVA
BORIS FERNANDO

GUAYAS
GUAYAQUIL
PEDRO CARBO CONCEPCION
1980-09-09
ECUATORIANA

M Soltero

SUPERIOR ABOGADO E3343I2242

CAMINO EDGAR
VILLANUEVA PIEDAD
GUAYAQUIL
2011-09-27
2021-09-27

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICADO DE VOTACIÓN

020

ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-20 4

020 - 0028
NÚMERO DE CERTIFICADO

0909593121
CÉDULA

CAMINO VILLANUEVA BORIS FERNANDO

GUAYAS
PROVINCIA

CIRCUNSCRIPCIÓN 3

GUAYAQUIL
CANTÓN

GARCIA MORENO
PARROQUIA

1
ZONA

f.) PRESIDENTA/E DE LA JUNTA

ESPACIO CERTIFICADO SOLO PARA TRÁMITES PUBLICOS

15 Quince

000015

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO No. 1801-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- DRA. WENDY MOLINA ANDRADE, JUEZA CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 06 de Septiembre de 2017, a las 08h59.- En mi calidad de jueza sustanciadora, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 07 de junio de 2013, de conformidad a lo dispuesto en los artículos, 194 numeral 3, 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 30 y 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **AVOCO CONOCIMIENTO** de la causa No. **1801-12-EP** acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, en contra de la sentencia dictada el 08 de mayo de 2012, las 12h45, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En virtud de lo expuesto dispongo: **PRIMERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia al legitimado activo. **SEGUNDO.-**Notifíquese mediante oficio con el contenido de esta providencia y copia de la demanda a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a fin de que en el término de 05 días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. **TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia y copia de la demanda al Procurador General del Estado, así como a los demás terceros con interés en la causa. **CUARTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, designo a la abogada María Augusta Zambrano como actuaria de la presente causa. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA SUSTANCIADORA

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 06 de Septiembre de 2017, a las 08h59.-

María Augusta Zambrano
ACTUARIA

16 Dieciséis

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

000016

CASO No. 1801-12-EP

Razón: Siento por tal que el día 07 de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada la providencia de avoco conocimiento que antecede a los señores: DOCTOR ANDRÉS PATRICIO YCAZA MANTILLA, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL **INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-,** en el correo electrónico info@estudioasescorp.com y en la casilla constitucional 070; **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO,** en la casilla constitucional 018. Como constan en los documentos adjuntos. **LO CERTIFICO.-**

MARIA AUGUSTA ZAMBRANO
ACTUARIA

CASO No. 1801-12-EP

Razón: Siento por tal que el día 08 de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada la providencia de avoco conocimiento que antecede a los señores: **JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS,** mediante oficio 179-2017-CC-WMA-JC; **ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS**, en la casilla judicial 4638; y, **CANTOS NIETO JUAN**, en la casilla judicial 106. Como constan en los documentos adjuntos. **LO CERTIFICO.-**

MARIA AUGUSTA ZAMBRANO
ACTUARIA

17 Diecisiete

000017

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DRA. WENDY MOLINA ANDRADE

JUEZA SUSTANCIADORA

GUIA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES

LEGITIMADO ACTIVO	CASILLA	TERCEROS INTERESADOS	CASILLA	CASO	FECHA AUTO
PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-	**070**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1801-12-EP**	**06-09-2017**

Fecha de Emisión: **06-09-2017**
Total boletas: 2

ABG. MARIA AUGUSTA ZAMBRANO

ACTUARIA

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 7 SET. 2017
Fecha:
Hora: 15.00
Total Boletas: 2

000018

DOCTOR ANDRÉS PATRICIO YCAZA MANTILLA, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-
info@estudiosescorp.com

CASO No. 1801-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- DRA. WENDY MOLINA ANDRADE, JUEZA CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 06 de Septiembre de 2017, a las 08h59.- En mi calidad de jueza sustanciadora, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 07 de junio de 2013, de conformidad a lo dispuesto en los artículos, 194 numeral 3, 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 30 y 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **AVOCO CONOCIMIENTO** de la causa No. **1801-12-EP** acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, en contra de la sentencia dictada el 08 de mayo de 2012, las 12h45, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En virtud de lo expuesto dispongo: **PRIMERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia al legitimado activo. **SEGUNDO.-**Notifíquese mediante oficio con el contenido de esta providencia y copia de la demanda a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a fin de que en el término de 05 días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. **TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia y copia de la demanda al Procurador General del Estado, así como a los demás terceros con interés en la causa. **CUARTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, designo a la abogada María Augusta Zambrano como actuaria de la presente causa. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA SUSTANCIADORA

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 06 de Septiembre de 2017, a las 08h59.-

María Augusta Zambrano
ACTUARIA

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
ACTUARIO

19 Diecinueve

000019

Maria Augusta Zambrano

De:	Maria Augusta Zambrano
Enviado el:	jueves, 07 de septiembre de 2017 15:30
Para:	'info@estudioasescorp.com'
Asunto:	SE NOTIFICA A: DOCTOR ANDRÉS PATRICIO YCAZA MANTILLA, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - IEPI-
Datos adjuntos:	1801-12-EP DEMANDA.pdf; 1801-12-EP IEPI.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

000020

Quito D.M., 07 de septiembre de 2017

Oficio No. 179-2017-CC-WMA-JC

Señores
JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto remito copia certificada de la providencia de 06 de septiembre de 2017 y copia simple de la demanda de la causa No. **1801-12-EP** acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, en contra de la sentencia dictada el 08 de mayo de 2012, las 12h45, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. REFERENCIA: 09112-2012-0097.

Atentamente,

María Augusta Zambrano
ACTUARIA
DESPACHO DE LA DRA. WENDY MOLINA

Anexo lo indicado
WMA/maz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

21 Veinte y Uno

000021

DRA. WENDY MOLINA ANDRADE

JUEZA SUSTANCIADORA

GUIA DE CASILLAS JUDICIALES GUAYAQUIL

LEGITIMADO ACTIVO	CASILLA	TERCEROS INTERESADOS	CASILLA	CASO	FECHA AUTO
		ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS	4638	1801-12-EP	06-09-2017
		CANTOS NIETO JUAN	106		

Fecha de Emisión: **06-09-2017**
Total boletas: 2

2

13/401

ABG. MARIA AUGUSTA ZAMBRANO

ACTUARIA

SALA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES
08 SEP 2017
ING. MILDRED ZUÑIGA P.

22 Veinte y dos 000022

1801-12-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL

Registro No. 9621

Origen:	SIMON HERNANDEZ MERA	**Número oficio:**	SOBRE
		Fecha oficio:	12 de Septiembre de 2017
	CORTE CONSTITUCIONAL	**Fecha Recibo:**	12 de Septiembre de 2017 14:45:00
Número Guía	EN664686367EC	**Anexos:**	
Usuario Actual	mzambrano		
Hojas	UNA		

PETICIÓN

SOBRE.

HISTORIAL DOCUMENTO:

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVIO	OBSERVACIONES ENVIO	USUARIO RECIBIO
12-09-2017 14:52:56	12-09-2017 14:45:00	jcarrera	PARA CONOCIMIENTO.	mzambrano

OBSERVACIONES

000023

23 Veinte y tres

GUÍA DE ENVÍOS

CORREOS DEL ECUADOR	Servicio: EMS	Fecha: 2017-09-11	Hora: 15:09:44	EN664686367EC
	Usuario: SIMON HERNANDEZ MERA	Orden de trabajo EN-777862329-2017-09-14778760	Id Local:	

REMITENTE		DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL REGIONAL GUAYAQUIL	Código Cliente: 777862329	Nombre: ABG. MARIA AUGUSTA ZAMBRANO.	
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:	Tipo de identificación:
Provincia: GUAYAS	Ciudad/Cantón: GUAYAQUIL / Parroquia:	Provincia: PICHINCHA / Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 9 DE OCTUBRE 1616 Y AV. DEL EJÃ©RCITO		Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO	
Referencia: 0.240		Refencia: FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO	
Teléfonos: E-mail: rita.altamirano@cce.gob.ec		Teléfonos: 23941800 E-mail: SIMON.HERNANDEZ@CCE.GOB.EC	

No. Items:	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	Nombres:			
1				Fecha:	Hora:	CI:	Firma:
Descripción del contenido:							

FACTURACION — Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec — CDE-OPE-FR013

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

24 Veinte y cuatro

000024

MEMORANDO No. 865-CCE-SG-G-2017

PARA: Abg. María Augusta Zambrano
ACTUARIA: DRA. WENDY MOLINA A.

DE: Ab. Pedro Alarcón V.
EXPERTO CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL

ASUNTO: Envío de Notificación y Casilla Judicial.

FECHA: Guayaquil, 8 de septiembre 2017.

Adjunto al presente, remito el recibido del Oficio No. 0180-2017-CC-WMA-JC, Notificación y Casilla Judiciales NO. 4638, 106, RELACIONADAS CON EL Caso No. 1801-12-EP-

Atentamente.

Abg. Pedro Alarcón V.
EXPERTO CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL
CORTE CONSTITUCIONAL

Adj: Lo indicado

PAV/rao

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
OFICINA REGIONAL PARA GUAYAS, SANTA ELENA, BOLÍVAR, LOS RÍOS, GALÁPAGOS.

25 diente y bien

000025

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito D.M., 07 de septiembre de 2017

Oficio No. 0180-2017-CC-WMA-JC

Abogado Pedro Alarcón
COORDINADOR REGIONAL GUAYAQUIL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
Av. 9 de Octubre No. 1616 y Av. del Ejército, en las instalaciones del Colegio de Abogados del Guayas
Telf . 0994027608
Guayaquil.-

De mi consideración:

Adjunto remito un oficio y una guía de casilla judiciales, a fin de que se realicen las notificaciones correspondientes, dentro de la causa 1801-12-EP.

Una vez cumplida la diligencia, devuélvase la documentación respectiva a este despacho.

Por ala atención que se sirva dar a la presente anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,

María Augusta Zambrano
ACTUARIA
DESPACHO DE LA DRA. WENDY MOLINA

Anexo: lo indicado

SECRETARÍA GENERAL
Recibido el día de hoy - 8 SET. 2017
a las 12:00
Por:
Anexos:

26 Veinte y Seis

000026

CORTE CONSTITUCIONAL

Caso No. 1801-12-EP
Registro No. 9688

Origen:	MARCOS ARTEAGA VALENZUELA	**Número oficio:**	ESCRITO
		Fecha oficio:	13 de Septiembre de 2017
	PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO	**Fecha Recibo:**	13 de Septiembre de 2017 10:01:00
Número Guía		**Anexos:**	1 FOJA.
Usuario Actual	mzambrano		
Hojas	UNA		

PETICIÓN

SEÑALA CASILLA CONSTITUCIONAL 18 PARA NOTIFICACIONES.

HISTORIAL DOCUMENTO:

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVIO	OBSERVACIONES ENVIO	USUARIO RECIBIO
13-09-2017 10:04:39	13-09-2017 10:01:00	jcarrera	PARA CONOCIMIENTO.	mzambrano

OBSERVACIONES

000027

27 Veinte y Siete

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - JUEZA SUSTANCIADORA: DRA. WENDY MOLINA ANDRADE

Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General de Estado, conforme a los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y acorde con su Reglamento Orgánico Funcional, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1801-12-EP, planteada por el doctor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, Presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI, en contra de la sentencia dictada el 8 de mayo de 2017 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección No. 09112-2012-0097, ante usted comparezco y manifiesto:

Notificaciones las recibiré en la casilla constitucional No. 018.

Adjunto copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en que comparezco.

Abg. Marcos Arteaga Valenzuela
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
MAT. 3632 C. A. G.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy Viernes 13 septiembre 2019 a las 08h38
Por: a)
Anexos: 1 anexo
f.) SECRETARIA GENERAL

000028

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

ACCIÓN DE PERSONAL

Número: 215 – DNATH **Fecha:** 13 de marzo de 2015

ARTEAGA VALENZUELA	MARCOS EDISON
Apellidos	**Nombres**

0901499905		**Rige a partir de:**
Cédula Ciudadanía	**Certificado de Votación**	1 de Marzo de 2015

OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: UBICACIÓN EN ESCALA SALARIAL

RESOLUCIÓN: UBICAR EN LA ESCALA DE REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA PARA LOS FUNCIONARIOS QUE OCUPEN PUESTOS COMPRENDIDOS EN EL NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR, EN EL GRADO 6 QUE OCUPA EL ABOGADO MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA, DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO, DE CONFORMIDAD AL DECRETO EJECUTIVO No. 601 Y AL ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2015-0040 DEL MINISTERIO DE TRABAJO.

SITUACIÓN ACTUAL	SITUACIÓN PROPUESTA
Unidad Administrativa: DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO	Unidad Administrativa: DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO
Puesto: DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO	Puesto: DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
Grupo Ocupacional: NJS	Grupo Ocupacional: NJS
Lugar de trabajo: QUITO	Lugar de trabajo:
Remuneración Mensual Unificada: $ 5.009,00	Remuneración Mensual Unificada: $ 4.508,00
P. Presupuestaria: 20155909999000001A96510105000000 100000000-0280	P. Presupuestaria: 20155909999000001A96510105000000 100000000-0280

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO

F:.....

Ab. Xavier Ugolotti Villagómez

DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO, ENCARGADO

Esta COPIA es igual al documento que reposa en el ARCHIVO DE LA DIRECCION RESPECTIVA, de ésta PROCURADURÍA y al cual me remito en caso necesario. LO CERTIFICO
Fecha: 17 AGO. 2015
DRA. LINA ROSA SILVA
SECRETARIA GENERAL
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

F:.....

Dr. Diego García Carrión

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

F: .....

Ab. Marcos Arteaga Valenzuela

DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO

UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO

REGISTRO: **147522015**
FECHA: **13 de marzo de 2015**

F: .....

Sr. Julio Adrián Muela Gavela

OFICINISTA

Elaborado por: FCH

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

MEMORANDO No. 0459-2017-CC-WMA-JC

PARA: JAIME POZO CHAMORRO
SECRETARIO GENERAL

DE: MARIA AUGUSTA ZAMBRANO
ACTUARIA DESPACHO

FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

ASUNTO: EN EL TEXTO

Por disposición expresa de la Dra. Wendy Molina Andrade, Jueza Constitucional; remito a usted la causa No. **1801-12-EP** de sustanciación con el respectivo proyecto de sentencia en sobre cerrado y que a continuación se detallada:

No.	CAUSA	CUERPOS CORTE	FOJAS C.C.	FOJAS INFERIOR	CUERPOS INFERIOR	ANEXOS
1	1801-12-EP	01	28	240	3	Los sobres amarillos están contados como fojas

Por la gentil atención que se sirva dar a la presente anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,

MARIA AUGUSTA ZAMBRANO
ACTUARIA DE DESPACHO
DRA. WENDY MOLINA

21 SET. 2017

10:12h40

SENTENCIA No....
CASO No. 1801-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Jueza sustanciadora: Dra. Wendy Molina Andrade

I
ANTECEDENTES

1.1. Resumen de admisibilidad

El doctor Andrés Patricio Ycasa Mantilla, Presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 08 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la instancia de apelación a la acción de protección No. 97-12.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 13 de noviembre de 2012, que en referencia a la causa No. 1801-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, el 13 de mayo de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1801-12-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 07 de junio de 2017, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia dictada el 06 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de la causa, disponiendo la notificación a las partes y a los terceros con interés en la causa, y solicitó que los legitimados pasivos remitan a este Organismo el informe de descargo correspondiente.

1.2. Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna

A través de la presente acción constitucional, El doctor Andrés Patricio Ycasa Mantilla, Presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, impugna la sentencia dictada el 08 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

Guayas, dentro de la instancia de apelación a la acción de protección No. 97-12. La decisión judicial impugnada en su parte pertinente, señala lo siguiente:

> *"(...) razón por la que habiendo justificado el accionante Alejandro Ordóñez Pinos, que el accionado Dr. Andrés Patricio Ycasa Mantilla, por los derechos que representa del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, ha violado sus derechos garantizados y consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, los suscritos jueces de esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, se deniega el recurso de apelación propuesto por los recurrentes..."*

1.3. Antecedentes de la presente acción

El caso bajo análisis tiene como antecedente la acción de protección presentada el 09 de diciembre de 2011 por el señor Alejandro Ordóñez Pinos, en contra del Dr. Andrés Patricio Ycasa Mantilla, Presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución signada con el trámite No. 231543, de 30 de junio de 2010, a través de la cual se resolvió conceder el registro de la marca SAMXIAQ + LOGOTIPO en favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto.

Dicha resolución administrativa, a consideración del señor Alejandro Ordóñez Pinos afectaba varios de sus derechos constitucionales en razón a que es titular de la marca SAN XIAO otorgada por el IEPI el 17 de febrero de 2010 para proteger productos similares a los de la otra marca registrada con posterioridad, existiendo la posibilidad de que se genere una confusión entre ambos signos distintivos.

Una vez sustanciada la acción de protección, el Juez Segundo de Garantías Penales del Guayas, resolvió declara con lugar la acción de protección al establecer la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y propiedad intelectual, previstos en los artículos 75, 82 y 322 de la Constitución de la República, respectivamente. En consecuencia, dispuso como medida de reparación integral nulitar la resolución 231543, de 30 de junio de 2010, a través de la cual se resolvió conceder el registro de la marca SAMXIAQ + LOGOTIPO en favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto, y con ello nulitar el título de registro sobre dicho signo distintivo.

Posteriormente, ante el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, junto con la Procuraduría General del Estado, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia dictada el 08 de mayo de 2012, resolvió denegar los recursos interpuestos y con ello ratificar en todas sus partes la sentencia dictada por el juez A-quo.

1.4. Descripción de la demanda

1.4.1. Argumentos planteados en la demanda

A criterio del accionante, conforme lo establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección es una garantía jurisdiccional destinada al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y, como tal, puede interponerse, entre otros casos, cuando exista vulneración de derechos constitucionales, de ahí que, señala el accionante, el señor Alejandro Ordóñez Pinos no ejerció su legítimo derecho a presentar oposición al registro de la marca opositora y con ello evitar la supuesta afectación de su derecho de propiedad intelectual o en su defecto a interponer un recurso de revisión una vez que la marca fue registrada, acciones y procesos que se encentraban plenamente establecidos en la Ley de Propiedad Intelectual, actualmente Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos.

De igual forma, el accionante sostiene que la decisión judicial que motiva la presenta garantía jurisdiccional, pese a ser una sentencia emitida dentro de una acción constitucional, carece de aquellos elementos que deben guardar en su contenido, determinados en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado que en su redacción no se reflejan, los fundamentos de hecho, ni los de derecho argumentados por las partes, que sustenten tanto la resolución adoptada cuanto los mecanismos de reparación integral, es decir nulitar el registro de un signo marcario.

Por otro lado, argumenta el accionante que la Sala de apelación al momento de dictar sentencia han realizado un análisis minúsculo e incoherente sobre la supuesta violación en la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, puesto que el IEPI aplicó la Ley de Propiedad Intelectual al comprobar que dentro del término legal ninguna persona presento oposición al registro de la marca SAMXIAQ + LOGOTIPO, la misma que cuenta con distintividad y difiere en varios aspectos con la marca de propiedad del señor Alejandro Ordóñez Pinos, de tal forma que no se vulneró derecho constitucional alguno y menos aún los derechos de propiedad intelectual.

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

En consideración a lo expuesto, el accionante identifica como principal derecho vulnero el de la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República. Al respecto, el accionante señala de manera expresa lo siguiente:

> *"De esta manera, la decisión que se impugna ha violado el derecho a la seguridad jurídica, definido en el artículo 82 de la Constitución como aquel que "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", porque, en definitiva, al haberse dictado en las circunstancias antes indiadas y, por tanto, en evidente afectación de los principios de equidad, proporcionalidad y justicia, protege de modo innecesario e injustificado al señor Alejandro Ordóñez Pinos y, a la vez, crea un pésimo antecedente de arbitrariedad que podría generar un impacto negativo en el correcto funcionamiento del sistema de protección de los derechos de propiedad intelectual que administra el IEPI."*

1.4.2. Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por El doctor Andrés Patricio Ycasa Mantilla, Presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, se alega en lo principal la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, consagrados en el artículo 82 de la Constitución de la República.

1.4.3. Pretensión concreta de los accionantes

Bajo los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte que en virtud a lo señalado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez aceptada la acción extraordinaria de protección, se declare nula la sentencia de apelación por vulnerar los derechos constitucionales del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI.

1.5. Contestación a la demanda

No obra en el expediente constitucional informe de descargo alguno por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pese a encontrarse debidamente notificados con la providencia de 06 de septiembre de 2017, dictada por la jueza sustanciadora de la causa, doctora Wendy Molina Andrade.

1.6. Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Mediante escrito presentado ante este organismo con fecha 13 de septiembre de 2017, comparece el Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del Procurador General del Estado, señalado casillero judicial No. 018 para futuras notificaciones.

II
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

2.1. Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

2.2. Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.3. Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito-Ecuador

de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

2.4. Determinación del problema jurídico

Con las consideraciones expuestas y con el fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida el 08 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

2.5. Desarrollo del problema jurídico

Conforme se destacó previamente, el accionante dentro de su demanda, sostiene que la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que los juzgadores al emitir su resolución, no han considerado aspectos inherentes a la procedencia de la acción de protección, como la constatación de derechos constitucionales soslayados y la existencia de otras vías judiciales para tutelar los derechos alegados en su momento; por lo cual, este Organismo estima pertinente examinar si la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica a través del desarrollo del problema jurídico propuesto.

Ahora bien, el derecho invocado por el accionante se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 82 de la Norma Suprema, en los siguientes términos:

> *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*[1].

La seguridad jurídica no solo se encuentra reconocida a nivel constitucional, pues el ordenamiento jurídico ecuatoriano la cataloga además como un principio fundamental que regula la administración de justicia, así el Código Orgánico de la Función Judicial establece:

> *"Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas"*[2].

En base a las disposiciones transcritas, se advierte *prima facie*, que la seguridad jurídica tiene como objetivo principal la estricta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades en general y especialmente de aquellas investidas con potestad jurisdiccional, generando así certeza respecto a la observancia de la Constitución, los tratados internacionales y la ley, así como de la totalidad de las fuentes del Derecho.

Conforme a lo señalado previamente por esta magistratura, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos, el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia respecto de otros cuerpos normativos. El segundo presupuesto de este derecho, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos[3].

De esta manera, la seguridad jurídica representa un mecanismo de defensa que asegura un trato igual a todos los ciudadanos ante la aplicación del Derecho, frente a los posibles abusos y arbitrariedades de los órganos del Estado; en tal sentido, constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto a las actuaciones de los distintos

[1] Constitución de la República del Ecuador, (2008), Título II, "Derechos", cap. octavo, "Derechos de protección", art. 82.
[2] Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 25.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-16-SEP-CC, caso N.º 0103-13-EP.

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

poderes públicos[4]. En lo que concierne específicamente a los administradores de justicia, este Organismo ha sido enfático en señalar que la seguridad jurídica debe ser entendida como la observancia de los instrumentos y mecanismos sustantivos y procesales que el legislador ha previsto para cada procedimiento jurisdiccional en todas aquellas materias creadas para solucionar las controversias que han sido sometidas a la función jurisdiccional[5].

Así definido el derecho a la seguridad jurídica corresponde a este Organismo, dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales, examinar si la sentencia impugnada genera o no una transgresión a su contenido, para lo cual esta magistratura constitucional debe verificar si la actuación de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se muestra conforme con las disposiciones normativas aplicables y pertinente para el caso que nos ocupa, tomando en consideración un factor fundamental que precisamente es denunciado por el accionante, es decir, si la controversia suscitada entre el particular y la administración pública debía ser analizada a través de una acción de protección.

Acorde a lo señalado y en orden a realizar un examen concienzudo respecto de la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en el caso *sub examine*, es necesario partir de una conceptualización integral de la acción de protección dentro del sistema jurídico ecuatoriano, en base a las disposiciones constitucionales y legales que establecen su naturaleza, objeto y procedencia, y en atención a la jurisprudencia emanada por este Organismo en la cual se ha desarrollado con amplitud el contenido de esta garantía jurisdiccional. Todo esto en orden a determinar si el análisis efectuado por los jueces responde a la configuración constitucional y legal de la acción de protección, lo cual a su vez permitirá constatar si la controversia absuelta a través del fallo ahora impugnado guarda un carácter estrictamente constitucional, tal como lo reconoció la Sala de apelación, al declarar con lugar la acción de protección o si por el contrario, el asunto controvertido consistía en un conflicto que recae en el ámbito de la legalidad, conforme lo argumentado por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI.

En tal sentido, es preciso resaltar primeramente que la acción de protección, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, procura el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse ante su vulneración como consecuencia de cualquier acto u omisión de autoridades públicas no

[4] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.° 003-10-SEP-CC, caso N.° 0290-09-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 194-14-SEP-CC, caso N.° 0380-12-EP.

judiciales, políticas públicas o por actuación de una persona en particular[6]. De acuerdo a lo señalado previamente por esta Corte, la garantía jurisdiccional bajo análisis no solo refleja la voluntad del constituyente de dotar a los ciudadanos de un mecanismo judicial eficaz en la tutela de derechos constitucionales que no se encuentren protegidos por otro tipo de garantías jurisdiccionales, sino además, constituye la materialización del derecho a la protección judicial efectiva previsto a nivel supranacional en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención…".

De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39, determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

A partir de las normas antes referidas, se colige que el objetivo primigenio de esta garantía es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, así también de aquellos determinados en instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso de los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionales necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución de la República[7]. En tal sentido, al ser la acción de protección el mecanismo constitucional idóneo para la tutela de los derechos antes indicados, es imprescindible que los operadores de justicia a quienes compete el conocimiento de esta y otras garantías jurisdiccionales, ejerzan su rol de garantes de la Norma Suprema y velen por el cumplimiento del objetivo de la acción de protección, evitando que esta se convierta en un mecanismo utilizado para solucionar controversias enfocadas en cuestiones de legalidad que corresponden exclusivamente a la justicia ordinaria.

[6] Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando, la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

[7] Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…) 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

Bajo esta línea de ideas, se puede colegir entonces que la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; de ahí que esta garantía no se encuentra subordinada al agotamiento de otras acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos su aplicación está condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos, así lo ha destacado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos en los que además se ha resaltado la importancia del análisis argumentativo que deben realizar los operadores de justicia en orden a declarar la existencia o no de derechos vulnerados, como fundamento para determinar la procedencia de una acción de protección. Aspecto que sin duda alguna guarda relación con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, pero que sobre todo radica en la necesidad de garantizar los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales; al respecto, esta magistratura dentro de la sentencia No. 175-14-SEP-CC, señaló que:

> *"El papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica (...) en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos"*[8].

En relación a lo indicado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo que regula el trámite y sustanciación de la acción de protección, establece como primer y fundamental requisito para la procedencia de esta garantía jurisdiccional dentro del artículo 40 numeral 1 precisamente, el carácter constitucional del derecho que se alega como vulnerado, requisito que es nuevamente consagrado en el artículo 42 numeral 1 del mismo cuerpo normativo, al mencionarse las causales de improcedencia de la acción de protección[9]. Ahora bien, de acuerdo al marco normativo identificado en el presente análisis y en base a la jurisprudencia de este Organismo, se debe advertir que es precisamente por medio de este requisito que se

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 175-14-SEP-CC, caso N.° 1826-12-EP.
[9] Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:
1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

genera la disyuntiva a la hora de identificar si el caso expuesto a través de una acción de protección reviste un ámbito constitucional o por lo contrario, se trata de una controversia de carácter legal; circunstancia que debe ser examinada por los jueces constitucionales a través de una sentencia debidamente motivada; es decir, una vez que la autoridad judicial cuente con los elementos necesarios que le permitan discernir la naturaleza del derecho cuya afectación ha sido alegada, conforme lo ha manifestado esta Corte a través de su jurisprudencia[10].

Bajo las consideraciones anotadas y una vez que ha quedado claramente establecido que la procedencia de la acción de protección, radica fundamentalmente en la verificación de derechos constitucionales vulnerados, es preciso resaltar que los operadores de justicia en ejercicio de sus competencias como jueces constitucionales, al resolver acciones de protección, deben en primer lugar, determinar de forma sustentada y motivada, si los hechos sometidos a su conocimientos conllevan un contenido constitucional, esto es constatar si lo que se demanda por el accionante es realmente la tutela y reparación de derechos constitucionales soslayados; en orden de descartar que se trate de una afectación de un derecho de origen legal; es decir, que provenga de la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales y que normalmente su reconocimiento esté sujeto a un análisis y procedimiento a cargo de los jueces de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos judiciales previstos por el ordenamiento jurídico. Es precisamente, a través de este ejercicio intelectivo, que el juez constitucional puede garantizar la eficacia de la acción de protección o a su vez garantizar la pertinencia de la justicia ordinaria, para lo cual es imprescindible que el juez realice un profundo estudio de la causa y una verificación concreta y minuciosa respecto a cada uno de los derechos constitucionales que se hayan invocado dentro de la acción de protección; puesto que, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de relevancia constitucional, esto es la afectación de derechos consagrados por la Norma Suprema, se estaría inobservando la naturaleza y objeto de la acción de protección establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la Republica, lo que consiguientemente implicaría una trasgresión a la seguridad jurídica[11].

En este contexto, el análisis a realizar por parte de los jueces constitucionales en el conocimiento de acciones de protección ha sido materia de innumerables

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP: "En todo caso, si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad; pero esta Corte Constitucional insiste, únicamente luego de un procedimiento, al menos rápido, en el que la parte actora pueda demostrar sus aseveraciones y la entidad accionada pueda controvertirlas, mas no en un primer auto, como el caso sub judice, (...)".

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 034-16-SEP-CC, caso No. 0103-13-EP: En materia de garantías jurisdiccionales, el derecho constitucional a la seguridad jurídica adquiere una importancia sustancial, ya que si su máximo fundamento es el respeto a la Constitución y por tanto de los derechos en ella reconocidos, es indispensable que las garantías cumplan el fin para el cual fueron creadas.

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

pronunciamientos por parte de este Organismo, es así que a través de la jurisprudencia de esta Corte, se ha señalado claramente que frente a la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos consagrados en la Norma Suprema, ya que el objetivo de las garantías jurisdiccionales y específicamente de la acción de protección, es justamente la tutela de estos derechos; en función de aquello, resulta lógico establecer que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando los operadores de justicia desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad[12]. No obstante, esto no implica por otro lado que la acción de protección haya sido concebida por el constituyente para reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico para resolver cuestiones que versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues no todos los conflictos jurídicos conllevan un contenido constitucional; por lo tanto, conforme se mencionó, no cabe utilizar la acción de protección para pretender resolver controversias cuya naturaleza no responde a una dimensión constitucional. En aquella línea de ideas se ha pronunciado esta magistratura en varios de sus fallos, determinando que:

> *"(…) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías"*[13]

Bajo el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional precisó:

> *"La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancia judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (…) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando*

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP.
[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP.

la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial"[14]

Lo mencionado se relaciona precisamente con el requisito de procedencia de la acción de protección consagrado en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece como presupuesto esencial la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; este requisito de acuerdo a lo indicado previamente por esta Corte no ha sido configurado para restringir la justicia constitucional, por el contrario, su vigencia precautela que esta jurisdicción sea invocada únicamente cuando la materia que lo motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento en la esfera constitucional del derecho.

En tal razón, es importante precisar que cuando el asunto objeto de la controversia se refiera a cuestiones que aunque tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho que se alega y por contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, se debe proceder efectivamente a través de las vías ordinarias[15].

En el mismo sentido, cabe señalar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 001-16-PJO-CC, determinó que para la verificación de este requisito se deben determinar dos cuestiones puntuales; la primera de ellas, es constatar que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerar más idónea a la acción de protección y la segunda cuestión, se refiere a que la vulneración alegada dentro de la acción de protección recaiga en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. La comprobación de estos dos aspectos permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho cuya vulneración se invoca; pues, las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, constituyen mecanismos procesales diseñados para garantizar la supremacía y efectiva vigencia de los derechos consagrados por la Norma Suprema, así como de aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De manera que a fin de determinar la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para la tutela de los derechos alegados dentro de una acción de protección es indispensable que los jueces efectúen un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto en orden a evidenciar la existencia de derechos constitucionales conculcados;

[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 041-13-SEP-CC, caso No. 0470-12-EP.
[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 001-16-PJO-CC, caso N.° 0530-10-JP.

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos de naturaleza constitucional, sino conflictos de índole infraconstitucional acorde a los parámetros antes indicados, corresponde a los operadores de justicia señalar las vías judiciales ordinarias que correspondan para la solución del conflicto.

Ahora bien, en lo que respecta al caso *sub examine*, se debe partir del análisis de la sentencia expedida por el Tribunal de Apelación, en cuanto a través de esta decisión judicial, los jueces provinciales ratificaron lo resuelto por la jueza *a quo*, en relación a la procedencia de la acción de protección interpuesta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos.

Conforme se destacó previamente, el accionante a través de su demanda, pone en duda la pertinencia de la acción de protección como la vía apropiada para resolver un conflicto referente a la propiedad intelectual y específicamente vinculado con la coexistencia de signos marcarios aparentemente similares dentro del mercado ecuatoriano. Al respecto, el Pleno de este Organismo, al examinar la sentencia impugnada, constata que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, como parte fundamental de su análisis desarrollado en el considerando SÉPTIMO, formularon una serie de argumentos dirigidos a descartar la existencia de otras vías judiciales idóneas para proteger los derechos alegados por el señor Alejandro Ordóñez Pinos; señalando para ello, que los hechos sometidos a su conocimientos devienen de actos de una entidad pública en los cuales se imputa una violación de derechos constitucionales, en función de aquello, los juzgadores afirmaron que los mecanismos de defensa previstos dentro de la justicia ordinaria no serían eficaces para resolver el conflicto planteado mediante acción de protección, por cuanto dichos procedimientos judiciales se caracterizan por la dilación que se genera en la sustanciación de los mismos. En este sentido, la Sala, dentro de la sentencia de apelación, señaló expresamente que: *"Si consideramos el tiempo y el impedimento del ingreso al país la mercadería (cepillos dentales), de marca SANXIAO, marca registrada y de propiedad del accionante, del cual le está causando un perjuicio tanto comercial, económico y prestigio de la marca el cual representa, lo que hace que dicha medida sea la única vía adecuada y eficaz es la rápida, sencilla y ágil: la acción de protección"*; bajo esta línea argumentativa, los jueces provinciales determinaron que la controversia sometida a su conocimiento no contaba con una vía judicial ordinaria que resultara idónea y eficaz para tutelar los derechos controvertidos.

A partir de lo señalado por los jueces dentro la decisión judicial impugnada, esta magistratura debe puntualizar que previo a arribar a la conclusión de que en el caso concreto no existen otras vías o mecanismos de defensa para la protección y reparación de los derechos invocados por el entonces demandante, los operadores de justicia debían

identificar en primer lugar una vulneración de derechos constitucionales que merezca ser tutelada a través de la acción de protección interpuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, pues conforme se explicó en líneas anteriores, la constatación del requisito contenido en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, implica que los juzgadores realicen un examen concienzudo tendiente a verificar que la violación alegada guarda incidencia directa con la esfera constitucional del derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, al analizar el fallo de apelación, esta magistratura encuentra que el Tribunal Ad-quem dentro de su análisis, identificó una supuesta afectación al derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y propiedad intelectual, sosteniendo que dicha vulneración obedece a que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI ha registrado una marca muy similar a la previamente registrada por el accionante en la acción de protección, circunstancia que puso en riesgo la distintividad de la marca anterior, afectándose con ello los derecho adquiridos legítimamente por el señor Alejandro Ordóñez Pinos.

Así, los jueces provinciales sustentan su resolución bajo el siguiente argumento:

> *"El recurrente desde la presentación de su acción ha afirmado que la institución accionada IEPI, no garantizó la tutela efectiva de sus derechos establecidos en la Constitución entre estos destaca que la marca de cepillo SAMXIAQ, que se encuentra registrado en el IEPI desde el 29 de noviembre de 2010, le causa un perjuicio a su marca SANXIAO, ya que no solo es la marca sino el producto que se comercializa que es el cepillo dental a simple vista se ve su semejanzas, ambas marcas tienen clase internacional No. 21 que protege el producto antes mencionado, por lo que el accionante titular de la marca SANXIAO, ha afirmado y justificado que su marca fue registrada en el IEPI, desde el 10 de febrero de 2010, es decir mucho antes que la marca SAMXIAQ, por lo que el IEPI, ha violado el derecho al debido proceso administrativo y seguridad jurídica, base sobre la cual se construye el Estado Constitucional de derecho (social y democrático), lo que hace posible el ejercicio de los derechos constitucionales en forma ordenada, estricta y eficaz... razón por la que habiendo justificado el accionante Alejandro Ordóñez Pinos, que el accionado Dr. Andrés Patricio Ycasa Mantilla, por los derechos que representa del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, ha violado de sus derechos garantizados y consagrados en la Constitución de la República del Ecuador..."*

Bajo este escenario jurídico, la Corte Constitucional advierte en lo principal que el conflicto analizado por los jueces constitucionales a través de la sentencia objeto de

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

estudio, requirió que los juzgadores desarrollen un examen respecto a cuestiones de legalidad, como es la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales que regulan en estricto sentido aspectos jurídicos que no corresponden a la materia constitucional, específicamente en la Ley de Propiedad Intelectual y su reglamento.

En relación a aquello, el Pleno de esta Corte debe recalcar que de conformidad a los criterios previamente anotados, la jurisdicción constitucional no ha sido concebida con el objeto de resolver conflictos que se originan en la aplicación e interpretación de leyes, pues conforme se indicó anteriormente, la justicia constitucional tiene como finalidad sancionar y reparar las afectaciones de derechos constitucionales que se deriven de la acción u omisión de autoridades públicas no judiciales, así como de actos lesivos provenientes de personas particulares; por consiguiente, si la controversia sometida a conocimiento de los jueces constitucionales se fundamenta en la observancia de normativa infraconstitucional, la persona que se considere afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes para solucionar este tipo de conflictos, pues a través de las garantías jurisdiccionales y específicamente de la acción de protección, los operadores de justicia no se encuentran facultados para realizar una análisis respecto a la aplicación e interpretación de normas legales, como se observa ha sucedido en el caso *sub judice*, en cuanto ello evidentemente requiere un examen de legalidad que se escapa de las competencias de la jurisdicción constitucional y que además desnaturaliza el objeto mismo de la acción de protección. Precisamente –en este sentido–, se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional del Ecuador, así por ejemplo el Pleno de este organismo, dentro de la sentencia No. 009-16-SEP-CC, determinó lo siguiente:

> *"... esta Corte advierte en lo principal que el conflicto llevado a instancias constitucionales requirió de los jueces constitucionales un análisis de legalidad referente a la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales, específicamente, la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, así como del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que debió necesariamente ser tratada a través de las vías ordinarias y bajo su propio ámbito de protección pues es en dichas vías en donde se analiza la correcta aplicación e interpretación de normas legales, más no por medio de una acción de protección"*[16]

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en base a lo previsto por la Norma Suprema en su artículo 88, ha definido el ámbito de tutela de la acción de protección, aclarando que esta garantía jurisdiccional ha sido concebida únicamente para subsanar y

[16] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 009-16-SEP-CC, caso N.° 1053-15-EP.

reparar aquellas acciones u omisiones en las que se afecta la dimensión constitucional de un derecho, más no conflictos de legalidad que no competen a la justicia constitucional y que en aras de garantizar la tutela efectiva de los mismos, deben necesariamente ser analizados a través de las vías configuradas para el efecto dentro de la justicia ordinaria. En consecuencia, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando éste de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito.

Para aquellos casos en lo que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente.

A partir de lo señalado, este Organismo advierte que el análisis desarrollado por el Tribunal Ad-quem, al resolver la acción de protección interpuesta, se orienta a determinar una supuesta inobservancia de normas infraconstitucionales que regulan un procedimiento administrativo expresamente establecido en la Ley de Propiedad Intelectual y su reglamento, esto es, el proceso de registro de un signo marcario, por lo tanto, se observa que los jueces constitucionales han efectuado una labor propia de los órganos de justicia ordinaria. En tal razón, en base a los presupuestos fácticos y jurídicos del caso *sub examine*, se evidencia que no correspondía a los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, examinar la supuesta inobservancia de disposiciones legales invocada mediante acción de protección, más aún cuando del estudio efectuado por el Tribunal de Apelación no se desprende que se haya verificado a través un análisis concienzudo y razonado, vulneración alguna de derechos constitucionales que merezca ser tutelada y reparada por la jurisdicción constitucional; lo cual, resulta fundamental en orden a validar la procedencia de la acción de protección, pues la ausencia de un análisis en este sentido y la realización de un simple examen de legalidad, implican la desnaturalización del fundamento y objeto de esta garantía jurisdiccional.

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

En base a las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional determina que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al ratificar la sentencia del juez A-quo y declarar con lugar la acción de protección propuesta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos, se pronunciaron sobre un asunto de mera legalidad que no trascendía al nivel constitucional, y que por lo tanto, no constituía materia de análisis dentro de una garantía jurisdiccional, inobservando de esta manera lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución de la República, las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de esta magistratura relativa a la acción de protección, desnaturalizando dicha garantía y en consecuencia, vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Cabe puntualizar finalmente que los órganos jurisdiccionales en orden a garantizar la seguridad jurídica consagrada por la Constitución de la República, tienen el deber de preservar que las garantías jurisdiccionales conserven la esencia y logren el fin para el cual han sido creadas, esto es proteger los derechos constitucionales; en tal sentido, este Organismo previamente, ha precisado que "los jueces constitucionales cuando conocen una acción constitucional de protección, tienen el deber de cumplir dentro del caso en concreto, con los presupuestos constitucionales y normativos para los cuales fue creada la misma, esto es, proteger y garantizar los derechos constitucionales"[17], aspecto que no se ha verificado en el caso en concreto, en cuanto los jueces constitucionales, al dictar la sentencia analizada, han inobservado que el objetivo medular de la acción de protección radica precisamente en la tutela y reparación de estos derechos y contrariamente, han enfocado su examen a reparar una supuesta inobservancia de normas legales concernientes al proceso registrabilidad de signos marcarios por parte del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI. Consencientemente, esta Corte establece que la dentro de la sentencia de apelación objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales

Una vez que esta Corte ha determinado que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulnera el derecho a la seguridad jurídica, corresponde a esta Corte Constitucional, en razón de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, así como en función de los principios que rigen la justicia constitucional

[17] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0231-15-SEP-CC, caso No. 1277-12-EP.

tales como *iura novit curia,* economía procesal, concentración, celeridad, entre otros, y como una medida tendiente a garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales, realizar el análisis constitucional de la sentencia de primera instancia, con el objeto de determinar la forma más efectiva de reparar el derecho vulnerado por la decisión de segunda instancia, más aún si toma en consideración que la decisión judicial analizada en líneas anteriores, ratifica la sentencia dictada en primera instancia por el Juez Segundo de Garantías Penales del Guayas, en la cual se declaró con lugar la acción de protección interpuesta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos.

De la revisión del fallo dictado por el juez A-quo, se constata que esta se encuentra enfocada en los mismos aspectos examinados por el Tribunal de Apelación, en cuanto, el juez de instancia dirige su examen a analizar la aplicación de varias disposiciones infraconstitucionales invocadas por el entonces accionante en su demanda, las mismas que a criterio del juez, debían cumplirse en el caso concreto, a fin de que el legitimado activo pueda ejercer sus derechos derivados del registro marcario ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. En este sentido, dentro de la sentencia de primera instancia, el juez señaló lo siguiente:

> *"Que el artículo 322 de la Constitución protege la Propiedad Intelectual, y, de autos consta que se ha justificado que el accionante el 10 de febrero de 2010, obtuvo de forma legal y reglada la resolución No. 08309937 del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual para la marca SANXIAO, clase internacional No. 21 para proteger cepillos dentales; por lo que, a partir de ese momento y de conformidad con el Art. 196 de la Ley de Propiedad Intelectual, el IEPI no podía registrar como marca los signos que violen derechos de terceros, tales como aquellos que: a) Sean idénticos o se asemejen de forma tal que puedan provocar confusión en el consumidor, con una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para proteger los mismos productos o servicio, o productos o servicios respecto de los cuales su uso pueda causar confusión o asociación con tal marca... Que esta norma está en directa relación y concordancia con el Art. 136 de la decisión 486 de la Comunidad Andina que prohíbe el registro de signos idénticos o similares que puedan causar riesgo de confusión en el consumidor y diluir la fuerza distintiva de la marca; y, se entiende como confusión en materia marcaria, de acuerdo con el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la falta de claridad para poder elegir un bien de otro."*

Luego de efectuado el análisis legal, tal como se desprende del argumento citado, el juez constitucional procede a realizar un examen de distintividad y de registrabilidad de signos distintivos, propio del que efectúa la autoridad administrativa en el marco de sus

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

competencias, es decir el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, así como propio del análisis que efectúa el Tribunal Contencioso Administrativo en su calidad de juez competente para resolver los conflictos que se deriven de la propiedad intelectual, tal como se evidencia a continuación:

> *"En la especie, de la simple precepción visual, escritura y pronunciación que se obtiene de la observación de la marca del producto, que hace la accionante en esta audiencia y de las marcas en conflicto y que se agregan al proceso como evidencia se establece que las marcas SANXIAO y SAMXIAQ, ya que no solo que las marcas se confunden visualmente, sino que los colores empleados en el distintivo SANXIAO y SAMXIAQ, tienen las mismas características ya que las primeras letras esto es la letra S, es impresa en azul, las siguientes dos letras en amarillo la cuarta letra X en azul, y las tres últimas letras en amarillo, todo esto sobre un fondo rojo y con una forma de empaque para cada cepillo análoga, produciéndose una similitud incontrastable..."*

A partir de tales consideraciones, el juez de instancia concluyó:

> *"(...) habiéndose justificado en autos la violación del derecho demandado, esto es, la tutela judicial efectiva y de propiedad intelectual, consagrados en los Art. 75 y 322 de la Constitución de la República, el inscrito Juez Segundo de Garantías Penales del Guayas declara con lugar la acción de protección... ordenándose la nulidad de la resolución signada con el trámite 231543, de 30 de junio del 2010, denominada SAMXIAQ, productos de la clase internacional No. 21, cepillos dentales, perteneciente al señor Juan Carlos Nieto, expedida por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual."*

Como se observa, la argumentación desarrollada por la juez A-quo, se dirige a determinar, en primer lugar, si la normativa infraconstitucional invocada por el accionante ha sido respetada y aplicada por parte de la entidad accionada; y, en segundo lugar, el juez constitucional, haciendo las veces de la autoridad marcaria, efectúa un análisis comparativo entre dos marcas registradas estableciendo con ello una supuesta similitud entre los signos distintivos. Ambas circunstancias ponen en evidencia que la sentencia de primera instancia contiene, en igual sentido que la de apelación, un examen de legalidad respecto de los hechos sometidos a conocimiento de la jurisdicción constitucional a través de una acción de protección. En tal razón, esta magistratura observa que el juez de primer nivel ha declarado con lugar la demanda de acción de protección interpuesta en su momento por Alejandro Ordóñez Pinos, considerando la existencia de una aparente vulneración de derechos constitucionales a partir de una profunda fundamentación en cuestiones de legalidad. A más de ello, cabe señalar que el

juez de primer nivel en la parte resolutiva de la sentencia, dispuso que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual declare la nulidad de la marca otorgadas a al señor Juan Carlos Nieto, cuestión que evidentemente merecía ser determinada a través de los correspondientes procedimientos administrativos o mediante los mecanismos judiciales ordinarios previstos en el marco jurídico ecuatoriano para el efecto, en tanto implican la estricta verificación de elementos establecidos en la ley y por tanto, se exceden a las facultades otorgadas a los jueces constitucionales en el conocimiento de este tipo de garantías.

Bajo las consideraciones expuestas, y en aplicación específica del principio *iura novit curia*, esta Corte determina que la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Segundo de Garantías Penales del Guayas con fecha 24 de enero de 2014, dentro de la acción de protección No. 97-12, vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

A través del análisis desarrollado hasta el momento, este Organismo ha determinado que a través de las sentencias dictadas dentro del proceso No. 97-12, los jueces constitucionales han emitido un pronunciamiento que se muestra claramente contrario con la naturaleza, objeto y finalidad de la acción de protección, por cuanto el examen efectuado por los juzgadores se enfocó fundamentalmente en examinar la correcta aplicación de normas legales y tratados internacionales en materia de propiedad intelectual, aspectos que conforme se estableció previamente, no corresponden a la justicia constitucional a través de la resolución de una acción de protección. No obstante, esta Corte, en aras de cumplir su rol garantista como máximo órgano de justicia, control e interpretación en materia constitucional, considera pertinente que al devenir la presente acción de un proceso de garantías jurisdiccionales, como es la acción de protección interpuesta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos, en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, se debe determinar si los hechos sometidos a conocimiento de los jueces constitucionales vía acción de protección, constituyen en efecto un asunto que requiere la tutela de esta jurisdicción o si por el contrario, se fundamentaron únicamente en cuestiones de legalidad que no trascendían a la esfera constitucional y que por tanto, debían ser resueltas a través de los mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria. Para ello, es necesario hacer referencia a los criterios establecidos por la jurisprudencia de esta magistratura respecto a la doble dimensión que caracteriza a la acción extraordinaria de protección; así, este Organismo ha determinado que esta garantía jurisdiccional tiene a más de un ámbito subjetivo una dimensión objetiva que faculta a la Corte Constitucional a resolver el asunto central que fundamentó la interposición de la demanda constitucional inicial, en orden a hacer efectivo el derecho a la tutela judicial, siempre que la acción que se sustancie devenga de un proceso de garantías jurisdiccionales.

www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

Precisamente, en relación a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 119-15-SEP-CC, indicó lo siguiente:

> *"Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que debe observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica."*

En tal virtud, corresponde a la Corte Constitucional en aplicación de la mencionada dimensión objetiva, examinar la pretensión inicial que fundamentó la demanda constitucional presentada por el señor Alejandro Ordóñez Pinos, con la finalidad de evitar mayor dilación en la resolución del proceso y con ello garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes. De manera que en orden a verificar si la supuesta vulneración de derechos alegada por el entonces accionante es tutelable a través de una acción de protección, esta magistratura resolverá el siguiente problema jurídico:

El conflicto que fue tratado a través de una acción de protección, ¿constituye un asunto propio de conocimiento y tutela mediante dicha garantía?

De la revisión de la acción de protección propuesta por Alejandro Ordóñez Pinos, que consta de fojas 26 a la 39 del expediente de primera instancia, se observa que el fundamento principal de esta demanda constitucional interpuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, se basó en que dicha institución habría otorgado el registro de una marca que guarda similitud con la aquella que fue otorgada al accionante con anterioridad, generándose con ello un riesgo de confusión de productos por parte del consumidor. De ahí que, a criterio del accionante, el IEPI, en detrimento de sus derechos, habría inobservado el artículo 196 de la entonces vigente Ley de Propiedad Intelectual, así como el artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, normas que establecen las prohibiciones de registrabilidad de un signo distintivo, entre ellas, el que la marca a ser registrada sea idéntica o similar a una previamente registrada. En tal razón, el entonces accionante argumentó que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, al conceder el registro marcario a favor del señor Juan Carlos Nieto, ha transgredido normas expresas del ordenamiento jurídico que a su

criterio, establecen los presupuestos a cumplirse para la registrabilidad de un signo distintivo y de manera específica una marca.

De esta manera, el accionante argumentando una supuesta inobservancia de las normas antes indicadas dentro de los procedimientos administrativos de registro marcario otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, alegó la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. A partir de aquello, solicitó dentro de la acción de protección, que los jueces constitucionales declaren la reparación integral de los derechos supuestamente transgredidos, para lo cual exigió expresamente que se declare la nulidad del registro de marca SAMXIAQ al lesionar los derechos del accionante.

Ahora bien, este Organismo luego de analizar los elementos fácticos y jurídicos que se desprenden de las actuaciones procesales que constan en los expedientes de primera y segunda instancia, advierte que el conflicto sometido a conocimiento de la justicia constitucional tiene como fundamento sustancial la incorrecta o falta de aplicación de disposiciones legales contenidas en varios cuerpos normativos, normas que de forma general configuran una serie de requisitos que deben cumplirse dentro de un proceso de registrabilidad, proceso que vale la pena señalarlo, establece una discrecionalidad reglada por parte de la autoridad marcaria en lo que se refiere al examen o análisis de registrabilidad de un signo distintivo. En este sentido, la Corte observa que el accionante pretende vincular la supuesta inobservancia de disposiciones normativas contenidas en normas infraconstitucionales, con una supuesta transgresión de derechos constitucionales que torne necesaria la intervención de la justicia constitucional. Sin embargo, de la lectura de los argumentos expresados en la demanda, como de las posteriores intervenciones de la parte accionante, el Pleno de esta Corte no advierte que el fundamento de la acción constitucional interpuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, se refiera a aspectos que sean materia de análisis a través de la acción de protección, esto es que denoten un afectación directa de derechos constitucionales; por el contrario, esta Corte colige sin duda, que la pretensión del accionante se subsume en que los jueces constitucionales revisen una supuesta falta de aplicación de normas infraconstitucionales dentro de un procedimiento puramente administrativo que dada su naturaleza se encuentra sujeto a una estricta regulación a nivel legal, pues dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la hoy extinta Ley de Propiedad Intelectual, conjuntamente con su reglamento, eran los cuerpos normativos que regulaban lo relativo a la obtención de registro de marcas.

En tal sentido, resulta evidente que el conflicto sometido a conocimiento de los jueces constitucionales mediante la acción de protección interpuesta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos, no encierra más que un conflicto de legalidad, no por el hecho de originarse en un proceso administrativo de registro marcario, sino porque el fundamento

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

de la demanda constitucional se sustenta específicamente en el incumplimiento de disposiciones legales, lo cual permite advertir que el entonces accionante debía plantear sus pretensiones a través de los mecanismos judiciales correspondientes dentro de las vías ordinarias, procedimientos en los cuales es procedente analizar y resolver sobre la falta o indebida aplicación de normas infraconstitucionales.

Bajo esta línea de ideas, es importante resaltar además que no cabe utilizar una garantía jurisdiccional, concebida para tutelar y reparar derechos constitucionales, únicamente con el fin de beneficiarse de la naturaleza sumaria de este tipo de procedimientos, precisamente porque cuando la situación litigiosa constituye un asunto de legalidad, requiere para su resolución un análisis distinto y más complejo que compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara y enfática en señalar que el pretender que la acción de protección se convierta en un mecanismo de reemplazo de las instancias judiciales ordinarias sería desconocer la estructura jurisdiccional del Estado e inobservar derechos consagrados por la Constitución de la República, como la seguridad jurídica y el debido proceso[18]; no obstante, esto no implica que la acción de protección constituya una garantía residual, pues es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales su procedencia es indiscutible y no puede estar sujeta al agotamiento previo de recursos.

A partir de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que el fundamento y pretensión de la acción de protección presentada en su momento por Alejandro Ordóñez Pinos, no constituye un tema de conocimiento y tutela mediante una acción de protección, toda vez que la demanda constitucional se sustentó en la inobservancia de normas legales, aspecto que como se ha explicado, no es materia de análisis a través de la jurisdicción constitucional. Por el contrario, la Corte

[18] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie.

Constitucional insiste que este tipo de pretensiones que se fundamenta en cuestionar la aplicación de disposiciones normativas infraconstitucionales, más no en vulneraciones concretas de derechos constitucionales, no corresponden ser examinadas ni resueltas mediante garantías jurisdiccionales.

III
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   a. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 08 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la instancia de apelación a la acción de protección No. 97-12

   b. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 24 de enero de 2012, por el juez Segundo de Garantías Penales Guayas, dentro de la acción de protección No. 97-12.

4. Declarar que una vez realizado un análisis integral del proceso, respecto de los argumentos que fundamentaron la acción de protección propuesta, en el caso *sub examine*, no existe contenido constitucional sobre el cual los jueces constitucionales deban pronunciarse. En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.

PLENO: 17-oct-17 Se efectua Aud

PLENO: 4-oct-17 Audiencia pospuesto

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Wendy Molina Andrade
Jueza Constitucional

PLENO: 8 nov - 17
A favor
Ofr: Voto de mayoría. Obs. de un

000043

CORTE CONSTITUCIONAL.- SECRETARÍA GENERAL.- Quito, D. M., 21 de septiembre de 2017, a las 13h00.- De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en el segundo inciso del artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, hágase conocer a las partes la recepción del proceso **N.° 1801-12-EP,** acción extraordinaria de protección presentada por Andres Patricio Ycaza Mantilla, presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI, en contra de la sentencia de 8 de mayo del 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 097-2012, previo al conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.- **Notifíquese**.-

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/epz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

000044

CASO Nro. 1801-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la providencia de 21 de septiembre del 2017, a los señores: Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI en la casilla constitucional **070** y correo electrónico info@estudioasescorp.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018;** jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la casilla constitucional **680**. **A los veintiseis días del mes de septiembre del dos mil diecisiete,** a los señores: Alejandro Ordóñez Pinos en la casilla judicial **4638**; Juan Cantos Nieto en la casilla judicial **106** de la ciudad de Guayaquil; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 495

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOHANA PESANTEZ, SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	CARLOS JULIO MACHADO VALLEJO, PROCURADOR JUDICIAL DE JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0007-17-TI	DICTAMEN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ASDRÚBAL EDUARDO TIXILEMA GARZÓN Y MERY PIEDAD TIXILEMA	809 Y 389	ANIBOLITO RODRIGO ESPINOSA FOLLECO	044	0737-13-EP	SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019	2649-16-EP	PROV. DE 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		JAIME ANDRÉS ROBLES CEDEÑO, DIRECTOR REGIONAL EN MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
ANDRÉS PATRICIO YCAZA MANTILLA, PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, IEPI	070	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1801-12-EP	PROV. DE 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		JUECES DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	680		
UBALDINA MONSERRATE DELGADO CEDEÑO	128	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0073-11-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

MARÍA EUGENIA YÍPEZ BORJA	734 Y 594	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0024-10-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		DIRECTOR DEL HOSPITAL NIVEL 1 DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS DE DURÁN	005		
		BERNARDINA YULLET ERAZO VALVERDE, DIRECTORA PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL IESS	005		
ALEJANDRO BENITO VERA ABAD, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTES MARÍTIMOS BOLIVARIANOS S A. TRANSMABO	150 Y 888	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0162-16-EP	AUDIENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052		

Total de Boletas: (24) **Veinticuatro**

Quito, D.M., 22 de septiembre del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 22 SET. 2017
Hora: 16:00
Total Boletas: 24

000046

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 22 de septiembre de 2017 16:30
Para: 'info@estudioasescorp.com'
Asunto: Notificación con la providencia de 21 de septiembre de 2017
Datos adjuntos: 1801-12-EP-prov.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

000047

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 569
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS	4638	1801-12-EP	PROV. DE 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		JUAN CANTOS NIETO	106		
		DIRECTOR DEL HOSPITAL NIVEL 1 DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS DE DURAN	1147	0024-10-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: **(03) Tres**

Quito, D.M., 22 de septiembre del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA
KELLY ALAVÁ Q.
26 SEP 2017
09:44
OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS

00004

CORTE CONSTITUCIONAL

Caso No. 1801-12-EP
Registro No. 10204

Origen:	PEDRO ALARCON VEGA	**Número oficio:**	MEMO 917-CCE-SG-G-2017
	EXPERTO CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL	**Fecha oficio:**	21 de Septiembre de 2017
	CORTE CONSTITUCIONAL	**Fecha Recibo:**	25 de Septiembre de 2017 15:55:00
Número Guía	EN665221118EC	**Anexos:**	1 FOJA.
Usuario Actual	eperez		
Hojas	UNA		

PETICIÓN

REMITE ESCRITO PRESENTADO POR ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS, SOLICITA AUDIENCIA DE ESTRADOS, SEÑALA CASILLA 283 Y CORREOS ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES.

HISTORIAL DOCUMENTO:

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVIO	OBSERVACIONES ENVIO	USUARIO RECIBIO
25-09-2017 16:00:14	25-09-2017 15:55:00	jcarrera	PARA CONOCIMIENTO.	eperez

OBSERVACIONES

27 SET. 2017

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

000049

MEMORANDO No. 917-CCE-SG-G-2017

PARA: Dr. Jaime pozo Ch.
SECRETARIO GENERAL

DE: Ab. Pedro Alarcón V.
EXPERTO CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL

ASUNTO: Envió de sobre cerrado, escrito y notificaciones.

FECHA: Guayaquil, 21 de septiembre 2017.

Adjunto al presente, remito sobre cerrado de la Unidad Judicial Civil del Cantón Daule, escrito relacionado con el caso No. 1801-12-EP y las siguientes notificaciones.

CASO No. 0337-17-EP

Oficio No. 5776-CCE-SG-NOT-2017, dirigido al Secretario del Séptimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas.

CASO No. 2249-17-EP

Oficio No. 5827-CCE-SG-NOT-2017, dirigido a la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil.

Atentamente.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
25 SEP 2017
Recibido el día de hoy.....
a las 15:15
Por: JCS
Anexos: 1 fojas
f.) SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
OFICINA REGIONAL PARA GUAYAS, SANTA ELENA, BOLÍVAR, LOS RÍOS, GALÁPAGOS.

Abg. Pedro Alarcón V.
EXPERTO CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL
CORTE CONSTITUCIONAL

Adj: Lo indicado

PAV/rao

000050

CHAVEZ & RIVERA
ADUANAS Y PROPIEDAD INTELECTUAL

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Alejandro Ordoñez Pinos, por mis propios derechos, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. **1801-12-EP**, ante ustedes comedidamente comparezco y digo:

De acuerdo a los principios de Contradicción, Inmediación y Verdad Procesal, les solicito comedidamente se llame a Audiencia de Estrados a fin de ser escuchado en la presente causa.

Las notificaciones las recibiré en el casillero constitucional **en el casillero 283 de la Corte Constitucional., y en el correo electrónico jlchavezr@gmail.com**

Por el Peticionario debidamente autorizado, lo hace su Abogado Patrocinador.

Ab. José Chávez Rivera
Mat. Prof 10072 C.A.P.

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA REGIONAL OFICINA NACIONAL GUAYAQUIL
Recibido el día de hoy 21 SET. 2017 a las 12:26
Por:
Anexos: sin anexo
Firma Encargado

CAUSA N.º 1801-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito. D.M., 12 de octubre del 2017 a las 10:25.- Agréguese al expediente el escrito presentado el 21 de septiembre de 2017, por Alejandro Ordoñez Pinos, mediante el cual solicita audiencia dentro del caso N.º 1801-12-EP. Atendiendo lo solicitado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Pleno del Organismo en la sesión correspondiente al 04 de octubre de 2017, dispuso que se lleve a cabo una audiencia pública a fin de escuchar a las partes y terceros con interés en la causa; en consecuencia, se fija **el martes 17 de octubre del 2017 a las 11:30,** para la realización de la diligencia que se efectuará en la Sala de Audiencia de esta Corte, ubicada en el cuarto piso. Para facilitar la comparecencia de los intervinientes, mediante Videoconferencia, se pone a su disposición la Oficina Regional de la Corte Constitucional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la Av. 9 de Octubre 1616 y Av. Del Ejército. **Notifíquese.-**

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Lo certifico.- Quito D.M., 12 de octubre de 2017, las 10:25

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CAUSA N.º 1801-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito. D.M., 12 de octubre del 2017 a las 10:25.- Agréguese al expediente el escrito presentado el 21 de septiembre de 2017, por Alejandro Ordoñez Pinos, mediante el cual solicita audiencia dentro del caso N.º 1801-12-EP. Atendiendo lo solicitado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Pleno del Organismo en la sesión correspondiente al 04 de octubre de 2017, dispuso que se lleve a cabo una audiencia pública a fin de escuchar a las partes y terceros con interés en la causa; en consecuencia, se fija el martes 17 de octubre del 2017 a las 11:30, para la realización de la diligencia que se efectuará en la Sala de Audiencia de esta Corte, ubicada en el cuarto piso. Para facilitar la comparecencia

CAUSA N. º 1801-12-EP

Razón: Siento por tal, que el 17 de octubre del 2017, a las 11h30, tuvo lugar la audiencia pública dispuesta por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la causa **N.° 1801-12-EP**, a la cual comparecieron: la abogada Nidia Legña Poaño, en representación del señor Santiago Cevallos, actual presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, legitimado activo; y, como tercero con interés, el abogado Renato Romero, en representación de la Procuraduría General del Estado. No comparecen los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, legitimados pasivos, pese a estar debidamente notificados. Se concede a los comparecientes 72 horas para que legitimen sus intervenciones y presenten los documentos que consideren pertinentes, luego de lo cual se declara la suspensión de la audiencia.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/amq

52 - cincuenta y dos

000052

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO Nro. 1801-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la providencia del Pleno de 12 de octubre del 2017, convocando a audiencia, a los señores: Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI en la casilla constitucional **070** y correo electrónico info@estudioasescorp.com; Alejandro Ordóñez Pinos en la casilla constitucional **283** y correo electrónico jlchavezr@gmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los trece días del mes de octubre del dos mil diecisiete,** a los señores: Alejandro Ordóñez Pinos en la casilla judicial **4638**; Juan Cantos Nieto en la casilla judicial **106** de la ciudad de Guayaquil; y, jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **6127-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

53 - cincuenta y tres

000053

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 545

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JIMMY JAIRALA VALLAZZA Y MILTON CARRERA TIANIO, PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE GUAYAS	018	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1501-17-EP	AUTO DE 05 DE OCTUBRE DE 2017
JUAN ANÍBAL NÚÑEZ TATES Y POR WILLIAM VLADIMIR MORALES PUETATE	452	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1525-17-EP	AUTO DE 05 DE OCTUBRE DE 2017
MAURO ALEJANDRO ANDINO ALARCÓN, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1542-17-EP	AUTO DE 05 DE OCTUBRE DE 2017
NELSON PATRICIO PÉREZ PÉREZ, PROCURADOR FISCAL DE LA DIRECTORA ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1916-17-EP	AUTO DE 05 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2412-17-EP	AUTO DE 05 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2407-17-EP	AUTO DE 05 DE OCTUBRE DE 2017
MAURO ALEJANDRO ANDINO ALARCÓN, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1747-17-EP	AUTO DE 05 DE OCTUBRE DE 2017
ANDRÉS PATRICIO YCAZA MANTILLA, PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, IEPI	070	ALEJANDRO ORDÓÑEZ PINOS	283	1801-12-EP	AUDIENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(15) Quince**

Quito, D.M., 12 de octubre del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 12 OCT. 2017
Hora: 16:50
Total Boletas: 15

54 cincuenta y cuatro
000054

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 12 de octubre de 2017 15:54
Para: 'info@estudioasescorp.com'; 'jlchavezr@gmail.com'
Asunto: Notificación con la providencia de 12 de octubre de 2017 convocando a audiencia dentro de la causa 1801-12-EP
Datos adjuntos: 1801-12-EP-audiencia.pdf

55. cincuenta y cinco

000055

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito D. M., 12 de octubre del 2017
Oficio 6127-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces
SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la providencia convocando a audiencia, emitida por el Pleno el 12 de octubre de 2017, dentro de la acción extraordinaria de protección **1801-12-EP,** presentada por Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI. (Referencia juicio 09112-2012-0097).

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS - RECIBIDO
13 OCT 2017
HORA: 14:08 ANEXOS: 1
Susana Batalla Lam

56 - cincuenta y seis

000056

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 626
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ALEJANDRO ORDÓÑEZ PINOS	4638	1801-12-EP	AUDIENCIA DE 12 DE OCTUBRE DEL 2017
		JUAN CANTOS NIETO	106		

Total de Boletas: **(02) Dos**

Quito, D.M., 12 de octubre del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

13 OCT 2017 14:07

FUNCIÓN JU...

000057

CORTE CONSTITUCIONAL

Caso No. 1801-12-EP
Registro No. 11331

Origen:	DAVID EGAS YEROVI	**Número oficio:**	ESCRITO
		Fecha oficio:	20 de Octubre de 2017
	INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	**Fecha Recibo:**	20 de Octubre de 2017 15:04:00
Número Guía		**Anexos:**	6 FOJAS.
Usuario Actual	eperez		
Hojas	UNA		

PETICIÓN

APRUEBA Y RATIFICA LA INTERVENCION DEL ABOGADO EN LA AUDIENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2017, SEÑALA CASILLA CONSTITUCIONAL 70 Y CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES.

HISTORIAL DOCUMENTO:

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVIO	OBSERVACIONES ENVIO	USUARIO RECIBIO
23-10-2017 07:58:19	20-10-2017 15:04:00	jcarrera	PARA CONOCIMIENTO.	eperez

OBSERVACIONES

Instituto Ecuatoriano de la **Propiedad Intelectual**

000058

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CAUSA: 1801-12-EP

ABOGADO DAVID EGAS YEROVI en mi calidad de Procurador Judicial de SANTIAGO CEVALLOS MENA, Director Ejecutivo (E) del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual; conforme la copia certificada de la procuración judicial que adjunto, con la que acredito mi comparecencia; dentro de la Acción Extraordinaria de Protección en referencia, ante ustedes respetuosamente comparezco y manifiesto:

I
LEGITIMACIÓN DE INTERVENCIÓN

Apruebo, ratifico y hago mía la intervención de la Ab. Alexandra Legña, en la audiencia pública llevada a cabo el 17 de octubre del 2017 a las 11h30, por consiguiente sírvanse dar por legitimada su intervención dentro de la presente causa.

II
NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Notificaciones que me correspondan, las continuaré recibiendo en la casilla No. **70** de la Corte Constitucional; y, en el correo electrónico **patrocinio@iepi.gob.ec**

Firmo conjuntamente con mi abogada patrocinadora.

Ab. David Egas
PROCURADOR JUDICIAL

Ab. Alexandra Legña
Mat. Prof. 17-2011-131 F.A.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 20 OCT 2017
a las 15h04
Por: JCS
Anexos: 6 Fjs
f.) SECRETARIA GENERAL

Av. República 396 y Diego de Almagro - Edificio FORUM 300 Planta Baja, Mezzanine, Piso 1, Piso 3, Piso 5 y Piso 8
Telf.: (593) 3-940000 / 3940001 / 3940002,3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 /3940010
info@iepi.gob.ec

000059

NOTARIA PRIMERA

DR. JORGE MACHADO CEVALLOS

PRIMERA COPIA CERTIFICADA

De la Escritura de: PROCURACION JUDICIAL

Otorgada por: INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

A favor de: AB. DAVID FRANCISCO EGAS YEROVI

El 30 DE JUNIO DEL 2017

Parroquia:

Cuantía: INDETERMINADA Avalúo: 30 de Junio del 2017

Quito, a

Roca E 8-18 y Av. 6 de Diciembre, Edif. Ponce García
Telfs.: 2501-102 / 2521-017 • Fax: 2501-103

Factura: 001-004-000043200

20171701001P03304

NOTARIO(A) JORGE ENRIQUE MACHADO CEVALLOS

NOTARÍA PRIMERA DEL CANTON QUITO

EXTRACTO

Escritura N°:	20171701001P03304

ACTO O CONTRATO:
PROCURACIÓN JUDICIAL PERSONA JURÍDICA

FECHA DE OTORGAMIENTO:	30 DE JUNIO DEL 2017, (11:26)

OTORGANTES

OTORGADO POR

Persona	Nombres/Razón social	Tipo intervininete	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	CEVALLOS MENA PABLO SANTIAGO	REPRESENTANDO A	CÉDULA	1712874005	ECUATORIANA	REPRESENTANTE LEGAL	INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Natural	EGAS YEROVI DAVID FRANCISCO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1716397698	ECUATORIANA	APODERADO(A) ESPECIAL	

A FAVOR DE

Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa

UBICACIÓN

Provincia	Cantón	Parroquia
PICHINCHA	QUITO	MARISCAL SUCRE

DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:
OBJETO/OBSERVACIONES:

CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA

NOTARIO(A) JORGE ENRIQUE MACHADO CEVALLOS

NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO

DR. JORGE MACHADO CEVALLOS

2017-17-01-NOTARIA 01-No.P03304

PROCURACION JUDICIAL

OTORGADO POR:

PABLO SANTIAGO CEVALLOS MENA

(DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL)

A FAVOR DE:

AB. DAVID FRANCISCO EGAS YEROVI

CUANTIA INDETERMINADA

DI 2 COPIAS

FMC

Escritura número tres mil trescientos cuatro.-

En la ciudad del Distrito Metropolitano de Quito, Capital de la República del Ecuador, hoy día, viernes treinta de junio del dos mil diecisiete; ante mí, **DOCTOR JORGE MACHADO CEVALLOS**, Notario Primero de este cantón, comparece, el señor PABLO SANTIAGO CEVALLOS MENA, a nombre y en representación del INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, en su calidad de Director Ejecutivo Encargado y como tal Representante Legal, como lo acredita la acción de personal que se agrega como documento habilitante. El Compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en esta ciudad de Quito – Ecuador, legalmente capaz, a quien de conocer doy fe; en

virtud de haberme exhibido su respectiva cédula de ciudadanía que en copia autenticada se agrega como documento habilitante, bien instruido por mí, el Notario, en el objeto y resultados de esta escritura que a celebrarla procede libre y voluntariamente de acuerdo a esta minuta: **SEÑOR NOTARIO**: En el protocolo de escrituras públicas a su digno cargo, sírvase incorporar una escritura de poder especial, con carácter de procuración judicial, contenida en las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OTORGANTE.-** Otorga este poder especial PABLO SANTIAGO CEVALLOS MENA, con treinta y ocho años de edad, casado, de profesión abogado; quien comparece por sus propios y personales derechos y en su calidad de Director Ejecutivo Encargado y como tal Representante Legal del INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, con capacidad legal y suficiente para este tipo de actos. **SEGUNDA: OBJETO.-** Por el presente instrumento, en la calidad que comparezco, esto es, por mi propio y personal derecho y en mi calidad de Director Ejecutivo Encargado y Representante Legal, respectivamente, del INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, tengo a bien conferir poder especial con carácter de procuración judicial, cual en derecho se requiere, a favor del abogado DAVID FRANCISCO EGAS YEROVI, portador de la cédula de ciudadanía número uno siete uno seis tres nueve siete seis nueve guión ocho, con matrícula número diecisiete guión dos mil trece guión ciento ochenta y dos del Foro de Abogados, para que en calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial comparezca en la defensa de los intereses del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, representándome en todos los juicios en que el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual intervenga como actor, demandado o tercero, que

DR. JORGE MACHADO CEVALLOS

actualmente se encuentren en trámite y los que se propongan en lo posterior intervenga en toda clase de diligencias judiciales y administrativas, reclamos y trámites aduaneros, tributarios, entre otros; demandas de inconstitucionalidad acciones extraordinarias de protección, acciones de hábeas data, acciones de acceso a la información pública, acciones por incumplimiento y todo cuanto trámite establezca la Constitución y las Leyes de la República; efectué trámites de visto bueno trámites laborales ante las autoridades de trabajo; conteste y proponga excepciones a las demandas o juicios laborales incoadas en contra del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, comparezca a las audiencias, ratifique o legitime intervenciones, formule y evacúe las pruebas que correspondan, presente alegatos e interponga, de ser el caso, los recursos que le permite la ley; y, en fin, suscriba todo cuanto escrito, formulario o documento requiera hacerlo para presentar ante cualquier Juez, Tribunal, Autoridad Pública o Administrativa. Para que en mí nombre y representación presente denuncias, acusaciones particulares, reconozca firma y rúbrica estampada en las mismas, acuda a las distintas diligencias a efectuarse en Fiscalía, Juzgados Penales, Tribunales Penales, Unidades Judiciales, interponga recursos permitidos por la Ley ante las distintas Cortes, podrá proponer y contestar demandas a mi nombre y representación. Adicionalmente transigir en juicio o fuera de él; comprometer el pleito en árbitros; desistir del pleito; deferir el juramento decisorio; recibir la cosa sobre la cual versa el litigio o tomar posesión de ella; e, incluyendo la absolución de posiciones. Para que pueda mediar en los procesos relacionados con las controversias que impliquen someterse a mecanismos de mediación en la Procuraduría General del Estado, en los términos que establece la Ley para

las Instituciones del Sector Público y siempre y cuando dicha conciliación no afecte o perjudique los intereses institucionales; suscriba todo tipo de actas ya sea de acuerdo total, parcial o de imposibilidad de mediación. Tendrá las atribuciones comunes a los procuradores y las especiales señaladas en el artículo cuarenta y cuatro del Código de Procedimiento Civil, sin que se pueda aducir falta de poder para el cumplimiento cabal de la procuración. Usted, señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo necesarias para la plena validez de este instrumento. **HASTA AQUÍ LA MINUTA** que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorporan queda elevada a escritura pública con todo el valor legal y, que el compareciente la acepta en todas y cada una de sus partes, minuta que se encuentra firmada por la abogada Alexandra Legña Proaño, afiliada al Foro de Abogados de Pichincha bajo el número diecisiete guión dos mil once guión ciento treinta y uno. Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente íntegramente por mí, el Notario, se ratifica en ella y firma conmigo en unidad de acto, quedando incorporada en el protocolo de esta Notaría, de todo lo cual DOY FE.-

Ab. Pablo Santiago Cevallos Mena

C.C. No. 1712874005

000062



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
CÉDULA DE CIUDADANÍA
1712874005
APELLIDOS Y NOMBRES
CEVALLOS MENA
PABLO SANTIAGO
LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
SANTA PRISCA
FECHA DE NACIMIENTO 1979-05-03
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL Casado
MARIA F
PINTO VIZUETE

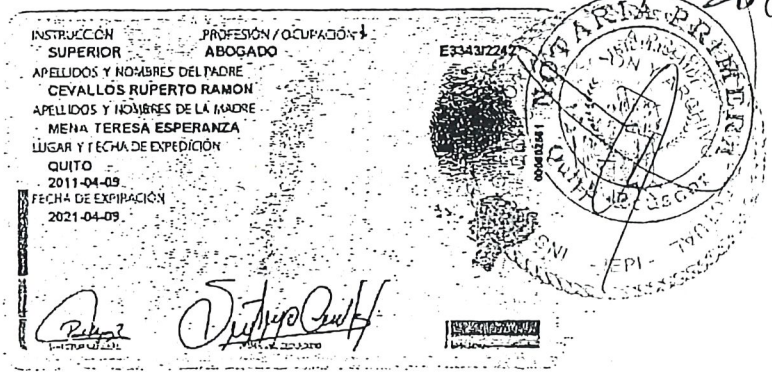

INSTRUCCIÓN SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN ABOGADO
E3343J2247
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CEVALLOS RUPERTO RAMON
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
MENA TERESA ESPERANZA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2011-04-09
FECHA DE EXPIRACIÓN
2021-04-09

NOTARIA PRIMERA QUITO



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES GENERALES 2017
2 DE ABRIL 2017
CNE
001
JUNTA No.
001 - 178
NÚMERO
1712874005
CÉDULA
CEVALLOS MENA PABLO SANTIAGO
APELLIDOS Y NOMBRES
PICHINCHA
PROVINCIA
CIRCUNSCRIPCIÓN 2
QUITO
CANTÓN
ZONA 5
LA MAGDALENA
PARROQUIA

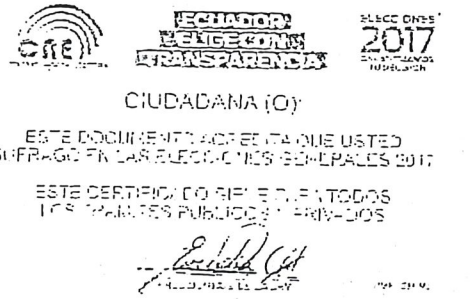

CNE
ECUADOR ELIGE CON TRANSPARENCIA
ELECCIONES 2017
CIUDADANA (O):
ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017
ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

RAZON: Por falla en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, adjunto a esta Escritura la Cédula de Ciudadanía del compareciente, debidamente certificada.

NOTARIA PRIMERA DE QUITO
EN APLICACION A LA LEY DE MODERNIZACION
Y A LA LEY NOTARIAL
DOY FE que la fotocopia que ANTECEDE está
conforme con su original que me fue presentado
en ____ Fojas Util(es)
Quito a. 30 JUN. 2017

NOTARIA PRIMERA QUITO

Dr. Jorge Machado Cevallos
Notario Primero del Cantón Quito

Instituto Ecuatoriano de la **Propiedad Intelectual**

Ministerio del **Trabajo**

ACCION DE PERSONAL

No. IEPI-UATH-2017-06-144

Fecha: 19/06/2017

Decreto ☐ Acuerdo ☐ Resolución ☐

NO. _____ FECHA: _____

CEVALLOS MENA	PABLO SANTIAGO
APELLIDOS	NOMBRES

No. de Cédula de Ciudadanía	No. De Afiliación IESS	Rige a partir de:
1712874005		17/06/2017

EXPLICACIÓN:

El Director de Gestión Institucional, de conformidad a la Delegación otorgada mediante resolución No. 012-2016-DE-IEPI de 12 de julio de 2016; **RESUELVE:** Encargar con base en la Disposición realizada por el Secretario de Educación Superior, Ciencia , Tecnología e Innovación al Magister Pablo Santiago Cevallos Mena, Vocal Principal del Comité de Propiedad Intelectual como Director Ejecutivo, encargado, de conformidad al Artículo 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y al Artículo 271 de su Reglamento General, a partir del 17 de junio de 2017 y hasta nueva disposición.

Oficio Nro.SENESCYT-SENESCYT-2017-0415-CO de fecha 16 de junio de 2017, solicitado por Dr. Augusto Barrera Guarderas, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

Ingreso	☐	Traslado	☐	Revalorización	☐	Supresión	☐
Nombramiento	☐	Traspaso	☐	Reclasificación	☐	Destitución	☐
Ascenso	☐	Cambio Administrativo	☐	Ubicación	☐	Remoción	☐
Subrogación	☐	Intercambio	☐	Reintegro	☐	Jubilación	☐
Encargo	☑	Comisión De Servicios	☐	Restitución	☐	OTRO	
Vacaciones	☐	Licencia	☐	Renuncia	☐		

SITUACION ACTUAL		SITUACION PROPUESTA	
PROCESO:	COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL	PROCESO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA
SUBPROCESO:	-	SUBPROCESO:	-
PUESTO:	VOCAL PRINCIPAL	PUESTO:	DIRECTOR EJECUTIVO
LUGAR DE TRABAJO:	Quito	LUGAR DE TRABAJO:	Quito
REMUNERACIÓN MENSUAL:	$ 3,798.00	REMUNERACIÓN MENSUAL:	$ 4,508.00
PARTIDA PRESUPUESTARIA:	20172340000000001000000010005117000010000000 - 25	PARTIDA PRESUPUESTARIA:	20172340000000001000000010005117000010000000 - 5

ACTA FINAL DEL CONCURSO

No. _____ Fecha: _____

PROCESO DE RECURSOS HUMANOS

f. _____

Alicia Tatiana Gordillo Granda

Resp. de Recursos Humanos

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f. _____

José Andrés Navarrete Mora

DELEGADO DE LA AUTORIDAD NOMINADORA

RECURSOS HUMANOS

No. 144 Fecha 19/06/2017

REGISTRO Y CONTROL

f. _____

Responsable del Registro

000063

CAUCION REGISTRADA CON No. _____ Fecha: _____

LA PERSONA REEMPLAZA A: _____ EN EL PUESTO DE: _____

QUIEN CESO EN FUNCIONES POR: _____

ACCION DE PERSONAL REGISTRADA CON No. _____ FECHA: _____

AFILIACION AL COLEGIO DE PROFESIONALES DE _____

NO. _____ Fecha: _____

POSESION DEL CARGO

YO _____ CON CEDULA DE CIUDADANIA No. _____

JURO LEALTAD AL ESTADO ECUATORIANO.

LUGAR: _____

FECHA: _____

f. _____
Funcionario

f. _____
Responsable de Recursos Humanos

Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA

Abg. Lenin Campaña Carrasco
EXPERTO SECRETARIO ABOGADO GENERAL
Quito

torgó ante mí ; y , en fe de ello , confiero esta PRIMERA COPIA CERTIFICADA, de la Procuración Judicial otorgada por Pablo Santiago Cevallos Mena, Director Ejecutivo Encargado del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, a favor de Ab. David Francisco Egas Yerovi, sellada y firmada en Quito, a treinta de Junio del dos mil diecisiete.



Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Dra. Soledad De la Torre

EXPERTA PRINCIPAL EN DOCUMENTACION Y ARCHIVO

Quito 27 SEP 2017

64 - Sesenta y cuatro

000064

CORTE CONSTITUCIONAL

Caso No. 1801-12-EP
Registro No. 11490

Origen:	FRANCISCO XAVIER FALQUEZ COBO DIRECTOR REGIONAL 1 PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO	**Número oficio:**	ESCRITO
		Fecha oficio:	24 de Octubre de 2017
		Fecha Recibo:	24 de Octubre de 2017 15:23:00
Número Guía		**Anexos:**	
Usuario Actual	eperez		
Hojas	UNA		

PETICIÓN

SE RATIFIQUE LA INTERVENCION DEL ABOGADO EN LA AUDIENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SEÑALA CASILLA JUDICIAL 3002 PARA NOTIFICACIONES.

HISTORIAL DOCUMENTO:

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVIO	OBSERVACIONES ENVIO	USUARIO RECIBIO
24-10-2017 15:29:29	24-10-2017 15:23:00	jcarrera	PARA CONOCIMIENTO.	eperez

OBSERVACIONES

.....

.....

.....

.....

.....

65 - sesenta y cinco

00006

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Abogado FRANCISCO X. FALQUEZ COBO, en mi calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado,[1] dentro de la Acción Extraordinaria de Protección **No. 1801-12-EP,** interpuesta por el **doctor ANDRÉS PATRICIO YCAZA MANTILLA,** Presidente y representante legal del **INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-,** ante ustedes respetuosamente manifiesto:

Que se tenga por ratificada la intervención que a mi nombre y en la calidad invocada realizó el **abogado Renato Romero Raymond,** dentro de la Audiencia Pública, realizada el 14 de septiembre del 2017, a las 09h30, en la presente causa, intervención en la que el referido profesional, en lo principal solicita que se sirvan declarar nula y suspender los efectos de la sentencia emitida por los miembros de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 09112-2012-0097 (número de segunda instancia), debidamente ejecutoriada por el ministerio de la ley, dictada el 8 de mayo de 2012 y notificada el día 9 de los mismos mes y año, por violar los derechos constitucionales del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-.

Que en lo sucesivo se me siga notificando en el **casillero judicial No. 3002** perteneciente a la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

Es Justicia, etc.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 24 OCT. 2017
a las 15H26
Por:
Anexos:
f.) SECRETARÍA GENERAL

AB. FRANCISCO X. FALQUEZ COBO
Mat. No. 17-1991-31 F.A.
DIRECTOR REGIONAL 1

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el día de hoy 23 OCT. 2017
a las 10:20
Por:
Anexos:
Firma Responsable

RRR/JCA
C:199-2017-AEP
T:2096832

[1] La intervención del Procurador General del Estado, se da para salvaguardar los intereses del Estado ecuatoriano dentro de los procesos que se sigan contra las instituciones públicas o en los casos que comprometen bienes o intereses del país, y mucho más si se demandan a instituciones que carecen de personería jurídica. (Repertorio de Jurisprudencia LXIII) Enero – Junio 2007, página 141, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Proceso No. 204-06.

66- sesenta y seis

000066

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito, D. M., 8 de noviembre de 2017

SENTENCIA N.º 359-17-SEP-CC

CASO N.º 1801-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la instancia de apelación a la acción de protección N.º 97-12.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 13 de noviembre de 2012, que en referencia a la causa N.º 1801-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, el 13 de mayo de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1801-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 7 de junio de 2017, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia dictada el 6 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de la causa, disponiendo la notificación a las partes y a los terceros con interés en la causa, y solicitó que los legitimados pasivos remitan a este Organismo el informe de descargo correspondiente.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna

A través de la presente acción constitucional, el doctor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, impugna la sentencia dictada el 8 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la instancia de apelación a la acción de protección N.º 97-12. La decisión judicial impugnada en su parte pertinente, señala lo siguiente:

> (...) razón por la que habiendo justificado el accionante Alejandro Ordóñez Pinos, que el accionado Dr. Andrés Patricio Ycasa Mantilla, por los derechos que representa del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, ha violado sus derechos garantizados y consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, los suscritos jueces de esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, se deniega el recurso de apelación propuesto por los recurrentes...

Antecedentes de la presente acción

El caso bajo análisis tiene como antecedente la acción de protección presentada el 9 de diciembre de 2011 por el señor Alejandro Ordóñez Pinos, en contra del doctor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, a fin de que se declare la nulidad de la resolución signada con el trámite N.º 231543, de 30 de junio de 2010, a través de la cual se resolvió conceder el registro de la marca SAMXIAQ + LOGOTIPO en favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto.

Dicha resolución administrativa, a consideración del señor Alejandro Ordóñez Pinos afectaba varios de sus derechos constitucionales en razón a que es titular de la marca SAN XIAO otorgada por el IEPI el 17 de febrero de 2010 para proteger

productos similares a los de la otra marca registrada con posterioridad, existiendo la posibilidad de que se genere una confusión entre ambos signos distintivos.

Una vez sustanciada la acción de protección, el juez segundo de garantías penales del Guayas, resolvió declara con lugar la acción de protección al establecer la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y propiedad intelectual, previstos en los artículos 75, 82 y 322 de la Constitución de la República, respectivamente. En consecuencia, dispuso como medida de reparación integral nulitar la Resolución N.º 231543 de 30 de junio de 2010, a través de la cual se resolvió conceder el registro de la marca SAMXIAQ + LOGOTIPO en favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto, y con ello nulitar el título de registro sobre dicho signo distintivo.

Posteriormente, ante el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, junto con la Procuraduría General del Estado, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia dictada el 8 de mayo de 2012, resolvió denegar los recursos interpuestos y con ello ratificar en todas sus partes la sentencia dictada por el juez *a quo*.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

A criterio del accionante, conforme lo establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección es una garantía jurisdiccional destinada al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y, como tal, puede interponerse, entre otros casos, cuando exista vulneración de derechos constitucionales, de ahí que, señala el accionante, el señor Alejandro Ordóñez Pinos no ejerció su legítimo derecho a presentar oposición al registro de la marca opositora y con ello evitar la supuesta afectación de su derecho de propiedad intelectual o en su defecto a interponer un recurso de revisión una vez que la marca fue registrada, acciones y procesos que se encontraban plenamente establecidos en la Ley de Propiedad Intelectual, actualmente Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos.

De igual forma, el accionante sostiene que la decisión judicial que motiva la presenta garantía jurisdiccional, pese a ser una sentencia emitida dentro de una acción constitucional, carece de aquellos elementos que deben guardar en su contenido, determinados en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado que en su redacción no se reflejan, los fundamentos de hecho, ni los de derecho argumentados por las

partes, que sustenten tanto la resolución adoptada cuanto los mecanismos de reparación integral, es decir nulitar el registro de un signo marcario.

Por otro lado, argumenta el accionante que la Sala de Apelación al momento de dictar sentencia han realizado un análisis minúsculo e incoherente sobre la supuesta violación en la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, puesto que el IEPI aplicó la Ley de Propiedad Intelectual al comprobar que dentro del término legal ninguna persona presentó oposición al registro de la marca SAMXIAQ + LOGOTIPO, la misma que cuenta con distintividad y difiere en varios aspectos con la marca de propiedad del señor Alejandro Ordóñez Pinos, de tal forma que no se vulneró derecho constitucional alguno y menos aún los derechos de propiedad intelectual.

En consideración a lo expuesto, el accionante identifica como principal derecho vulnerado el de la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República. Al respecto, el accionante señala de manera expresa lo siguiente:

> De esta manera, la decisión que se impugna ha violado el derecho a la seguridad jurídica, definido en el artículo 82 de la Constitución como aquel que "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", porque, en definitiva, al haberse dictado en las circunstancias antes indiadas y, por tanto, en evidente afectación de los principios de equidad, proporcionalidad y justicia, protege de modo innecesario e injustificado al señor Alejandro Ordóñez Pinos y, a la vez, crea un pésimo antecedente de arbitrariedad que podría generar un impacto negativo en el correcto funcionamiento del sistema de protección de los derechos de propiedad intelectual que administra el IEPI.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por el doctor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, se alega en lo principal la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta del accionante

Bajo los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte que en virtud a lo señalado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez aceptada la acción extraordinaria de protección, se declare nula la sentencia de apelación por vulnerar los derechos constitucionales del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI.

Contestación a la demanda

No obra en el expediente constitucional informe de descargo alguno por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pese a encontrarse debidamente notificados con la providencia de 6 de septiembre de 2017, dictada por la jueza sustanciadora Wendy Molina Andrade.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Mediante escrito presentado ante este Organismo el 13 de septiembre de 2017, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado, señalado casilla judicial N.º 018 para futuras notificaciones.

Audiencia pública ante el Pleno del Organismo

El 17 de octubre del 2017, a las 11h30, tuvo lugar la audiencia pública dispuesta por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la causa **N.° 1801-12-EP**, a la cual comparecieron: la abogada Nidia Legña Poaño, en representación del señor Santiago Cevallos, actual presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, legitimado activo; y, como tercero con interés, el abogado Renato Romero, en representación de la Procuraduría General del Estado. No comparecen los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, legitimados pasivos, pese a estar debidamente notificados.

Interviene la abogada Nidia Legña Poaño, en representación del señor Santiago Cevallos, actual presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, legitimado activo:

> Comparece a nombre y en representación del doctor Santiago Cevallos, actual director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, solicita un término prudencial para ratificar su intervención. Mediante resolución 8309937 del 17 de febrero del 2010 el IEPI concedió el registro de marca san siau para proteger productos de la clase 21, esto es cepillos dentales a favor del señor Alejandro Ordóñez Pinos; posteriormente mediante resolución 99435 de 29 de noviembre del 2010 el IEPI concedió el registro de la marca san siau más logotipo para proteger productos de la clase 21, en especial cepillos dentales a favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto; este último titular de derechos presentó una solicitud de medidas en frontera ante el SENAE por una presunta violación a sus derechos de propiedad intelectual para impedir que se importen y exporten dentro y fuera del país mercadería que contenga productos con la marca san siau que había sido concedida a favor de Alejandro Ordóñez Pinos; en este sentido al sentirse afectado Alejandro Ordóñez interpone una acción de protección que recayó en el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Guayaquil y fue signada la causa con el N.° 2639-2011, dentro de su acción de protección el accionante argumentó lo siguiente: que existía confusión entre las marcas san siau que era de su titularidad y la marca san siau de

titularidad del señor Juan Carlos Cantos Nieto; que además, existía similitud de productos y servicios que protegían estas dos marcas en conflicto, que se violó su derecho a la propiedad intelectual al conceder el registro de la marca san siau a favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto y alegó graves daños e irreparables por haber concedido este registro a este tercero titular y dentro de esta acción de protección él pretendía que se anule el registro de este titular del derecho y a su vez que se niegue también otros derechos de otras personas que han registrado dentro del IEPI marcas similares; en atención a este pedido de esta acción de protección, fue citado el IEPI, no fue citado el Servicio Nacional de Aduanas, como debió haber sido citado y también el tercero beneficiario titular de la marca san siau más logotipo; ante esta evidente transgresión de derechos el IEPI compareció a la acción de protección y manifestó con claridad y precisión que existen procedimientos administrativos establecidos en la Ley de Propiedad Intelectual para oponerse a un registro marcario; dentro de las etapas administrativas existen varias formas que un tercero afectado puede interponerse en el registro, como es en primera fase antes que un registro sea concedido se puede oponer cuando la solicitud está en trámite y el señor Alejandro Ordóñez no lo hizo; posteriormente si el señor se sentía afectado con el registro marcario que fue concedido a la otra persona, él tenía todo el derecho para accionar por la vía administrativa el recurso de revisión para que conozca el Comité de Propiedad Intelectual, y este a su vez una vez que verifique que se ha transgredido el procedimiento o que ha sido concedido este registro en violación a otro titular podría haber procedido la cancelación o la nulidad de este registro o posteriormente el accionante pudo haber acudido a la vía contencioso administrativa para impugnar esta resolución que concedió el registro a favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto; sin embargo no lo hizo y decidió acudir a la acción de protección, a lo que el juez resolvió declarar la nulidad de la resolución aceptando la acción de protección y ordenar que se anule la resolución que concedió el registro de san siau más logotipo a favor de Juan Carlos Cantos Nieto y además, dice textualmente: como parte de la modulación de los efectos de esa sentencia el juez resolvió que se suspendan todos los actos administrativos por los cuales con fecha posterior a la inscripción de la marca del accionante se hayan registrado marcas similares o análogas de esta marca o de otras personas. Como se ve esta sentencia emitida por el Juez Segundo de Garantías Penales de Guayaquil, transgrede totalmente los derechos de propiedad intelectual, las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, debido a que existe un procedimiento establecido en la Ley de Propiedad Intelectual que no se respetó y a través de una acción de protección se anuló un registro que no le competía conocer a través de una acción de protección a este juez, pues la vía idónea era la vía administrativa; sin embargo como argumento de sustento el juez en su sentencia motiva y dice que en efecto al tratarse de un impedimento que tuvo esta persona de importar y exportar sus productos con esta marca, él considera que si es la vía adecuada la acción constitucional debido a que se está causando un perjuicio tanto comercial, económico y el prestigio de la marca el cual representa; eso dice textualmente la motivación del juez que sustentó esta resolución; dice: hace que dichas medidas sea la única vía de protección violentando esto al debido proceso, a la tutela efectiva, la seguridad jurídica y las facultades conferidas al IEPI como ente rector y protector de los derechos de propiedad intelectual. Entonces ante esta evidente transgresión de derechos se presentó el recurso de apelación, sin embargo cuando conoció volvió a ratificar el contenido de esta resolución; la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas que conoció este recurso ratificó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, disponiendo que se remita al juzgado de origen para su ejecución y cumplimiento; ante este resolución el IEPI presentó la acción extraordinaria de protección que es motivo de

esta audiencia alegando la violación a sus derechos, a la seguridad jurídica, la falta de competencia de la Sala para resolver litigios de propiedad intelectual, que no constituyen violación de derechos constitucionales, además violación de la seguridad jurídica y extralimitación de la competencia de los miembros de la Sala. En resumen lo que el IEPI solicita que tutelen los derechos que le corresponde tanto al IEPI como ente protector de los derechos de propiedad intelectual, así como los derechos de los titulares de las marcas, pues esta sentencia emitida por primera instancia y ratificada en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial, transgrede los derechos de propiedad intelectual, los derechos constitucionales específicamente debido a que se viola totalmente el debido proceso, pues existen vías idóneas para reclamar los derechos perjudicados, supuestamente vulnerados por parte del IEPI, téngase en cuenta que dentro de esta acción en ninguna parte se notificó al SENAE que fue la entidad que dictó la medida y además tampoco se contó con el tercero beneficiario que fue titular y afectado en estos derechos con esta sentencia ratificada por la Segunda Sala; pide se considere sus argumentos válidos porque se enmarcan en la legalidad y están apegados a los principios constitucionales y solicitan se respete y se haga cumplir la seguridad jurídica a la tutela judicial efectiva.

Interviene como tercero con interés, el abogado Renato Romero, en representación de la Procuraduría General del Estado:

La sentencia definitiva violatoria a los derechos constitucionales y que ya el IEPI ha detallado oportunamente y de manera clara, van a hacer un resumen. La mencionada sentencia incurrió en irregularidades que se explican a continuación: el derecho al debido proceso, ya que en este contexto cabe indicar en primer término que la sentencia que se impugna mediante la presente acción de protección vulnera el derecho al debido proceso del IEPI en la materia en según se explicará y se ha dicho por parte del IEPI en líneas anteriores, no han cumplido con su obligación de motivar los jueces de manera adecuada y eficaz, ni tampoco ha respetado el derecho a la defensa en la sustanciación previa a su emisión, tampoco han motivado los jueces citados; ya que es importante señalar que el señor Alejandro Ordóñez Pinos no ejerció su legítimo derecho a presentar (inaudible) legalmente determinada a fin de evitar que se vulnere el derecho a la propiedad intelectual; a su vez interpone el recurso de revisión del registro de la marca con denominación semiax con logotipo, cuando el registro se hubiere otorgado a base de datos o documentos falsos, cuando el registro se hubiere otorgado en contravención a los artículos 194 y 195 de la Ley de Propiedad Intelectual; cuando el registro se hubiere otorgado en contravención al artículo 196 de esa ley y cuando el registro hubiere obtenido de mala fe; sin embargo, el demandante no cumplió con su obligación de agotar las vías administrativas, por ende es importante que analicen de manera exhausta y cauta lo que ha señalado el IEPI en su escrito de acción extraordinaria en el cual también existe la falta de imparcialidad de dichos jueces, los que se han extralimitado en la competencia y en lo que han señalado; por ende solicita como Procuraduría General del Estado que acepten esta acción extraordinaria de protección, a su vez suspender los efectos de tal sentencia emitida por los miembros de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el

contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Con las consideraciones expuestas y con el fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida el 8 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Conforme se destacó previamente, el accionante dentro de su demanda, sostiene que la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que los juzgadores al emitir su resolución, no han considerado aspectos inherentes a la procedencia de la acción de protección, como la constatación de derechos constitucionales soslayados y la existencia de otras vías judiciales para tutelar los derechos alegados en su momento; por lo cual, este Organismo estima pertinente examinar si la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica a través del desarrollo del problema jurídico propuesto.

Ahora bien, el derecho invocado por el accionante se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 82 de la Norma Suprema, en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"[1].

La seguridad jurídica no solo se encuentra reconocida a nivel constitucional, pues el ordenamiento jurídico ecuatoriano la cataloga además como un principio fundamental que regula la administración de justicia, así el Código Orgánico de la Función Judicial establece: "Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas"[2].

[1] Constitución de la República del Ecuador, (2008), Título II, "Derechos", cap. octavo, "Derechos de protección", art. 82.
[2] Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 25.

En base a las disposiciones transcritas, se advierte *prima facie*, que la seguridad jurídica tiene como objetivo principal la estricta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades en general y especialmente de aquellas investidas con potestad jurisdiccional, generando así certeza respecto a la observancia de la Constitución, los tratados internacionales y la ley, así como de la totalidad de las fuentes del derecho.

Conforme a lo señalado previamente por esta magistratura, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos, el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia respecto de otros cuerpos normativos. El segundo presupuesto de este derecho, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos[3].

De esta manera, la seguridad jurídica representa un mecanismo de defensa que asegura un trato igual a todos los ciudadanos ante la aplicación del derecho, frente a los posibles abusos y arbitrariedades de los órganos del Estado; en tal sentido, constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto a las actuaciones de los distintos poderes públicos[4]. En lo que concierne específicamente a los administradores de justicia, este Organismo ha sido enfático en señalar que la seguridad jurídica debe ser entendida como la observancia de los instrumentos y mecanismos sustantivos y procesales que el legislador ha previsto para cada procedimiento jurisdiccional en todas aquellas materias creadas para solucionar las controversias que han sido sometidas a la función jurisdiccional[5].

Así definido el derecho a la seguridad jurídica corresponde a este Organismo, dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales, examinar si la sentencia impugnada genera o no una transgresión a su contenido, para lo cual esta magistratura constitucional debe verificar si la actuación de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se muestra conforme con las disposiciones normativas aplicables y pertinente para el caso que nos ocupa, tomando en consideración un factor fundamental que precisamente es denunciado por el accionante, es decir, si la controversia suscitada entre el

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-16-SEP-CC, caso N.º 0103-13-EP.
[4] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC, caso N.º 0290-09-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 194-14-SEP-CC, caso N.º 0380-12-EP.

particular y la administración pública debía ser analizada a través de una acción de protección.

Acorde a lo señalado y en orden a realizar un examen concienzudo respecto de la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en el caso *sub examine*, es necesario partir de una conceptualización integral de la acción de protección dentro del sistema jurídico ecuatoriano, en base a las disposiciones constitucionales y legales que establecen su naturaleza, objeto y procedencia, y en atención a la jurisprudencia emanada por este Organismo en la cual se ha desarrollado con amplitud el contenido de esta garantía jurisdiccional. Todo esto en orden a determinar si el análisis efectuado por los jueces responde a la configuración constitucional y legal de la acción de protección, lo cual a su vez permitirá constatar si la controversia absuelta a través del fallo ahora impugnado guarda un carácter estrictamente constitucional, tal como lo reconoció la Sala de apelación, al declarar con lugar la acción de protección o si por el contrario, el asunto controvertido consistía en un conflicto que recae en el ámbito de la legalidad, conforme lo argumentado por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI.

En tal sentido, es preciso resaltar primeramente que la acción de protección, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, procura el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse ante su vulneración como consecuencia de cualquier acto u omisión de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas o por actuación de una persona en particular[6]. De acuerdo a lo señalado previamente por esta Corte, la garantía jurisdiccional bajo análisis no solo refleja la voluntad del constituyente de dotar a los ciudadanos de un mecanismo judicial eficaz en la tutela de derechos constitucionales que no se encuentren protegidos por otro tipo de garantías jurisdiccionales, sino además, constituye la materialización del derecho a la protección judicial efectiva previsto a nivel supranacional en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...".

De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39, determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la

[6] Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando, la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

A partir de las normas antes referidas, se colige que el objetivo primigenio de esta garantía es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, así también de aquellos determinados en instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso de los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionales necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución de la República[7]. En tal sentido, al ser la acción de protección el mecanismo constitucional idóneo para la tutela de los derechos antes indicados, es imprescindible que los operadores de justicia a quienes compete el conocimiento de esta y otras garantías jurisdiccionales, ejerzan su rol de garantes de la Norma Suprema y velen por el cumplimiento del objetivo de la acción de protección, evitando que esta se convierta en un mecanismo utilizado para solucionar controversias enfocadas en cuestiones de legalidad que corresponden exclusivamente a la justicia ordinaria.

Bajo esta línea de ideas, se puede colegir entonces que la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; de ahí que esta garantía no se encuentra subordinada al agotamiento de otras acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos su aplicación está condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos, así lo ha destacado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos en los que además se ha resaltado la importancia del análisis argumentativo que deben realizar los operadores de justicia en orden a declarar la existencia o no de derechos vulnerados, como fundamento para determinar la procedencia de una acción de protección. Aspecto que sin duda alguna guarda relación con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, pero que sobre todo radica en la necesidad de garantizar los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales; al respecto, esta magistratura dentro de la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, señaló que:

> "El papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo

[7] Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica (...) en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos"[8].

En relación a lo indicado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo que regula el trámite y sustanciación de la acción de protección, establece como primer y fundamental requisito para la procedencia de esta garantía jurisdiccional dentro del artículo 40 numeral 1 precisamente, el carácter constitucional del derecho que se alega como vulnerado, requisito que es nuevamente consagrado en el artículo 42 numeral 1 del mismo cuerpo normativo, al mencionarse las causales de improcedencia de la acción de protección[9]. Ahora bien, de acuerdo al marco normativo identificado en el presente análisis y en base a la jurisprudencia de este Organismo, se debe advertir que es precisamente por medio de este requisito que se genera la disyuntiva a la hora de identificar si el caso expuesto a través de una acción de protección reviste un ámbito constitucional o por lo contrario, se trata de una controversia de carácter legal; circunstancia que debe ser examinada por los jueces constitucionales a través de una sentencia debidamente motivada; es decir, una vez que la autoridad judicial cuente con los elementos necesarios que le permitan discernir la naturaleza del derecho cuya afectación ha sido alegada, conforme lo ha manifestado esta Corte a través de su jurisprudencia[10].

Bajo las consideraciones anotadas y una vez que ha quedado claramente establecido que la procedencia de la acción de protección, radica fundamentalmente en la verificación de derechos constitucionales vulnerados, es preciso resaltar que los operadores de justicia en ejercicio de sus competencias como jueces constitucionales, al resolver acciones de protección, deben en primer lugar, determinar de forma sustentada y motivada, si los hechos sometidos a su conocimientos conllevan un contenido constitucional, esto es constatar si lo que se demanda por el accionante es realmente la tutela y reparación de derechos constitucionales soslayados; en orden de descartar que se trate de una afectación de un derecho de origen legal; es decir, que provenga de la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales y que normalmente su

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP.
[9] Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:
1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP: "En todo caso, si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad; pero esta Corte Constitucional insiste, únicamente luego de un procedimiento, al menos rápido, en el que la parte actora pueda demostrar sus aseveraciones y la entidad accionada pueda controvertirlas, mas no en un primer auto, como el caso sub judice, (...)".

reconocimiento esté sujeto a un análisis y procedimiento a cargo de los jueces de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos judiciales previstos por el ordenamiento jurídico. Es precisamente, a través de este ejercicio intelectivo, que el juez constitucional puede garantizar la eficacia de la acción de protección o a su vez garantizar la pertinencia de la justicia ordinaria, para lo cual es imprescindible que el juez realice un profundo estudio de la causa y una verificación concreta y minuciosa respecto a cada uno de los derechos constitucionales que se hayan invocado dentro de la acción de protección; puesto que, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de relevancia constitucional, esto es la afectación de derechos consagrados por la Norma Suprema, se estaría inobservando la naturaleza y objeto de la acción de protección establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la Republica, lo que consiguientemente implicaría una trasgresión a la seguridad jurídica[11].

En este contexto, el análisis a realizar por parte de los jueces constitucionales en el conocimiento de acciones de protección ha sido materia de innumerables pronunciamientos por parte de este Organismo, es así que a través de la jurisprudencia de esta Corte, se ha señalado claramente que frente a la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos consagrados en la Norma Suprema, ya que el objetivo de las garantías jurisdiccionales y específicamente de la acción de protección, es justamente la tutela de estos derechos; en función de aquello, resulta lógico establecer que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando los operadores de justicia desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad[12]. No obstante, esto no implica por otro lado que la acción de protección haya sido concebida por el constituyente para reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico para resolver cuestiones que versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues no todos los conflictos jurídicos conllevan un contenido constitucional; por lo tanto, conforme se mencionó, no cabe utilizar la acción de protección para pretender resolver controversias cuya naturaleza no responde a una dimensión constitucional. En aquella línea de ideas se ha pronunciado esta magistratura en varios de sus fallos, determinando que:

> ... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-16-SEP-CC, caso N.º 0103-13-EP: En materia de garantías jurisdiccionales, el derecho constitucional a la seguridad jurídica adquiere una importancia sustancial, ya que si su máximo fundamento es el respeto a la Constitución y por tanto de los derechos en ella reconocidos, es indispensable que las garantías cumplan el fin para el cual fueron creadas.

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

> el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías"[13].

Bajo el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional precisó:

> La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancia judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial[14].

Lo mencionado se relaciona precisamente con el requisito de procedencia de la acción de protección consagrado en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece como presupuesto esencial la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; este requisito de acuerdo a lo indicado previamente por esta Corte no ha sido configurado para restringir la justicia constitucional, por el contrario, su vigencia precautela que esta jurisdicción sea invocada únicamente cuando la materia que lo motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento en la esfera constitucional del derecho.

En tal razón, es importante precisar que cuando el asunto objeto de la controversia se refiera a cuestiones que aunque tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho que se alega y por contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, se debe proceder efectivamente a través de las vías ordinarias[15].

En el mismo sentido, cabe señalar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, determinó que para la verificación de este requisito se deben determinar dos cuestiones puntuales; la primera de ellas, es constatar que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerar más idónea a la acción de protección y la segunda cuestión, se refiere a que la vulneración alegada dentro de la acción de protección recaiga en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. La comprobación de estos dos aspectos permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho cuya

[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.
[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.
[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

vulneración se invoca; pues, las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, constituyen mecanismos procesales diseñados para garantizar la supremacía y efectiva vigencia de los derechos consagrados por la Norma Suprema, así como de aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De manera que a fin de determinar la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para la tutela de los derechos alegados dentro de una acción de protección es indispensable que los jueces efectúen un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto en orden a evidenciar la existencia de derechos constitucionales conculcados; por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos de naturaleza constitucional, sino conflictos de índole infraconstitucional acorde a los parámetros antes indicados, corresponde a los operadores de justicia señalar las vías judiciales ordinarias que correspondan para la solución del conflicto.

Ahora bien, en lo que respecta al caso *sub examine*, se debe partir del análisis de la sentencia expedida por el Tribunal de Apelación, en cuanto a través de esta decisión judicial, los jueces provinciales ratificaron lo resuelto por la jueza *a quo*, en relación a la procedencia de la acción de protección interpuesta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos.

Conforme se destacó previamente, el accionante a través de su demanda, pone en duda la pertinencia de la acción de protección como la vía apropiada para resolver un conflicto referente a la propiedad intelectual y específicamente vinculado con la coexistencia de signos marcarios aparentemente similares dentro del mercado ecuatoriano. Al respecto, el Pleno de este Organismo, al examinar la sentencia impugnada, constata que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, como parte fundamental de su análisis desarrollado en el considerando SÉPTIMO, formularon una serie de argumentos dirigidos a descartar la existencia de otras vías judiciales idóneas para proteger los derechos alegados por el señor Alejandro Ordóñez Pinos; señalando para ello, que los hechos sometidos a su conocimiento devienen de actos de una entidad pública en los cuales se imputa una violación de derechos constitucionales, en función de aquello, los juzgadores afirmaron que los mecanismos de defensa previstos dentro de la justicia ordinaria no serían eficaces para resolver el conflicto planteado mediante acción de protección, por cuanto dichos procedimientos judiciales se caracterizan por la dilación que se genera en la sustanciación de los mismos. En este sentido, la Sala, dentro de la sentencia de apelación, señaló expresamente que: "Si consideramos el tiempo y el impedimento del ingreso al país la mercadería (cepillos dentales), de marca SANXIAO, marca registrada y de propiedad del accionante, del cual le está causando un perjuicio tanto comercial, económico y prestigio de la marca el cual representa, lo que hace

que dicha medida sea la única vía adecuada y eficaz es la rápida, sencilla y ágil: la acción de protección"; bajo esta línea argumentativa, los jueces provinciales determinaron que la controversia sometida a su conocimiento no contaba con una vía judicial ordinaria que resultara idónea y eficaz para tutelar los derechos controvertidos.

A partir de lo señalado por los jueces dentro la decisión judicial impugnada, esta magistratura debe puntualizar que previo a arribar a la conclusión de que en el caso concreto no existen otras vías o mecanismos de defensa para la protección y reparación de los derechos invocados por el entonces demandante, los operadores de justicia debían identificar en primer lugar una vulneración de derechos constitucionales que merezca ser tutelada a través de la acción de protección interpuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, pues conforme se explicó en líneas anteriores, la constatación del requisito contenido en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, implica que los juzgadores realicen un examen concienzudo tendiente a verificar que la violación alegada guarda incidencia directa con la esfera constitucional del derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, al analizar el fallo de apelación, esta magistratura encuentra que el Tribunal *ad quem* dentro de su análisis, identificó una supuesta afectación al derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y propiedad intelectual, sosteniendo que dicha vulneración obedece a que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI ha registrado una marca muy similar a la previamente registrada por el accionante en la acción de protección, circunstancia que puso en riesgo la distintividad de la marca anterior, afectándose con ello los derecho adquiridos legítimamente por el señor Alejandro Ordóñez Pinos.

Así, los jueces provinciales sustentan su resolución bajo el siguiente argumento:

> El recurrente desde la presentación de su acción ha afirmado que la institución accionada IEPI, no garantizó la tutela efectiva de sus derechos establecidos en la Constitución entre estos destaca que la marca de cepillo SAMXIAQ, que se encuentra registrado en el IEPI desde el 29 de noviembre de 2010, le causa un perjuicio a su marca SANXIAO, ya que no solo es la marca sino el producto que se comercializa que es el cepillo dental a simple vista se ve su semejanzas, ambas marcas tienen clase internacional No. 21 que protege el producto antes mencionado, por lo que el accionante titular de la marca SANXIAO, ha afirmado y justificado que su marca fue registrada en el IEPI, desde el 10 de febrero de 2010, es decir mucho antes que la marca SAMXIAQ, por lo que el IEPI, ha violado el derecho al debido proceso administrativo y seguridad jurídica, base sobre la cual se construye el Estado Constitucional de derecho (social y democrático), lo que hace posible el ejercicio de los derechos constitucionales en forma ordenada, estricta y eficaz... razón por la que habiendo justificado el accionante Alejandro Ordóñez Pinos, que el accionado Dr. Andrés Patricio Ycasa Mantilla, por los derechos que representa del Instituto

> Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, ha violado de sus derechos garantizados y consagrados en la Constitución de la República del Ecuador..."

Bajo este escenario jurídico, la Corte Constitucional advierte en lo principal que el conflicto analizado por los jueces constitucionales a través de la sentencia objeto de estudio, requirió que los juzgadores desarrollen un examen respecto a cuestiones de legalidad, como es la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales que regulan en estricto sentido aspectos jurídicos que no corresponden a la materia constitucional, específicamente en la Ley de Propiedad Intelectual y su reglamento.

En relación a aquello, el Pleno de esta Corte debe recalcar que de conformidad a los criterios previamente anotados, la jurisdicción constitucional no ha sido concebida con el objeto de resolver conflictos que se originan en la aplicación e interpretación de leyes, pues conforme se indicó anteriormente, la justicia constitucional tiene como finalidad sancionar y reparar las afectaciones de derechos constitucionales que se deriven de la acción u omisión de autoridades públicas no judiciales, así como de actos lesivos provenientes de personas particulares; por consiguiente, si la controversia sometida a conocimiento de los jueces constitucionales se fundamenta en la observancia de normativa infraconstitucional, la persona que se considere afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes para solucionar este tipo de conflictos, pues a través de las garantías jurisdiccionales y específicamente de la acción de protección, los operadores de justicia no se encuentran facultados para realizar una análisis respecto a la aplicación e interpretación de normas legales, como se observa ha sucedido en el caso *sub judice*, en cuanto ello evidentemente requiere un examen de legalidad que se escapa de las competencias de la jurisdicción constitucional y que además desnaturaliza el objeto mismo de la acción de protección. Precisamente –en este sentido–, se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional del Ecuador, así por ejemplo el Pleno de este Organismo, dentro de la sentencia N.º 009-16-SEP-CC, determinó lo siguiente:

> ... esta Corte advierte en lo principal que el conflicto llevado a instancias constitucionales requirió de los jueces constitucionales un análisis de legalidad referente a la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales, específicamente, la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, así como del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que debió necesariamente ser tratada a través de las vías ordinarias y bajo su propio ámbito de protección pues es en dichas vías en donde se analiza la correcta aplicación e interpretación de normas legales, más no por medio de una acción de protección"[16].

[16] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-16-SEP-CC, caso N.º 1053-15-EP.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en base a lo previsto por la Norma Suprema en su artículo 88, ha definido el ámbito de tutela de la acción de protección, aclarando que esta garantía jurisdiccional ha sido concebida únicamente para subsanar y reparar aquellas acciones u omisiones en las que se afecta la dimensión constitucional de un derecho, más no conflictos de legalidad que no competen a la justicia constitucional y que en aras de garantizar la tutela efectiva de los mismos, deben necesariamente ser analizados a través de las vías configuradas para el efecto dentro de la justicia ordinaria. En consecuencia, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando éste de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito.

Para aquellos casos en lo que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente.

A partir de lo señalado, este Organismo advierte que el análisis desarrollado por el Tribunal *ad quem*, al resolver la acción de protección interpuesta, se orienta a determinar una supuesta inobservancia de normas infraconstitucionales que regulan un procedimiento administrativo expresamente establecido en la Ley de Propiedad Intelectual y su reglamento, esto es, el proceso de registro de un signo marcario, por lo tanto, se observa que los jueces constitucionales han efectuado una labor propia de los órganos de justicia ordinaria. En tal razón, en base a los presupuestos fácticos y jurídicos del caso *sub examine*, se evidencia que no correspondía a los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, examinar la supuesta inobservancia de disposiciones legales invocada mediante acción de protección, más aún cuando del estudio efectuado por el Tribunal de Apelación no se desprende que se haya verificado a través un análisis concienzudo y razonado, vulneración alguna de derechos constitucionales que merezca ser tutelada y reparada por la jurisdicción constitucional; lo cual, resulta fundamental en orden a validar la procedencia de la acción de protección, pues la ausencia de un análisis en este sentido y la realización de un simple examen de legalidad,

implican la desnaturalización del fundamento y objeto de esta garantía jurisdiccional.

En base a las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional determina que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al ratificar la sentencia del juez *a quo* y declarar con lugar la acción de protección propuesta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos, se pronunciaron sobre un asunto de mera legalidad que no trascendía al nivel constitucional, y que por lo tanto, no constituía materia de análisis dentro de una garantía jurisdiccional, inobservando de esta manera lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución de la República, las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desnaturalizando dicha garantía y en consecuencia, vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Cabe puntualizar finalmente, que los órganos jurisdiccionales en orden a garantizar la seguridad jurídica consagrada por la Constitución de la República, tienen el deber de preservar que las garantías jurisdiccionales conserven la esencia y logren el fin para el cual han sido creadas, esto es proteger los derechos constitucionales; en tal sentido, este Organismo previamente, ha precisado que "los jueces constitucionales cuando conocen una acción constitucional de protección, tienen el deber de cumplir dentro del caso en concreto, con los presupuestos constitucionales y normativos para los cuales fue creada la misma, esto es, proteger y garantizar los derechos constitucionales"[17], en cuanto los jueces constitucionales, al dictar la sentencia analizada, han inobservado que el objetivo medular de la acción de protección radica precisamente en la tutela y reparación de estos derechos y contrariamente, han enfocado su examen a reparar una supuesta inobservancia de normas legales concernientes al proceso registrabilidad de signos marcarios por parte del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI. Consencientemente, esta Corte establece que la dentro de la sentencia de apelación objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales

Una vez que esta Corte ha determinado que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulnera el derecho a la seguridad jurídica, corresponde a esta Corte Constitucional, en razón de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, así como en función de los principios

[17] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0231-15-SEP-CC, caso N.º 1277-12-EP.

que rigen la justicia constitucional tales como *iura novit curia,* economía procesal, concentración, celeridad, entre otros, y como una medida tendiente a garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales, realizar el análisis constitucional de la sentencia de primera instancia, con el objeto de determinar la forma más efectiva de reparar el derecho vulnerado por la decisión de segunda instancia, más aún si toma en consideración que la decisión judicial analizada en líneas anteriores, ratifica la sentencia dictada en primera instancia por el juez Segundo de Garantías Penales del Guayas, en la cual se declaró con lugar la acción de protección interpuesta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos.

De la revisión del fallo dictado por el juez *a quo*, se constata que esta se encuentra enfocada en los mismos aspectos examinados por el Tribunal de Apelación, en cuanto, el juez de instancia dirige su examen a analizar la aplicación de varias disposiciones infraconstitucionales invocadas por el entonces accionante en su demanda, las mismas que a criterio del juez, debían cumplirse en el caso concreto, a fin de que el legitimado activo pueda ejercer sus derechos derivados del registro marcario ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. En este sentido, dentro de la sentencia de primera instancia, el juez señaló lo siguiente:

> Que el artículo 322 de la Constitución protege la Propiedad Intelectual, y, de autos consta que se ha justificado que el accionante el 10 de febrero de 2010, obtuvo de forma legal y reglada la resolución No. 08309937 del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual para la marca SANXIAO, clase internacional No. 21 para proteger cepillos dentales; por lo que, a partir de ese momento y de conformidad con el Art. 196 de la Ley de Propiedad Intelectual, el IEPI no podía registrar como marca los signos que violen derechos de terceros, tales como aquellos que: a) Sean idénticos o se asemejen de forma tal que puedan provocar confusión en el consumidor, con una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para proteger los mismos productos o servicio, o productos o servicios respecto de los cuales su uso pueda causar confusión o asociación con tal marca... Que esta norma está en directa relación y concordancia con el Art. 136 de la decisión 486 de la Comunidad Andina que prohíbe el registro de signos idénticos o similares que puedan causar riesgo de confusión en el consumidor y diluir la fuerza distintiva de la marca; y, se entiende como confusión en materia marcaria, de acuerdo con el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la falta de claridad para poder elegir un bien de otro.

Luego de efectuado el análisis legal, tal como se desprende del argumento citado, el juez constitucional procede a realizar un examen de distintividad y de registrabilidad de signos distintivos, propio del que efectúa la autoridad administrativa en el marco de sus competencias, es decir el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, así como propio del análisis que efectúa el Tribunal Contencioso Administrativo en su calidad de juez competente para resolver los conflictos que se deriven de la propiedad intelectual, tal como se evidencia a continuación:

> En la especie, de la simple precepción visual, escritura y pronunciación que se obtiene de la observación de la marca del producto, que hace la accionante en esta audiencia y de las marcas en conflicto y que se agregan al proceso como evidencia se establece que las marcas SANXIAO y SAMXIAQ, ya que no solo que las marcas se confunden visualmente, sino que los colores empleados en el distintivo SANXIAO y SAMXIAQ, tienen las mismas características ya que las primeras letras esto es la letra S, es impresa en azul, las siguientes dos letras en amarillo la cuarta letra X en azul, y las tres últimas letras en amarillo, todo esto sobre un fondo rojo y con una forma de empaque para cada cepillo análoga, produciéndose una similitud incontrastable...

A partir de tales consideraciones, el juez de instancia concluyó:

> ... habiéndose justificado en autos la violación del derecho demandado, esto es, la tutela judicial efectiva y de propiedad intelectual, consagrados en los Art. 75 y 322 de la Constitución de la República, el inscrito Juez Segundo de Garantías Penales del Guayas declara con lugar la acción de protección... ordenándose la nulidad de la resolución signada con el trámite 231543, de 30 de junio del 2010, denominada SAMXIAQ, productos de la clase internacional No. 21, cepillos dentales, perteneciente al señor Juan Carlos Nieto, expedida por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual.

Como se observa, la argumentación desarrollada por la juez *a quo*, se dirige a determinar, en primer lugar, si la normativa infraconstitucional invocada por el accionante ha sido respetada y aplicada por parte de la entidad accionada; y, en segundo lugar, el juez constitucional, haciendo las veces de la autoridad marcaria, efectúa un análisis comparativo entre dos marcas registradas estableciendo con ello una supuesta similitud entre los signos distintivos. Ambas circunstancias ponen en evidencia que la sentencia de primera instancia contiene, en igual sentido que la de apelación, un examen de legalidad respecto de los hechos sometidos a conocimiento de la jurisdicción constitucional a través de una acción de protección. En tal razón, esta magistratura observa que el juez de primer nivel ha declarado con lugar la demanda de acción de protección interpuesta en su momento por Alejandro Ordóñez Pinos, considerando la existencia de una aparente vulneración de derechos constitucionales a partir de una profunda fundamentación en cuestiones de legalidad. A más de ello, cabe señalar que el juez de primer nivel en la parte resolutiva de la sentencia, dispuso que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual declare la nulidad de la marca otorgadas al señor Juan Carlos Nieto, cuestión que evidentemente merecía ser determinada a través de los correspondientes procedimientos administrativos o mediante los mecanismos judiciales ordinarios previstos en el marco jurídico ecuatoriano para el efecto, en tanto implican la estricta verificación de elementos establecidos en la ley y por tanto, se exceden a las facultades otorgadas a los jueces constitucionales en el conocimiento de este tipo de garantías.

Bajo las consideraciones expuestas, y en aplicación específica del principio *iura novit curia*, esta Corte determina que la sentencia de primera instancia dictada por el juez Segundo de Garantías Penales del Guayas el 24 de enero de 2014, dentro de la acción de protección N.º 97-12, vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

A través del análisis desarrollado hasta el momento, este Organismo ha determinado que a través de las sentencias dictadas dentro del proceso N.º 97-12, los jueces constitucionales han emitido un pronunciamiento que se muestra claramente contrario con la naturaleza, objeto y finalidad de la acción de protección, por cuanto el examen efectuado por los juzgadores se enfocó fundamentalmente en examinar la correcta aplicación de normas legales y tratados internacionales en materia de propiedad intelectual, aspectos que conforme se estableció previamente, no corresponden a la justicia constitucional a través de la resolución de una acción de protección. No obstante, esta Corte, en aras de cumplir su rol garantista como máximo órgano de justicia, control e interpretación en materia constitucional, considera pertinente que al devenir la presente acción de un proceso de garantías jurisdiccionales, como es la acción de protección interpuesta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos, en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, se debe determinar si los hechos sometidos a conocimiento de los jueces constitucionales vía acción de protección, constituyen en efecto un asunto que requiere la tutela de esta jurisdicción o si por el contrario, se fundamentaron únicamente en cuestiones de legalidad que no trascendían a la esfera constitucional y que por tanto, debían ser resueltas a través de los mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria. Para ello, es necesario hacer referencia a los criterios establecidos por la jurisprudencia de esta magistratura respecto a la doble dimensión que caracteriza a la acción extraordinaria de protección; así, este Organismo ha determinado que esta garantía jurisdiccional tiene a más de un ámbito subjetivo una dimensión objetiva que faculta a la Corte Constitucional a resolver el asunto central que fundamentó la interposición de la demanda constitucional inicial, en orden a hacer efectivo el derecho a la tutela judicial, siempre que la acción que se sustancie devenga de un proceso de garantías jurisdiccionales.

Precisamente, en relación a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la sentencia N.º 119-15-SEP-CC, indicó lo siguiente:

> Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es

decir, la interpretación constitucional que debe observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica.

En tal virtud, corresponde a la Corte Constitucional en aplicación de la mencionada dimensión objetiva, examinar la pretensión inicial que fundamentó la demanda constitucional presentada por el señor Alejandro Ordóñez Pinos, con la finalidad de evitar mayor dilación en la resolución del proceso y con ello garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes. De manera que en orden a verificar si la supuesta vulneración de derechos alegada por el entonces accionante es tutelable a través de una acción de protección, esta magistratura resolverá el siguiente problema jurídico:

El conflicto que fue tratado a través de una acción de protección, ¿constituye un asunto propio de conocimiento y tutela mediante dicha garantía?

De la revisión de la acción de protección propuesta por Alejandro Ordóñez Pinos, que consta de fojas 26 a la 39 del expediente de primera instancia, se observa que el fundamento principal de esta demanda constitucional interpuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, se basó en que dicha institución habría otorgado el registro de una marca que guarda similitud con la aquella que fue otorgada al accionante con anterioridad, generándose con ello un riesgo de confusión de productos por parte del consumidor. De ahí que, a criterio del accionante, el IEPI, en detrimento de sus derechos, habría inobservado el artículo 196 de la entonces vigente Ley de Propiedad Intelectual, así como el artículo 136 de la Decisión N.º 486 de la Comunidad Andina, normas que establecen las prohibiciones de registrabilidad de un signo distintivo, entre ellas, el que la marca a ser registrada sea idéntica o similar a una previamente registrada. En tal razón, el entonces accionante argumentó que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, al conceder el registro marcario a favor del señor Juan Carlos Nieto, ha transgredido normas expresas del ordenamiento jurídico que a su criterio, establecen los presupuestos a cumplirse para la registrabilidad de un signo distintivo y de manera específica una marca.

De esta manera, el accionante argumentando una supuesta inobservancia de las normas antes indicadas dentro de los procedimientos administrativos de registro marcario otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, alegó la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. A partir de aquello, solicitó dentro de la acción de protección, que los jueces constitucionales declaren la reparación integral de los derechos supuestamente transgredidos, para lo cual exigió expresamente que se declare la nulidad del registro de marca SAMXIAQ al lesionar los derechos del accionante.

Ahora bien, este Organismo luego de analizar los elementos fácticos y jurídicos que se desprenden de las actuaciones procesales que constan en los expedientes de primera y segunda instancia, advierte que el conflicto sometido a conocimiento de la justicia constitucional tiene como fundamento sustancial la incorrecta o falta de aplicación de disposiciones legales contenidas en varios cuerpos normativos, normas que de forma general configuran una serie de requisitos que deben cumplirse dentro de un proceso de registrabilidad, proceso que vale la pena señalarlo, establece una discrecionalidad reglada por parte de la autoridad marcaria en lo que se refiere al examen o análisis de registrabilidad de un signo distintivo. En este sentido, la Corte observa que el accionante pretende vincular la supuesta inobservancia de disposiciones normativas contenidas en normas infraconstitucionales, con una supuesta transgresión de derechos constitucionales que torne necesaria la intervención de la justicia constitucional. Sin embargo, de la lectura de los argumentos expresados en la demanda, como de las posteriores intervenciones de la parte accionante, el Pleno de esta Corte no advierte que el fundamento de la acción constitucional interpuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, se refiera a aspectos que sean materia de análisis a través de la acción de protección, esto es que denoten un afectación directa de derechos constitucionales; por el contrario, esta Corte colige sin duda, que la pretensión del accionante se subsume en que los jueces constitucionales revisen una supuesta falta de aplicación de normas infraconstitucionales dentro de un procedimiento puramente administrativo que dada su naturaleza se encuentra sujeto a una estricta regulación a nivel legal, pues dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la hoy extinta Ley de Propiedad Intelectual, conjuntamente con su reglamento, eran los cuerpos normativos que regulaban lo relativo a la obtención de registro de marcas.

En tal sentido, resulta evidente que el conflicto sometido a conocimiento de los jueces constitucionales mediante la acción de protección interpuesta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos, no encierra más que un conflicto de legalidad, no por el hecho de originarse en un proceso administrativo de registro marcario, sino porque el fundamento de la demanda constitucional se sustenta específicamente en el incumplimiento de disposiciones legales, lo cual permite advertir que el entonces accionante debía plantear sus pretensiones a través de los mecanismos judiciales correspondientes dentro de las vías ordinarias, procedimientos en los cuales es procedente analizar y resolver sobre la falta o indebida aplicación de normas infraconstitucionales.

Bajo esta línea de ideas, es importante resaltar además que no cabe utilizar una garantía jurisdiccional, concebida para tutelar y reparar derechos constitucionales, únicamente con el fin de beneficiarse de la naturaleza sumaria de este tipo de procedimientos, precisamente porque cuando la situación litigiosa constituye un asunto de legalidad, requiere para su resolución un análisis distinto

y más complejo que compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara y enfática en señalar que el pretender que la acción de protección se convierta en un mecanismo de reemplazo de las instancias judiciales ordinarias sería desconocer la estructura jurisdiccional del Estado e inobservar derechos consagrados por la Constitución de la República, como la seguridad jurídica y el debido proceso[18]; no obstante, esto no implica que la acción de protección constituya una garantía residual, pues es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales su procedencia es indiscutible y no puede estar sujeta al agotamiento previo de recursos.

A partir de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que el fundamento y pretensión de la acción de protección presentada en su momento por Alejandro Ordóñez Pinos, no constituye un tema de conocimiento y tutela mediante una acción de protección, toda vez que la demanda constitucional se sustentó en la inobservancia de normas legales, aspecto que como se ha explicado, no es materia de análisis a través de la jurisdicción constitucional. Por el contrario, la Corte Constitucional insiste que este tipo de pretensiones que se fundamenta en cuestionar la aplicación de disposiciones normativas infraconstitucionales, más no en vulneraciones concretas de derechos constitucionales, no corresponden ser examinadas ni resueltas mediante garantías jurisdiccionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

---

[18] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie.

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   a. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la instancia de apelación a la acción de protección N.º 97-12

   b. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 24 de enero de 2012, por el juez segundo de garantías penales del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 97-12.

4. Declarar que una vez realizado un análisis integral del proceso, respecto de los argumentos que fundamentaron la acción de protección propuesta, en el caso *sub examine*, no existe contenido constitucional sobre el cual los jueces constitucionales deban pronunciarse. En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos,

Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 8 de noviembre del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

ochenta

000080

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO Nro. 1801-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes cinco de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

El ochenta y uno

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

000081

CASO Nro. 1801-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 359-17-SEP-CC de 08 de noviembre de 2017, a los señores: Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI en la casilla constitucional **070** y correos electrónicos info@estudioasescorp.com; patrocinio@iepi.gob.ec; Alejandro Ordóñez Pinos en la casilla constitucional **283** y correo electrónico jlchavezr@gmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los seis días del mes de diciembre del dos mil diecisiete,** a los señores: Alejandro Ordóñez Pinos en la casilla judicial **4638**; Juan Cantos Nieto en la casilla judicial **106,** Francisco X. Falquez Cobo, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado en la casilla judicial **3002** de la ciudad de Guayaquil; y, jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **7167-CCE-SG-NOT-2017,** a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, juez de la Unidad Judicial Penal de Guayaquil (ex Juzgado Segundo de Garantías Penales del Guayas), mediante oficio **7168-CCE-SG-NOT-2017;** conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

82 - ochenta y dos

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

000082

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 671

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0505-12-EP	SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017
ANDRÉS PATRICIO YCAZA MANTILLA, PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, IEPI	070	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1801-12-EP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017
		ALEJANDRO ORDÓÑEZ PINOS	283		
LUIS GUADULFO ORELLANA PÉREZ, ALCÍVAR EUSTORGIO GALLEGOS VILLEGAS, GLORIA NOEMÍ MEJÍA RAMOS, MARÍA DÉBORA GONZALVO PACHECO, EX DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO	313	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0032-13-AN	SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2017
FERNANDO SALAZAR ARRARTE, PRESIDENTE EJECUTIVO DEL BANCO BOLIVARIANO C.A.	705	JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	0533-16-EP	AUDIENCIA DE 05 DE DICIEMBRE DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO, PROCURADOR COMÚN	690	GENERAL DE DIVISIÓN CARLOS OBANDO CHANGUÁN	1256	0045-13-AN	AUDIENCIA DE 05 DE DICIEMBRE DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(13) Trece**

Quito, D.M., 05 de diciembre del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: - 5 DIC. 2017
Hora: 16:10
Total Boletas: 13

83 - ochenta y tres

000083

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: martes, 05 de diciembre de 2017 16:06
Para: 'info@estudioasescorp.com'; 'patrocinio@iepi.gob.ec'; 'jlchavezr@gmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 08 de noviembre de 2017
Datos adjuntos: 1801-12-EP-sen.pdf

84 - ochenta y cuatro

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

000084

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 771
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ALEJANDRO ORDÓÑEZ PINOS	4638	1801-12-EP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017
		JUAN CANTOS NIETO	106		
		FRANCISCO X. FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	3002		

Total de Boletas: **(03) Tres**

Quito, D.M., 05 de diciembre del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

14:06 (3)
06 DIC 2017
Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales

85. ochenta y cinco

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

000085

Quito D. M., 05 de diciembre del 2017
Oficio 7167-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces
SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 359-17-SEP-CC de 08 de noviembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1801-12-EP**, presentada por Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI, referente a la acción de protección **09112-2012-0097**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 02 cuerpos con 189 fojas útiles y 02 sobres cerrados de primera instancia y 01 cuerpo con 51 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

6f936401-2585-4799-b817-66d6a4d75cf4

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): MAYORGA CONTRERAS MARIA GABRIELA

No. Proceso: 09112-2012-0097

Recibido el día de hoy, miércoles seis de diciembre del dos mil diecisiete , a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,
En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)
2) 1 CUERPO DE 1ER INSTANCIA MAS 2 CUERPOS DE SEGUNDA INSTANCIA (ORIGINAL)
3) 2 SOBRES CERRADOS (ENVOLTURA) (ORIGINAL)
4) 1 (COPIA SIMPLE)
5) 15 (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL
RESPONSABLE DE SORTEOS

86. ochenta y seis

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

000086

Quito D. M., 05 de diciembre del 2017
Oficio 7168-CCE-SG-NOT-2017

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUAYAQUIL
(Ex Juzgado Segundo de Garantías Penales del Guayas)
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 359-17-SEP-CC de 08 de noviembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1801-12-EP**, presentada por Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI, referente a la acción de protección **2011-2639**, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Unidad
RECIBIDO
FECHA: 05 DIC 2017
15:40

(6) Anexos certificados

87 - ochenta y siete

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

000087

Quito D. M., 07 de Febrero del 2.018
Oficio Nro. 0534-CCE-SG-NOT-2018

Señor Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente.

De mi consideración:

Por disposición del señor Presidente del Organismo, remito copias certificadas de las sentencias aprobadas por el Pleno de la Corte Constitucional, a fin de que se sirva publicarlas en el Registro Oficial.

Nro.	CASOS	DICTÁMENES-SENTENCIAS Y RESOLUCIONES
1	0652-16-EP	294-17-SEP-CC + **Aclaración**
2	0015-17-TI	021-17-DTI-CC
3	0032-13-AN	006-17-SAN-CC
4	0180-13-CN	007-17-SCN-CC
5	0175-13-CN	008-17-SCN-CC
6	0016-15-CN	009-17-SCN-CC
7	0020-09-IN Y 0009-10-IN ACUMULADOS	030-17-SIN-CC
8	0001-13-IN	031-17-SIN-CC
9	0013-16-IN	034-17-SIN-CC
10	0006-09-IN	035-17-SIN-CC
11	0038-16-IS	051-17-SIS-CC
12	0008-17-IS	052-17-SIS-CC
13	0020-14-IS	053-17-SIS-CC
14	0036-14-IS	054-17-SIS-CC
15	0057-14-IS	055-17-SIS-CC
16	0017-17-IS	056-17-SIS-CC
17	1801-12-EP	359-17-SEP-CC
18	1023-11-EP	366-17-SEP-CC
19	0505-12-EP	367-17-SEP-CC
20	1794-12-EP	368-17-SEP-CC
21	0259-16-EP	370-17-SEP-CC
22	1531-16-EP	371-17-SEP-CC
23	2737-16-EP	373-17-SEP-CC
24	0691-12-EP	374-17-SEP-CC

25	2021-15-EP	376-17-SEP-CC
26	1052-16-EP	377-17-SEP-CC
27	1860-16-EP	378-17-SEP-CC
28	2334-16-EP	380-17-SEP-CC
29	1705-12-EP	382-17-SEP-CC
30	0060-13-EP	383-17-SEP-CC
31	1632-15-EP	384-17-SEP-CC
32	1657-15-EP	385-17-SEP-CC
33	1306-16-EP	386-17-SEP-CC
34	0953-17-EP	388-17-SEP-CC
35	1033-17-EP	389-17-SEP-CC
36	0594-09-EP	390-17-SEP-CC

Para los efectos de la publicación respectiva, agradeceré a usted tomar en cuenta el contenido del artículo 31 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que establece lo siguiente:

"Art. 31.- Publicación de las sentencias y dictámenes.- Las sentencias y dictámenes ejecutoriados, emitidos por la Corte Constitucional, serán enviados al Registro Oficial para su publicación, dentro del término de diez días posteriores a la recepción de los votos salvados o concurrentes por parte de Secretaría General, salvo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o este Reglamento establezcan lo contrario. ***El Director del Registro Oficial deberá publicar los mismos, en el término de tres días de haberlos recibido.*** (Las negrillas no corresponden al texto).

El Secretario General, una vez transcurrido el término para la recepción de los votos salvados o concurrentes, remitirá la decisión con o sin ellos al Registro Oficial para su publicación."

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: 35 Sentencias; 01 Dictamen; 01 Auto de Aclaración y Ampliación a la Sentencia; y, 01 CD-RW

JPCh/LFJ

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIA SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA: "ESTUDIO DEL CASO N° 1801-12-EP POR UNA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE MARCAS COMERCIALES EN EL ECUADOR"

Por: Karina Paola Flores Mendoza

RESUMEN

El presente estudio de caso, se exponen los factores de legalidad determinados en el análisis jurídico, por la corte constitucional del ecuador en el caso N.° 1801-12-EP. la mencionada corte refiere, sobre la problemática como una controversia de carácter infra constitucional, pues en aquellas fechas existían los cuerpos legales: ley de propiedad intelectual normativa sustantiva y como adjetiva su propio reglamento, hasta ese momento vigentes para el otorgamiento de los registros marcarios por parte del instituto ecuatoriano de la propiedad intelectual.

En el caso concreto de estudio, la problemática se sitúo en dos instituciones públicas a cargo del control y supervisión de las actividades comerciales particulares como lo son en el IEPE antes mencionado y también en el servicio nacional de aduana del ecuador (SENAE). el primero de ellos, inobservó la similitud en la pronunciación de las marcas: san xiao otorgada al señor Alejandro Ordoñez pinos con fecha 17 de febrero de 2010 y, samxiaq + logotipo conferida al señor Juan Carlos Cantos nieto en la fecha 30 de junio del 2010, pronunciándose las 2 marcas como san siau por cuanto alegándose confusión en la apreciación de los clientes de los mencionados comerciantes.

Objetivos del estudio de caso

OBJETIVO GENERAL

- Analizar la responsabilidad del Estado en la protección de derechos de marcas comerciales en el Ecuador, desde el Caso N°. 1801-12-EP

OBJETIVO S ESPECÍFICOS

- Determinar los cuerpos normativos que regulan la Propiedad Intelectual en el Ecuador.
- Analizar el procedimiento jurisdiccional para controversias de Propiedad Intelectual en el Ecuador.
- Examinar la competencia desleal, desde el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Contextualización del caso

- Resulta indispensable, que se evidencie el conflicto existente en el derecho marcario, que si bien es cierto, es una disciplina jurídica que tiene por finalidad la protección de los bienes procedentes del intelecto individual o colectivo, se debe analizar los conflictos entre la legalidad de la aplicación de normas nacionales (ordenamiento jurídico interno), en relación con los instrumentos internacionales a los cuales el Estado ecuatoriano se encuentra suscrito; a fin de buscar una mejor protección para el propietario de una marca y, por consecuente de manera indirecta inclusive el consumidor, pues como se puede apreciar, referirse a una marca es un elemento indispensable en la comercialización ya que es el signo (distintivo) que lo distingue de otros productos y sus correspondientes proveedores.

Antecedentes del caso

En este caso, el antecedente histórico y formal, nace con el planteamiento de una acción de protección por parte del señor Alejandro Ordóñez Pinos un 9 de diciembre de 2011, contra quien, en aquel entonces se desempeñaba como presidente y representante legal del IEPI, el señor Andrés Patricio Icaza Mantilla. La finalidad de la acción de garantías jurisdiccionales era la de que se *declare la nulidad de la resolución* signada con el trámite *N.° 231543*, del 30 de junio de 2010, en la cual el órgano administrativo rector de los asuntos en materia de propiedad intelectual resolvió *conceder el registro de la marca Samxiaq más logotipo* en favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto.

En el caso del señor Ordóñez Pinos, para la fecha 17 de febrero del año 2010 fue beneficiario del registro marcario San Xiao, para la protección de productos comerciales correspondientes a la clase 21 de cepillos de dientes, en la autorización proporcionado por el IEPI. Por parte del señor Cantos Nieto, presentó una *solicitud de medidas en frontera* ante el SENAE por una presunta violación a sus derechos de propiedad intelectual, con el objeto de impedir que se importen y exporten tanto dentro como fuera del país mercadería que contenga productos con la marca San Xiao que había sido concedida a favor de Alejandro Ordóñez Pinos. Al existir una aparente similitud fonética entre los titulares de los registros marcarios, pero al mismo tiempo diferenciación gramatical da inicio a la problemática particular entre los dos comerciantes.

Antecedentes del caso

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO

CONCEPTO DE DERECHO MARCARIO:

Al Derecho Marcario se le puede definir como, el conjunto de normas jurídicas que llega a sistematizar derechos sobre la propiedad de los signos distintivos.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, define a la marca como: "un signo que sirve para distinguir los productos o los servicios de una empresa industrial o comercial de un grupo de empresas de esa clase.

FINALIDAD Y FUNCIONES DE LA MARCA:

FINALIDAD Y FUNCIONES DE LA MARCA:

1.- La finalidad de la marca radica en ofrecer seguridad jurídica y faculta el uso exclusivo de ese nombre a su titular. Además, puede crear un valor intangible para la compañía; otorgar licencias y franquicias para obtener regalías; diferenciarse de la competencia; defenderse de terceros que usen un nombre igual o similar, ejerciendo acciones legales.

2.- La función principal de la marca es la de *identificar* los bienes y servicios que se ofertan, con el afán de realizar un nexo entre el consumidor y el ofertante; la cual recae en una vinculación psicológica, que observe colores o formas que identifican la marca y la reconozca.

TIPOS DE MARCAS

Marca Única:

- Suele ser una estrategia ventajosa ya que todas las acciones comunicacionales repercuten en beneficio de la empresa.

Marca Individual:

- Cuando una organización ofrece productos muy variados, generalmente recurre a la marca individual, consiste en dar un nombre a cada producto, o a cada gama de productos.

Marca Mixta:

- Es la combinación de marca única y marca individual: es decir, al igual que las personas, los productos se identificarán mediante nombre y apellido: *Ford Focus*, *Ford Fiesta*, *Ford Bronco*

Marca de la distribución:

- Son las marcas que se enfocan en las grandes cadenas de supermercados o almacenes que ponen diferentes nombres a sus productos, pertenecen a una misma empresa y estos son distribuidos para otros almacenes con precios accesibles.

Protección legal de la Marca:

- La protección de las marcas se obtiene mediante el registro, y en algunos países, también a través de su utilización, aun cuando las marcas puedan protegerse a través de su uso, es recomendable registrarlas presentando la solicitud apropiada en la oficina nacional del registro de una marca redundará en una mayor protección, especialmente en los casos en que exista un conflicto con una marca idéntica o muy similar. Para efectuar el registro suele resultar muy útil contratar a un agente de marcas.

Protección Jurídica de la Marca:

- El registro de una marca es un acto jurídico, que genera derechos y reconocimiento ante terceros, por lo tanto se le debe de brindar la seriedad y el tratamiento que conlleva, ya que no es en vano la existencia de un ordenamiento jurídico que regula su tratamiento, siendo fases complementarias tanto la viabilidad legal como el impacto comercial que el signo distintivo pueda generar, atendiendo a su tratamiento legal y a una correcta interpretación de factibilidad que represente una inversión que no sea de alto riesgo. (Protección de Activos Intelectuales, 2019)

ACCIONES LEGALES POR MARCAS REPETITIVAS

- ACCIÓN CIVIL
- ACCIÓN PENAL
- ACCIÓN ADMINISTRATIVA


ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN
CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

En conclusión, la normativa vigente como la Constitución de la República, Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos y el Reglamento del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos respaldan al propietario en relación a los derechos que le permiten al dueño de la marca hacer un reclamo por el mal uso.

Sin embargo, al existir una controversia en relación a la propiedad intelectual reflejada en una marca o signo, conlleva a un procedimiento para reclamar o hacer valer los derechos de autor; sea estos en vía civil, administrativa e inclusive vía penal.

Por lo tanto, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, establece que la competencia desleal será sancionada ya que es un faltante a la protección de los Derechos Intelectuales, los cuales se encuentran amparados con las normativas citadas, con el afán de evitar copias, mala fe, mal uso o falsificaciones de marcas, productos o servicios que se ofrecen.

CONCLUSIONES

GRACIAS

POR SU ATENCIÓN...